

20721 63
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

FRAUDE. CUANTÍA DEL DELITO PARA
CONSIDERARLO GRAVE EN EL ARTÍCULO 268, PÁRRAFO
PENÚLTIMO
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA.- ALEJANDRO CORTE FARIAS

ASESOR.- YULIC BARRIENTOS SOLIS

ESTADO DE MÉXICO, 1999.

TESIS CON
ALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.-
Por haberme permitido
vivir y tener salud para
lograr una de mis metas.

PARA MI DOCTOR
Con mi profundo agradecimiento de
toda la vida.

A MIS PADRES
Por el amor y apoyo que me
brindaron para lograr mis metas
con mi infinito agradecimiento.

A MIS HERMANOS

Por su ayuda en los momentos que lo
necesite.

A MIS AMIGOS
INSEPARABLES

Por estar siempre
conmigo.

A MI ASESOR

Por su colaboración y excelente
dirección en el presente trabajo.
brindándome todo su tiempo y
apoyo.

A MIS PROFESORES Y
SINODALES

Con agradecimiento por haberme
transmitido sus conocimientos para
poder llegar hasta aquí.

PARA LA E.N.E.P. ARAGON Y
U.N.A.M.

Porque gracias a ellos pude lograr mi
triunfo, el ser Licenciado en Derecho.

A LAS DEMAS PERSONAS Y
AMIGOS

Gracias por su amistad sincera que me
alentó para llegar hasta aquí

**FRAUDE, CUANTÍA DEL DELITO PARA CONSIDERARLO
GRAVE EN EL ARTÍCULO 268, PARRAFO PENÚLTIMO
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
DISTRITO FEDERAL.**

Introducción

CAPÍTULO 1
MARCO HISTÓRICO

1.1	Historia Extranjera del Delito de Fraude	1
1.1.1	Roma	3
1.1.2	España	8
1.1.3	Alemania	13
1.1.4	Francia	15
1.2	Historia Nacional del Delito de Fraude	20
1.2.1	Aztecas	20
1.2.2	Epoca Colonial	21
1.2.3	Código Penal de 1871	23
1.2.4	Código Penal de 1929	29
1.2.5	Código Penal de 1931	32

CAPÍTULO 2
ESTRUCTURA JURÍDICA DEL DELITO

2.1	Concepto de Fraude según la Doctrina	40
2.2	Concepto de Fraude según el Código Penal vigente para el	

Distrito Federal.....	46
2.3 Naturaleza Jurídica.....	47
2.4. Bien Jurídico.....	55
2.5. Estructura Dogmática.....	57
2.5.1. Clasificación del Delito.....	59
2.6. Fraude en otras legislaciones locales.....	66
2.6.1. Código Penal de Guanajuato.....	66
2.6.2. Código penal de Sonora.....	67
2.6.3. Código Penal de Jalisco.....	67
2.6.4. Código Penal de Aguascalientes.....	68
2.6.5. Código Penal de Quintana Roo.....	69
2.6.6. Código Penal de Sinaloa.....	69
2.6.7. Código Penal de Veracruz.....	70
2.6.8. Código Penal del Estado de México.....	71
2.6.9. Código Penal de Queretaro.....	72
2.7 CLASIFICACION DEL DELITO EN FRAUDE GENERICO Y ESPECIFICO.....	73
2.8 JURISPRUDENCIAS ESTABLECIDAS PARA EL DELITO DE FRAUDE.....	82

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES GENERALES DEL DELITO DE FRAUDE

3.1 CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

 MEXICANOS

98

3.1	Artículo 20, fracción I	99
3.2	LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	108
3.3	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	119
3.4	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 268 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	120
3.5	PUNIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL DELITO DE FRAUDE	125
3.6	ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO..	128

CAPITULO 4

ANÁLISIS DEL DELITO PARA CONSIDERARLO GRAVE

4.1	ESTUDIO DOGMATICO DE LOS MEDIOS COMISIVOS DEL FRAUDE....	131
4.2	ANÁLISIS DEL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SE ADICIONE Y SE CONSIDERE COMO GRAVE EL DELITO DE FRAUDE CUANDO SE DEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 386 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	137

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Dentro de la generalidad de los delitos que están establecidos en nuestra legislación penal mexicana, encontramos un capítulo designado para estos delitos de carácter patrimonial, específicamente en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, dentro de éste campo del derecho penal, se hará referencia al.- TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO. "DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO"

El Capítulo I en su artículo 367, que comprende al delito de Robo, el Capítulo II al delito de Abuso de Confianza en su artículo 382, el Capítulo III al delito de Fraude en su artículo 386, el Capítulo III bis al delito de Extorsión en su artículo 390, el Capítulo IV a los Delitos Cometidos por Comerciantes sujetos a Concurso, (Derogado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14-01-98); el Capítulo V al delito de Despojo de Cosas Inmuebles o

de Aguas en su artículo 395, y el Capítulo VI lo referente al delito de Daño en Propiedad Ajena en su artículo 397, como se ve el delito de fraude se encuentra comprendido o incluido en el capítulo III del Título Vigesimo Segundo, del Código Penal local, en el título antes referido y de ahí la importancia que se le ha tomado a esta figura delictiva, como tema y materia del trabajo, se estudiará el delito de fraude en una forma muy específica, en relación a la gravedad que tiene al cometerse ya que sus conductas para realizarlo contienen un elemento esencial el dolo, suficiente para considerarlo una agravante para el mismo, y poder diferenciarlo de un delito en general y considerarlo como grave

Analizando al delito de fraude y tratando de ubicarlo, dentro de los delitos denominados como graves, los cuales encuentran tipificados en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales son clasificados de ésta forma, por la circunstancia especial en que se desplegó la conducta por parte del sujeto activo es decir, para que el delito se pueda considerar como grave, debe ser, la conducta del sujeto activo de una manera que pueda considerarse como algo grave, es decir, que el sujeto obtenga un beneficio total que lo haga calificarse como una conducta grave, este delito esta tipificado en el Código Penal y lo encontramos en su forma general, pero consideramos si contiene alguna agravante como es obtener un beneficio importante para el infractor es que debe estimarse como un delito grave, ya que se encuadra en los delitos señalados en el 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Como sucede cuando se aprovecha cierta circunstancia o medio para cometer este delito y se obtiene un provecho extra en este caso un beneficio económico de tal

forma, consideramos que si el sujeto activo del delito en relación a que cuando lo cometa o lo realice y se encuadre en la hipótesis de la fracción última del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal Vigente consideramos que se debe tipificar y considerarse como algo grave, porque la conducta está encaminada a un deterioro económico o patrimonial de una determinada persona en una forma deliberada, voluntaria o intencional, es así que en nuestro trabajo consideramos que se debe establecer como grave el delito de fraude cuando se den las circunstancias señaladas en la fracción III del Código Penal

El establecer al delito de fraude como, *un delito grave*, representa una inquietud que nació analizando otros delitos patrimoniales que están tipificados como graves, cuando se cumplen algunas de las hipótesis o elementos especiales como se le llamó anteriormente y que los hace estar clasificados como graves en la legislación procesal penal, por ejemplo cuando se dijo que si se llegan a encuadrar algunas de las hipótesis señaladas se le podrá determinar como un delito grave y en primer lugar el fraude no es clasificado de ésta forma y como consecuencia tampoco existe ninguna hipótesis para poder determinarlo así, tipificarlo como un delito grave y mucho menos existe un procedimiento que deba seguirse cuando se pudiera presentar tal situación.

De acuerdo al desarrollo y elaboración de este trabajo de tesis, nos podremos dar cuenta de que el tipo o figura delictiva que vamos a tratar resulta muy interesante y que al ser un delito que se realiza con frecuencia dentro de nuestra sociedad, estableciendo que el trabajo está enfocado en materia local, más específicamente dentro del Distrito Federal, sobre todo porque la legislación procesal Penal del Distrito Federal vigente es la base de la realización del trabajo ya que el delito de fraude se ha convertido en algo

moderno y es por eso que se hará una reflexión sobre la frase que menciona el autor **Alfredo Niceforo** la cual es de gran importancia y no sólo para este trabajo sino para todo delito en general, estableciendo lo siguiente - que el crimen no desaparece, sino se transforma. al igual que la energía, el delito adquiere nuevas expresiones, manifestaciones diferentes que vienen del crimen primitivo o atávico, la delincuencia tradicional y arriban en el delito moderno.

Respecto a los delitos patrimoniales (señalados en el código penal vigente) los cuales tienen como fin un beneficio económico para quienes los cometen, en consecuencia es así como se irá denotando que el concepto de la **gravedad** cobra especial atención para su estudio y sobre todo para poder comprender la naturaleza del trabajo, se debe mencionar que se han tomado diferentes conceptos y opiniones referente a la figura delictiva denominada **fraude** para poderlo comprender lo que es el delito en sí y porque el trabajo está enfocado a incluirlo dentro del capítulo de los delitos graves de la legislación Procesal Penal del Distrito Federal, haciendo la aclaración que también se tratará de relacionar la **gravedad** de la figura delictiva en relación a una determinada hipótesis que se estableciera posteriormente para su cumplimiento y poder señalarlo como un delito grave y forme parte de la clasificación del artículo 268 de la ley procesal

Una de las hipótesis que manejamos para que éste delito se tipifique como **grave** es en relación a la cuantía o beneficio económico obtenido y en cuanto a otro aspecto que se refiere al beneficio otorgado al sujeto activo, siendo otro de los elementos importantes para poder comprobar la hipótesis que se trata en éste trabajo es la obtención del beneficio de la Libertad Bajo Caución, además del económico y que se refiere al señalado en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos que se refiere a la libertad bajo caución, mientras que el perjudicado o el sujeto pasivo sólo se le podrá resarcir el daño sufrido hasta la finalización del juicio, entre otras cosas se debe señalar que al tratar el tema que nos ocupa existen diferentes puntos de vista que se encaminan a considerar que el delito de fraude sobre todo en épocas anteriores donde primero teníamos que distinguir entre un fraude penal o civil.

Dentro de otro aspecto, lo referente a los medios utilizados o descritos en la norma jurídica para realizar la conducta antijurídica que en el mismo se precisa los cuales siguen siendo de cierta forma los mismos desde épocas pasadas hasta nuestros días. lo que ha cambiado es sólo su forma de llamarlo y la forma de sancionar ésta conducta, pero siguen teniendo los mismos medios de comisión y que se identifican con elemento esencial llamado *dolo*, lo cual hasta ahora no ha cambiado y por tanto consideramos importante tomarlo en cuenta y que no ha sido difícil establecer a ésta figura delictiva dentro de los delitos denominados como *graves*. Es importante señalar que siguiendo dentro de la parte introductoria en relación al criterio o al concepto de algunos autores respecto al fraude en general y realizando un análisis de cada concepto es como poco a poco nos damos cuenta de la evolución criminal tan importante que ha tenido y de ahí la necesidad de la comprobación de nuestra hipótesis planteada en nuestro trabajo, *que se tipifique como grave*, como lo están otros delitos patrimoniales, ya que el fraude ha sufrido una evolución importante sobre los demás delitos en comento, circunstancia para la cual podemos considerarlo como un delito moderno, porque existen diferentes aspectos que han diferenciado su existencia y que sin embargo, no se ha tomado la importancia debida tan es así que hasta ahora el hablar del fraude en los medios de comunicación es común.

como hablar de otros delitos patrimoniales, tales como es el caso del robo, figura delictiva que ha tenido que evolucionar debido a su gran relevancia e importancia en una sociedad cambiante, por otro lado debemos señalar que existe que en ocasiones se rebasa lo que se puede entender por su simple significado

Analizando todos estos aspectos de manera introductiva, es como podemos tratar de demostrar y confirmar ésta hipótesis, tratamos de dar una idea de lo que contiene nuestro trabajo de tesis pretendiendo con ello analizar y efectuar una crítica al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación con el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal vigentes, nuestro objetivo fundamental consiste en lograr que se tipifique como grave el delito de fraude en relación con la fracción III del propio artículo 386, en el artículo 268 del Código Procesal Penal antes mencionado, apegándose al criterio de que estamos frente a un bien jurídico tutelado por la ley, que protege nuestro sistema penal mexicano.

CAPÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
MARCO HISTÓRICO

- 1.1 Historia Extranjera del Delito de Fraude
 - 1.1.2 Roma
 - 1.1.3 España.
 - 1.1.4. Alemania.
 - 1.1.5 Francia.

- 1.2. Historia Nacional del Delito de Fraude.
 - 1.2.1 Aztecas.
 - 1.2.2 Epoca Colonial.
 - 1.2.3 Código Penal de 1871.
 - 1.2.4 Código Penal de 1929.
 - 1.2.5 Código Penal de 1931.

1.1. Historia Extranjera del Delito de Fraude.

Dentro de este punto se analizarán las diferentes denominaciones en que se ha calificado o llamado al delito de fraude, que se estudiará a través de la historia de diferentes países o lugares en donde tuvo comienzo la figura delictiva materia de este trabajo, estableciendo de antemano que cada una de las posiciones establecidas por cada Estado, se van dando de acuerdo al desarrollo mismo del delito y de la propia sociedad que comprende al lugar, poniendo de antemano diferentes denominaciones o títulos que se le fueron dando, según se establecía en la legislación o ley que regía en su momento

El Código de Manú, castigaba al que vendía grano malo por bueno, lo que era considerado como una cosa despreciable, es decir, en otro ejemplo, el vender cristal de roca colorada por una piedra preciosa, un hilo de algodón por hilo de seda, hierro por plata, en fin, así se consideraba a éste delito en estos diferentes ejemplos.

En otras legislaciones como el Código de Hammurabi, sancionaba las falsificaciones de pesas y medidas, las leyes Hebraicas sancionaban a los comerciantes ansiosos de abusar de los comerciantes necesitados, así como también en el Corán, a los individuos que se aprovechaban de la situación de un comprador para venderles, o la de un vendedor al comprarle a un comerciante a un precio respectivamente mayor o menor del justo valor de la cosa, o este hacía uso de cualquier artificio dirigido para aumentar el aparente valor de la cosa, este comportamiento ilícito se encuentra en el grupo por excelencia de los dirigidos en contra del patrimonio de las personas o en su persona, para deslindarlo conforme al bien jurídico que la tipificación protege, en lo que se denominó en síntesis delitos patrimoniales.

Dentro de este aspecto consideramos importante, comenzar con la idea que nos proyecta el maestro.- Alfredo Nicéforo en el sentido de que lo consideramos importante, en cuanto a la forma que nos describe primeramente la idea fundamental de la evolución de un delito, y tal idea se acopla a lo que será para la elaboración de este trabajo en relación al delito de fraude, el maestro hace referencia a la vieja escuela criminológica de Italia de hace un siglo, estableciendo la teoría siguiente - *que el crimen no desaparece, si no se transforma Al igual que la energía, el delito adquiere nuevas expresiones, manifestaciones diferentes que vienen del crimen primitivo o atávico, la delincuencia tradicional y arriban en el delito moderno Entre sus leyes de evolución de la criminalística Alfredo Niceforo decía que el antiguo crimen era violento, atávico o muscular, mientras el delito evolucionado es cerebral o astuto.* En la primera idea los autores utilizaban la fuerza del cuerpo, ejemplo, el homicidio es el prototipo del crimen tradicional, de hecho el primer delito en el mundo fue el delito de homicidio calificado en función del parentesco, después el parricidio, privación de la vida del padre o un infanticidio, el primero se presenta cuando Cain da muerte a Abel, su hermano.

“Se puede decir hipotéticamente que éste fue el primer delito, o el de Adán y Eva que conocieron la fruta del árbol prohibido, no fue propiamente un delito común de la palabra, se trató más bien del derecho divino, previa a la formación del derecho humano, o como comportamiento indebido de otro carácter, de un pecado que consumaron nuestros primeros padres cuando se rehusaron a su condición humana y quisieron ser como dioses, refiriéndonos en este párrafo a ejemplos muy significativos de lo que se trata de explicarse, aclarando que estos ejemplos últimos son obtenidos de la historia, de lo que ya está escrito, sin poder decir que son en realidad los primeros, y sobre todo en cuanto a su origen.

entrando a la idea del trabajo. se dice que el punto específico antisocial del delito de fraude radica en los engaños, ardidés, artificios, maquinaciones de que se vale el sujeto activo para sumergir en error a otro y determinar a realizar un acto de disposición patrimonial¹ y es aquí como vemos que la evolución de algo se puede dar por una figura antisocial que nace de ella, una rama cada vez más perfecta, es decir, una evolución con mas elementos específicos para poder cometer el ilícito, sin llegar a ser la conducta tan evidente para el otro sujeto

1.1 *ROMA* - Partiremos desde éste lugar, ya que como es sabido, es aquí donde se da comienzo al derecho que debe existir dentro de los hombres, para que la sociedad ahí existente pudiera convivir, ya que a través del derecho se regulan todas las actividades del hombre, y se comenzaron a establecer reglas para que cada uno se dirigiera de tal forma con el otro, dentro del aspecto penal, los romanos establecieron que ciertas conductas antisociales del hombre no son correctas y están contrarias a la sociedad, llegando a trastornar el orden, y ya sabiendo que aquí surgió nuestro derecho, los romanos tratando de regular conductas, que iban en contrario a lo establecido por la moral pública, como es el caso de la figura antisocial de nuestro trabajo, el cual se mencionará porque aquí tuvo sus primeras manifestaciones de vida, sin llegar todavía a lo que hoy conocemos como fraude. Es aquí el punto de partida de la evolución de este delito, en Roma, a esta figura jurídica delictiva, se le conocía o se le daba el nombre de *stellionato*, el cual se podía entender como un animal de diversos colores al cual llamaban "estelión", y es así con el nombre mencionado que los romanos conocieron esta figura, a la cual sugirieron el nombre de *estellionato* "stellionatum", a los medios delictivos aplicables a los hechos

¹ Porte Petit, Luis F. Delito de fraude, 2a edición, Ed. Porrúa S. A., Mexico 1996, p. 1X.

criminales realizados en perjuicio de la propiedad privada o ajena de otras personas, las cuales eran encasilladas o marcadas, dentro de los que cometían delitos de falsedad, los que se encontraban dentro del hurto y del robo, la palabra *stellionato* para ellos, era el concepto intelectual, establecida mejor como una figura ambigua del delincuente que artificiosamente toma otro color. El *estellionato* era un hecho criminoso encaminado a obtener un lucro indebido, a través del engaño, causando un perjuicio al dirigente de la familia. Haciendo un poco más de referencia, de una idea en relación con la otra sobre el tema, el maestro Francisco González de la Vega establece, - que la diferencia entre fraude y otros delitos patrimoniales comienza en el Derecho Romano, con la *Lex Cornelia de Falsis*, en las que se reprimían las falsedades en los testimonios, en la moneda, posteriormente se agregaron numerosos casos de falsedad que constituían ofensas a la fe pública, además en el (*estellionatus*) se comprendieron los fraudes que no entraban dentro de los delitos de falsedad previstos, como la de gravar una cosa ya gravada, o la de ocultando la primera afectación, la alteración de mercancías, la doble venta de una misma cosa, etcétera, en general se consideraba *estellionato* todo delito patrimonial que no pudiera ser considerado en otra calificación delictiva, cabe aclarar que se le empieza a encasillar en lo que conocemos como un delito patrimonial; sin embargo, a ésta figura todavía no se le da autonomía propia y es parte de otros delitos considerados en un sólo título, como consecuencia, durante la época imperial, en el derecho positivo romano, los hechos de gravedad en los que había dolo malo, quedaban comprendidos el *crimen falsis*, o bien daban lugar, a un *actio dolo famosa*, productora de infamia, siendo en tiempo de los emperadores cuando este hecho delictivo se le da el nombre de *crimen extraordinem*.

En tiempos de Adriano el llamado crimen *estellionatus* (de *estelio*, salamanquesa, animal que expuesto a los rayos del sol toma múltiples colores) se mencionó que a dicho delito se consideraba y nombraba de diferentes formas a la figura delictiva de fraude y se separó de la figura delictiva del hurto, es así como surge y se menciona antes el *stellionatus*, y es así como la estafa y la apropiación indebida figuraban entre los romanos dentro del concepto general de fraude (*estellionato*).

El fraude era definido como el dolo malo en el Digesto, o sea toda la astucia, falacia, o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros, Manggioro al respecto comenta - *Al estellionato comprendía esta acriminación, todo atentado fraudulento contra el patrimonio ajeno, mediante alguna improbidad y perfidia, es decir una falta de rectitud integrada a realizar un acto, una deslealtad ante la otra persona, es actuar de mala fe (quedam perfidia et improbitas)* . En esta etapa, fue imposible de establecer y poder comprender una diferencia para establecer la naturaleza de los fraudes que se clasificaban bajo la denominación de *estafa*. (la estafa era el nombre como se conocía al delito de fraude en sus inicios, es decir, dentro de su evolución que lo llevará a denominar como fraude); delito que se perseguía bajo la observación privada. La jurisprudencia de los tiempos posteriores reunió bajo la palabra *falsum*, que en lenguaje moderno traducimos como la falsificación, la serie de hechos a los cuales se hace referencia, dichas palabras que por su derivación etimológica de *fallere*, significaba fraude, dentro de la comparación que se puede hacer en estos momentos, y que según el uso común del lenguaje, quería decir engaño intencionado, de la palabra o de obra, podía aplicarse a los hechos delictuosos conminados en aquella y, y en las aplicaciones que se hicieran a aquella

Una idea fundamental para describir lo que se está diciendo, la encontramos en la siguiente definición, el *estelión*, animal de todos colores indefinibles por su variabilidad de colores producidos por los rayos del sol, el cual como se dijo sugirió a los romanos el nombre como título descriptivo de los hechos criminosos cometidos en propiedad privada o ajena, en los que fluctuaban, la falsedad y el hurto; "el conflicto, la destrucción, el delito es lo que debemos combatir con el derecho"² Como consecuencia de las observaciones anteriores se puede decir, el *engaño* es la esencia del delito de fraude, la falsa apreciación de los hechos y circunstancias especiales importantes en que se hacen incidir a la víctima del delito, para colmar el fin delictuoso en perjuicio patrimonial, injusta disminución de los elementos activos del patrimonio y enriquecimiento ilegítimo del delincuente, es indiferente que se ha logrado por medio del engaño de la palabra u obra, en lo que se relaciona con la naturaleza jurídica del delito "La criminalidad está íntegramente en los antecedentes, en los artificios para engañar, por lo tanto el engaño constituye la verdadera esencia de este delito, y no es propiamente que el delito esté en el acto de tomar o apropiarse de la cosa, en esto puede estar el daño o el resultado dañoso o consumación del maleficio, pero no su especial criminalidad, esta consiste en los artificios engañosos con los cuales el patrimonio sea maliciosamente inducido a desprenderse de su dominio, haciendo creer cosas no verdaderas"³

Relacionado con otra idea, que nos da otro autor, dentro del aspecto, de lo que por esencia se ha encontrado del delito de fraude, "el maestro De Pisa alaba a la doctrina francesa en su fórmula *mise en scene* como definición del elemento subjetivo y objetivo del delito, y que se asimila a la idea que propone al decir que a éste delito no se le podía

² Carranca y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, 9ª edición, Ed Porrúa, S.A. México 1987 p. 23

³ Moreno P. Antonio, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, 2ª edición, Ed Porrúa, S.A. México 1968 p. 80

dar todavía una definición, solamente le podíamos encontrar ejemplificado en algunas formas, y que como consecuencia, se podían establecer sanciones a esas conductas antisociales a sabiendas de que el hombre tiene infinidad de conductas para tratar de cometer un ilícito y se considera imposible de enumerar todos los modos por los cuales se puede cometer este delito, engañando a otro para inducirlo a realizar una conducta obligatoriamente en contra de su voluntad, sobre todo cuando va encaminado a gravar su propiedad, y coincide con el legislador de la séptima partida española que señaló sabiamente que este delito no podía ser definido, que se le podía ejemplificar en alguna de sus formas, de las cuales los juzgadores pudiesen deducir sanciones humanas. En la infinita variabilidad de las astucias humanas, es en efecto imposible enumerar todos los modos con los cuales se puede cometer este delito, engañando a otro para inducirlo a realizar una convención obligatoria en contra suya¹⁴

La historia nos dice que el hombre tan pronto como poseyó un bien, otro lo codició y trató de obtenerlo mediante el engaño. Los más antiguos legisladores identificaron ya algunos de los múltiples medios fraudulentos de los que se hace valer el hombre, el código de Hammurabi, sanciona la venta del objeto robado, la alteración de pesas y medidas, las leyes de Manu asimilan al robo la venta de un objeto ajeno y castigaban al que lo vende, por ejemplo como se dijo antes el grado malo por bueno. Para los Romanos el fraude era el dolo malo definido por Labeón, como toda astucia, falacia, o maquinación empleada para engañar, burlar o alucinar a los otros, podía ser perseguida por medio de una *actio doli* de carácter civil, con tal de que tuviera los elementos de una astucia grande y evidente *magna et evidens calliditas*, dentro del concepto de *furtum*, se incluye tanto a la apropiación indebida, como a la sustracción de cosas y a la posesión de cosas logradas mediante astucia

¹⁴ Ibidem

o engaño dentro de las que se señala hacerse entregar dinero disimuladamente al acreedor, el *falsum* encierra una noción generica bastante homogénea en torno a la idea del engaño *fallere* dentro de la cual se comprenden las más diversas variedades de los delitos que presentan el elemento común del engaño, como procedimiento, sea que se trate de un testimonio, que con ello se lesione el derecho de propiedad o a la fe publica, sea que se trate de un medio circunstancial o de un delito ocurren, daños de la propiedad, que fluctuaban entre la falsedad y el hurto, participando de las condiciones de uno y de otro, sin ser propiamente ni uno ni otro, el *Digesto* sancionaba como casos de estellionato por eso se menciona que en el segundo siglo de la era Cristiana aparece el *stellionatus*"⁵

En este aspecto cabe resaltar, lo que tratamos de decir, que el crimen (refiriendonos al fraude), mediante el cual se sancionaba la multitud de hechos cometidos en la enajenacion a otro de la cosa, disimulando la enajenación ya existente, el empleo insidiosos de locuciones oscuras en las negociaciones y contratos, como la de vender la cosa ya vendida a otro o la de sustituir las mercancías después de haberlas ya vendido, en Roma existia una superposicion normativa en la represion de los engaños fraudulentos, los cuales eran considerados como *furtum*, *falsum* o *stellionato*, y reclamados en vía civil por una *actio doli*

1.2 ESPAÑA - Este es otro lugar que se considera importante para hacer mencion respecto a éste hecho delictivo, el delito o hecho delictivo lo encontramos en las *Siete Partidas*, así como en la legislación Toscana, el delito de estillionato no se definía, pero se daban las formas como se podía realizar, en los cuales se distinguan los artificios delictivos. Y tambien aquí, retrocediendo un poco, cabe la frase "desde que existe la

⁵ Zamora, Pierce Jesus, El Fraude 7a edicion Ed. Porrua, S. A. Mexico 1987 p. 3

propiedad privada el hurto, *furtum finare* y de *ferre* llevarse algo, ha merecido pena, dejando aparte las legislaciones más antiguas de oriente que abundan en medidas penales contra los ladrones, podemos recordar en Grecia el hurto (Klopé) fue castigado tanto en las leyes Atenienses como por las de Esparta, aunque se pretende que no castigaban *el hurto* sino en el caso de que el ladrón se dejara sorprender en flagrancia o de otra forma¹.

En la época medieval el legislador español trató de establecer algo más concreto respecto al fraude, con lo que se ha establecido respecto a los romanos y sin embargo no tuvo más éxito el legislador español, en establecer el concepto genérico del fraude en las Siete Partidas en el título XVI enumera una serie de conductas asimilables a lo que fue el *stellionato* romano y comprensibles en el actual delito de fraude bajo la denominación de engaños a los que se define como *dolos* que las dicen con la intención de engañar, esto no pretende ser una definición de fraude las Partidas enumeran a continuación varios ejemplos de engaño dejando la puerta abierta para la incriminación de conductas más o menos. Las principales maneras de engañar son dos la primera es cuando se hace uso de palabras mentirosas o artesanas, la segunda es cuando preguntan a un hombre sobre alguna cosa y el callado engañosamente no queriendo responder, o si responde lo dice con palabras enganosas, mentirosas o llamadas encubiertas, se admite pues tanto lo discutido y en la acción se separa la acción de la disimulación como en algunos conceptos modernos de estafa. Se pudo obtener a través de diferentes obras consultadas que a principios del siglo XIX se logró la separación del fraude como delito contra el patrimonio, de las falsedades que protegen la fe pública recordando que en épocas anteriores al fraude lo encasillaban dentro de los delitos de falsedad como en la legislación Española al igual

¹ Véase el artículo de G. B. de la Cruz, *El delito de hurto en el derecho romano*, *Revista de Historia de la Ley y de la Justicia*, 1997, p. 12.

que en Francia, y la del derecho Romano a través de su historia, pero debemos hacer la observación de que el derecho español es muy importante porque marcó cierta línea, para nuestras legislaciones, es decir, el derecho español se ha manifestado notoriamente en nuestro derecho, dado que históricamente España impuso a través de la conquista su cultura, costumbres y leyes en nuestro pueblo, la legislación que hoy existe se encuentra enriquecida por estos antecedentes de suma importancia, por lo tanto citaremos a continuación y de manera enunciativa alguna de las disposiciones legales españolas que constituyeron un marco de creación de leyes, incluyendo a las penales, por lo que hace al fraude debemos de destacar las Partidas, pues ya desde ellas se comprendía que era imposible numerar los casos de fraude "Ya desde las Partidas se comprendía que era imposible enumerar todos los casos de fraude y sólo se contemplaban algunos como ejemplos - *non poterit ome contar en quantas maneras fozen los omes engaños los unos a los otros* ". Podemos abundar aquí que algunos autores señalan, específicamente, en las Partidas las llamadas falsedades que se contemplan dentro del Título VII y en el Título XVI ya se hablaba de engaños, malos y buenos y de los baratadores, estafadores y los intimidadores, por lo que se puede deducir que tenemos ubicado el antecedente español del fraude, ya que dentro de las Partidas encontramos que desde estas, pasaron directamente a las españolas, y a través de ellas a las nuestras "A partir de la refundición del año de 1944, en el título XIII *De los Delitos contra la Propiedad, el Capítulo IV denominado de las Defraudaciones dedica la sección a las estafas y otros fraudes y la tercera a la apropiación indebida*

¹ Macías, Manuel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal. Ed. Cultura. México 1931, p. 13.

Fuente: Revista Carlos Fernández de Dávila Penal, 2da edición. Ed. Abelardo Peraza. Bogotá 1951, p. 112.

El delito en examen es conocido con el nombre de *estafa* en los Códigos penales Francés, Alemán y Español, el Código Penal Mexicano lo denomina *fraude* siguiendo la tradición legislativa que inicia el Código Toscano de 1853, lo que constituye en verdad la esencia del delito, es el engaño de que se vale el sujeto activo para hacerse, en perjuicio de otro un objeto de ajena pertenencia. Diversos son los criterios de las legislaciones para tipificar este delito. Viejos códigos todavía vigentes como el Francés emplean el método casuístico. (Que estudia el estado de conciencia) en forma cerrada y enumera los diversos comportamientos fácticos que según la previsión del legislador pueden integrar el delito. Haciendo un paréntesis, debemos resaltar la idea del autor Garraud el cual muy claramente decía, *que la impunidad era el premio que el Código otorgaba al delincuente que imaginare o pusiere en práctica un procedimiento de estafar diverso de lo que la ley describía, sin embargo, esta forma bizantina, cuestión que tanto atormentaba a los viejos juristas, de separar y deslindar con fronteras claras e inequívocas el fraude civil y el fraude penal, hallaba fácil solución pues toda conducta fraudulenta que no estuviere casuísticamente comprendida en la enumeración de la ley sólo podía consistir un fraude de naturaleza civil.*

Desde las más antiguas legislaciones se esforzaron en hallar una forma de conciliar la enumeración casuística de las conductas de fraude y la necesidad sentida de abrir una vía, para también sancionar aquellas otras no descritas en la ley pero relacionadas de la misma esencia antijurídica. Otros autores consultados expresaban sus ideas muy importantes dentro de la evolución de esta figura delictiva; "Carrara recordaba que el legislador de las Siete Partidas, percibió que el delito a estudio no podía ser definido, aunque se podía ejemplificar en algunas formas, de las cuales los juzgadores podían extraer un criterio

para distinguir y separa el tráfico humano los artificios criminosos de los que no lo era: por eso las legislaciones contemporáneas para resolver esa dificultad ya percibida y confesada por el viejo legislador de la Península Ibérica, han seguido el sistema de ejemplificar algunas formas del delito, advirtiendo a los magistrados que dicha ejemplificación no era exhaustiva sino demostrativa. Y así el legislador Toscano, después de destacar otros ejemplos de los casos especiales de fraude, se vio obligado a declarar genéricamente que también estos incurrir en este delito y es así como podemos obtener ya, algo de lo que nos servirá para establecer ya un concepto en concreto y general, pero sólo ahora podemos mencionar uno de los que sirvieron de base para llegar al concepto en específico: "el que sorprendiendo la buena fe ajena con artificios, maniobras o ardidés diversos de los específicamente mencionados, obtiene una ganancia injusta en provecho de otro."

Es asimismo como el sistema seguido por el Código Vigente de España y también aunque en forma invertida el Código Penal Mexicano; partiendo que de estos Códigos sirvieron de base para formular una definición o concepto amplísimo del delito de fraude en que puedan subsimirse todos los casos que se presenten en la viva realidad, nunca agotada por previsiones fácticas específicas y siempre más rica que la casuística comentada en las leyes; la verdadera esencia antijurídica del delito de Fraude, radica en engaños, ardidés, artificios y maquinaciones de que se vale el sujeto activo para sumergir en error a otro y determinarle a realizar un acto de disposición patrimonial, y esta genuina esencia del delito trasciende a la consideración penalista en los diversos sistemas y criterios conceptuales seguidos por los códigos"¹⁰

¹⁰ Jimenez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, 6a edición, Ed Porua, S A Mexico 1986, p 127

1.3 ALEMANIA - En el derecho Germánico o Alemán, se mencionan varios casos de fraude, pero falta una doctrina unitaria del delito, el derecho medieval no presentó mejor virtud o significado más apegado, como se mencionó con anterioridad, que sea el origen del término que se le da en la individualidad en el derecho Italiano al delito de **estafa** (recordando que este era el nombre que se le consideró después de deslindarlo de los delitos de **falsedad**, recordando un poco, aunque similar al anterior, pero con otros aspectos o elementos importantes constitutivos del delito) y que a través de esto se nos menciona otro concepto que sirve para poder obtener un concepto más en concreto, y dice de la siguiente manera: "Que al inducir a otro, a error por medio de artificios o engaños, para obtener para sí mismo o para otros algún provecho injusto con perjuicio ajeno."

"El derecho germanico concibió también el hurto, como sustracción de cosas muebles ajenas, y distinguió entre el hurto clandestino, o en sentido propio (*diebstahl*) y el hurto violento y robo (*raub* *robbaria*) En Alemania se tenían ya otras ideas constitutivas y formativas más amplias sobre el delito de fraude, la pena era casi siempre pecuniaria según graduable según el valor de lo robado y cuando concurrían agravantes minuciosamente previstas, podía imponerse pena capital que se aplicaba al reincidente, al que recaía en el tercer hurto"¹¹ Queda para la segunda mitad del siglo XIX el lograr un concepto genérico de fraude el Código Penal Alemán de 1871 en su artículo 263 dispone Que comete el delito de fraude quien con la intención de provocarse a sí mismo o a un tercero beneficio patrimonial ilícito que perjudique el patrimonio de otro provocando o no aprobando o no evitando un error, bien por la simulación de hechos falsos, o bien por la desfiguración u ocultación de hechos verdaderos

¹¹ Manggione Giuseppe, ob. cit. p. 9

En ese mismo camino siguieron los Códigos Italianos, de 1889 y 1930, el cual este último establece.- Artículo 640 "Comete truffa quien con artificios o engaños, induciendo a algunos a un error, procura para sí o para otros un provecho o enriquecimiento ilegítimo, astutamente induce al error a una persona mediante afirmaciones engañosas o disimuladoras de hechos verdaderos, o explota el error en que éste se haya, determinándola a realizar actos perjudiciales a sus intereses."

Haciendo otra referencia para establecer lo que se entiende como "dolo, el autor Demetrio Sodi, lo explica de la siguiente manera: es toda especie de manejo, fin o artificio empleado para conservar a una persona en el error, o que la determine a hacer cosa contraria a la de su utilidad, la esencia del dolo es el engaño, como la esencia del fraude también lo es, de ahí que se considere que el dolo existe cuando se obligue a otro, por medio de palabras o maquinaciones insidiosas para que realice algo en contrario a sus intereses, estableciendo que cuando se ejecuta el hecho perjudicial, de un modo fatal y determinado por el dolo, la maquinación toma el nombre del dolo causante, y cuando reviste esos caracteres, el dolo se llama incidente. Cuello Calón dice que el dolo puede definirse como la voluntad consistente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o más sencillamente, la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso. El fraude es un error intencionalmente causado con el objeto de apropiarse del bien de otro, todos los artificios, todas las maniobras, todos los procedimientos de cualquier naturaleza, que sean propios para llevarse a cabo el resultado, entran en la noción general de fraude.

Es la ley a la que pertenece según el progreso y evolución de la civilización, caracterizar las condiciones del fraude punible. Los esfuerzos de los criminalistas *a priori* en fórmulas generales aplicables a todos los tiempos y a todos los países serán de poco valor y aporte para el derecho, lo que la ley penal siempre ha castigado no es la materia en

la conclusión de un contrato, o la deslealtad en la ejecución, sino la apropiación de la cosa, cometida por ese medio es la ratería, (ratería, era el robo de cosas de poca importancia, hecho por lo común con maña). tomada ésta palabra en su sentido general, el fraude no es un delito más que cuando sirve para hacerse de un bien del otro. Los dominios respectivos del Código Civil y los del Código Penal, están de manera claramente trazados, la ley penal hace de todo delito, todo atentado a la propiedad cometida por sustracción, por abandono o deslealtad, hemos estudiado la acción típica, atributo moderno del derecho penal, recordando a Mezger asevera que el derecho penal ha creado un medio extraordinario, ingenioso mediante el *tipo*, para acabar con el estado insufrible de incertidumbres y de falta de seguridad, que presta con claridad indispensable, para precisar el ámbito de antijuridicidad, como fundamentación del delito".¹²

1.4 FRANCIA. En este país el delito de fraude, y hoy en nuestros días para el Código francés la *escroquere* es la designación que le otorga al fraude o estafa la legislación francesa, aún cuando en su esencia coinciden en general con otras figuras, ya que se caracteriza por el hecho de inducir a alguien en error por medio de engaños o artificios, para obtener un provecho injusto, también la palabra *truffa* dentro de la etimología del nombre de estafa dentro de la legislación Italiana, *truffa*, es incierta, unos la hacen derivar del francés *truffe*, tartufo, o de *truffe*, que tiene el doble significado de trufa (que podía considerarse como un hongo comestible que se encuentra debajo de la tierra) y de burla, otros la hacen derivar del alemán *treffén*, golpear).se pudo establecer a través de la realización del trabajo, que en cierta época en Francia por el año de 1971, la legislación de ese país trató de crear un concepto genérico del delito de fraude, que fue inspirado por

¹² Moreno P. Antonio, ob cit p 189

el artículo 405 del Código Penal Francés Napoleónico de 1810, y aquí nuevamente haremos mención a otro concepto importante, sobre todo del concepto que tenían los franceses de este delito, y establecieron que conforme a la siguiente manera.

Comete delito de escroquiere .-

"Que cualquiera haciendo uso de falsos nombres o falsas calidades o empleando maniobras fraudulentas para persuadir de la existencia de falsas empresas, de un poder o crédito imaginario, o para hacer nacer esperanzas o temor de un suceso".

"Es cierto que el legislador francés abandonó la imposible labor de enumerar uno por uno todos los engaños, tan sólo para referirse a tres medios genéricos; como las que se mencionan, hacer uso de falsos nombres de falsas calidades, o maniobras fraudulentas, pero también es cierto que no logró la meta última, el concepto general que contenía todos los fraudes posibles. El sistema del código francés sigue siendo ejemplo y en consecuencia limitativo, ya que muchas conductas engañosas quedan fuera de los límites del tipo, y reafirmando y tomando en cuenta las ideas nuevamente de Garraud lo crítico enérgicamente, afirmando que quienes siguen la actividades de los tribunales saben a qué tortura es necesario someter, al artículo 405 del Código Penal Francés, para hacer entrar a ciertos fraudes, con frecuencia los más graves, los más peligrosos, aquellos que es necesario castigar a cualquier costo, en disposiciones que son precisamente limitativas, la impunidad era el premio que el código penal otorgaba al delincuente que imaginare o pusiere en práctica un procedimiento para estafar, diversos de los que la ley describía"¹³.

Con el fin del feudalismo en Francia y el triunfo de su revolución de 1789, en ese país propiamente se marca el fin de la Edad Media, tratamos de mencionar dentro de

los antecedentes históricos de este trabajo a Francia, estableciendo que aún y cuando sus legisladores toman como fuente en gran parte al derecho romano, su trascendencia y desarrollo, son considerablemente valiosos, sobre todo el derecho civil, y en este trabajo se encuentra vinculado con los aspectos civiles.

Citaremos a los diferentes tratadistas franceses, en su desarrollo que nos aportaron diferentes conceptos de fraude y la simulación, los autores que se mencionan son Bonecasse, Planiol, Ripert, entre otros autores, siendo claros en esto, que aún y cuando estos autores puedan no considerarse modernos, son necesarias sus ideas para un mejor entendimiento, como sabemos nuestra legislación civil tuvo una gran influencia francesa a través del Código de Napoleón de 1804, primero porque influyó directamente en el código Español, en el proyecto de 1852, y después porque esta influencia se vio reflejada en el código Civil Mexicano de 1870. Es así como también se vio influenciado en el código Civil de 1884, y por último tenemos nuestro Código civil vigente del año de 1928, el cual también está influenciado por la teoría francesa, contiene influencia Española, Italiana, Alemana y Argentina; "según el maestro Jiménez Huerta se conoce al delito de *fraude como estafa*"¹⁴.

Y recordando un poco las ideas que consideramos importantes, el autor y maestro Francisco González de la Vega señala.- "*cierto es que la escroquiere del Código Napoleónico, es el antecedente más cercano al delito de estafa.* El mismo autor nos cita el texto del artículo 405 del Código Penal Francés como sigue.-

"Cualquiera que haciendo de falso nombre o de falsas cualidades, o empleando maniobras fraudulentas para persuadir de la existencia de falsas empresas, de un poder o crédito imaginario, o para hacer nacer una esperanza

¹³ Zamora Pierce Jesus, ob cit p 5

¹⁴ Jiménez Huerta Manano ob cit p 134

o temor de un suceso o accidente o cualquier otro quimérico, se hace remitir o entregar fondos muebles u obligaciones, disposiciones de billetes, promesas o descargos y por cualquiera de estos medios, estafa o intenta estafar, la totalidad o parte de la fortuna de otro, será castigado con prisión".¹⁵

La concepción del delito de fraude como estafa, fue considerado primeramente así dentro de nuestros Códigos Penales, pero actualmente la denominación correcta es la de fraude, ya sea genérico o específico, de acuerdo con lo que está previsto en el artículo 386 y 387 del Código Punitivo vigente. Como se había mencionado antes, dentro de las legislaciones comparadas se observa los modos de establecer o legislar este tipo de delitos, uno de ellos inspirados en la idea de que la moderna *estafa*, no se ha despojado totalmente de las imprecisiones que caracterizan al estellionato, considera que intentar elaborar una fórmula genérica de la estafa es complicado y riesgoso a la par. Lo primero porque la pluralidad de modalidades o matices que el hecho puede asumir, obliga a la definición extensa y compleja, lo segundo, porque con este tipo de figuras es fácil de que queden fuera de la prevención legal supuestos de fraude con cuantía penal.

Estas ideas prevalecieron en los autores del Código de Napoleón, en cuyo artículo 405 se hace la enumeración de los modos de lograr la entrega de la cosa o documentos constitutivos de la *escroquiere*.- "*haciendo uso de nombre o calidad falsa, valiéndose de maniobras fraudulentas para persuadir sobre la existencia de falsas empresas, poderes o créditos imaginarios*", el sistema tuvo amplia aceptación en el Derecho Comparado. Lo siguió casi a la letra el Código Español de 1822 (artículo 766) y con él no pocos códigos iberoamericanos que lo tuvieron de modelo, tales como los de Costa Rica (artículos 281 y 282, Chile (artículos 267 y 270), Honduras (artículos 528 y

¹⁵ González de la Vega, Francisco *Derecho Penal Mexicano* 28a edición, Ed Porrúa, S.A. México 1995 p. 256

529), Nicaragua (artículos 544 y 505) y el Salvador (artículos 489 y 490). El sistema del Código Francés hizo decir a Garraud en tono crítico, que es tan absurdo como pretender caracterizar legalmente las lesiones por la naturaleza del arma empleada.

El criterio que da preferencia a la noción genérica o conceptual, aparece en el Código Austríaco (artículo 197) de donde pasa al (artículo 263) del Alemán, y más recientemente al artículo 148 del Suizo, con el nombre de *Betrug* (*Escroquiere* en la versión francesa y *Truffa* en la italiana, la fórmula empleada puede resumirse en el propósito de procurar para sí o para otro un provecho patrimonial antijurídico en perjuicio del patrimonio ajeno, mediante engaño, aprovechamiento de error, la disposición del Código Suizo es la más descriptiva, se refiere al que procurar para sí o para un tercero un enriquecimiento ilegítimo, con astucia induce en error a una persona valiéndose de afirmaciones falsas o disimulando las verdaderas o explotando con astucia el error en que la persona se encuentra para determinarle actos perjudiciales para sus intereses pecuniarios o los de un tercero. Una descripción sencilla y que ha merecido elogios es la del Código Italiano vigente, para el comete estafa, quien al inducir al otro a error por medio de artificios o engaños, obtiene para sí mismo o para otros algún provecho injusto con perjuicio.

A partir del Código Francés, la apropiación indebida se distinguía del hurto y adquiere sustantividad en la legislación comparada, al punto de que en algunos códigos aparece como la única figura jurídica en la que juega el abuso de confianza. Así, el Código Italiano sitúa, a lado de la figura de la estafa y el engaño a incapaces, la apropiación indebida, completándose el elenco de los delitos contra el patrimonio mediante fraude con insolvencia fraudulenta, la destrucción fraudulenta de cosas propias y mutilación de la

propia persona, la usura, el fraude en emigración, la apropiación de cosas extraviadas, tesoros o cosas obtenidas en error o caso fortuito y la recepción (artículos. 640 a 648) El Código Español a partir de la nueva forma en el capítulo IV, De los delitos contra la propiedad, dedica la sección segunda a las estafas y otros fraudes, y la tercera a la apropiación indebida.

1.2 Historia Nacional del Delito de Fraude.- En este apartado se comenzará en la etapa de la época Precortesiana, en donde se especifica “que el delito de fraude tiene su antecedente más remoto entre los Aztecas, quienes ya castigaban la alteración en el mercado de las pesas y medidas establecidas ya por los jueces”.¹⁶

1.2.1 AZTECAS.- Ampliando un poco más la reseña histórica dentro del periodo de los Aztecas y más de lo que se ha venido estudiando sobre el delito de fraude, de acuerdo al desarrollo evolutivo en nuestro país, en primer término tenemos que el fraude genérico, donde su concepto lo encontramos en el artículo 386 del Código Penal, y en segundo los fraudes específicos señalados por varias fracciones en el artículo 387 del mismo Ordenamiento, durante la Epoca Precortesiana, por lo que se refiere a esta etapa, el maestro Carrancá y Trujillo menciona, que ha sido nula la influencia en el coloniato, ni en el vigente, ya que su estudio pertenece a la arqueología criminal, “la colonia presentó el trasplante de las Instituciones jurídicas españolas a territorio americano”.¹⁷

Tal es este concepto para referirse a la aportación de este periodo al derecho penal, no se duda a pesar de ello, que los pueblos de México antes de la llegada de los españoles, hubieran tenido la idea de lo que significaba el delito de fraude, sobre todo si se ha

¹⁶ Lopez, Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, Ed Porrúa, S A Mexico 1994, p 310

¹⁷ Carranca y Trujillo, Raúl, ob cit, p 116

comprobado que tanto los Aztecas, Mayas y Tarascos, tenían su propio derecho penal, que contemplaba la figura delictiva del Robo de carácter patrimonial o al de homicidio que tiene como fin el de privar de la vida a otro individuo, también se llegaba a deducir que existían autoridades reconocidas que se encargaban de aplicar los castigos a los delincuentes, por ello que teniendo estos antecedentes se concluye que a través del engaño pudieron conocer y distinguir el fraude de otros delitos y su regulación; sin embargo, como lo señala el autor mencionado, este no es tema de investigación ahora y sobre todo si no se tiene mayores datos.

“La nula influencia de las ideas penales de los aborígenes en el Derecho Penal contemporáneo, constituya la razón por la cual no se haya despertado el interés entre los juristas, el entusiasmo e investigación de este tema, no obstante reseñaremos en forma somera algunos de los datos reveladores de la existencia de ideas penalógicas en aquella época. De la fuente histórica literaria de Fernando de Alba (Xtliixotl) se desprende de la idea de la existencia del Código Penal de Netzahualcoyotl; este cuerpo legal consignaba diversas penas como la de la muerte, esclavitud, destierro, cárcel, etcétera”.¹⁸

1.2.2.- En el periodo de la Época Colonial, el maestro Fernando Castellanos Tena mencionaba - *“que en nada de consideración influyeron los grupos indígenas en el nuevo estado de las cosas”*.¹⁹ Así podemos reafirmar con este punto de vista, lo que señalamos el punto anterior; hay que destacar en este sentido que la importancia que reviste la aplicación en nuestro país la *“Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias”*, es de

Cortes Ibarra, Miguel Ángel, Derecho Penal 4a. edición Ed. Cardenas Editores y Distribuidor, México 1992 P. 28

¹⁹ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Fundamentales de Derecho Penal, 3ra edición Ed. Porrúa S.A. México 1994, p. 44

tomarse en consideración, de que se hablaba en su libro VII De los Delitos sus Penas y Aplicación, haciendo mención el maestro Castellanos Tena, señala lo siguiente.-

A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de las Leyes de Indias en materia jurídica, reinaba la confusión y se aplicaba el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas reales de Castilla, las de Bilbao, Los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilaciones, y algunas ordenanzas más dictadas durante la época colonial. Respecto a las Partidas se había dicho que contemplaban falsedades y engaños buenos y malos, pero que también hay que mencionar que entre las acusaciones por delito comprendía entre tales a los timos y engaños; se cree que estos antecedentes históricos es posible entender un poco más el desarrollo histórico que ha tenido el delito de fraude, por otra parte podemos mencionar que en cuanto a la simulación no hay reglamentación adecuada para reconocerla como uno de los tipos en que se puede manifestar el propio fraude como ilícito penal.

En México Independiente, una vez consumada la Independencia de México, siguieron aplicándose algunas de las disposiciones de la Colonia, pero la necesidad de reglamentar en forma más concreta tanto al Gobierno como al Derecho, la codificación tardó algunos años después de la Constitución de 1824, a la cual se hará una pequeña mención: *Tenemos que, en primer lugar, el Código Penal de Veracruz del año de 1835 el cual se supone constituyó la primera codificación de la República en materia penal, después tenemos nuevamente el proyecto del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1851-1852, más tarde y nuevamente en el Estado de Veracruz, se expidió el Código Penal en el año de 1869 que se llamó Código Penal de la Corona, como estos códigos no tuvieron aplicación en toda la República, sino únicamente, en Veracruz, consideramos*

referirnos únicamente al Código Penal de 1871 por lo que se refiere al delito de fraude, por ser el primero que tuvo observación en toda la República; refiriéndonos un poco más a éstas ideas y comentarios, el señalamiento que se hará posteriormente que realiza el maestro y autor Francisco González De la Vega, en el siguiente sentido.-

“Al respecto del uso de la frase y a la supresión actual de la misma, que su empleo necesita necesariamente que al que recaía el perjuicio patrimonial debería ser precisamente el engañado, siendo así que es frecuentemente que el error se cause a una persona para obtener la cosa o la cosa a costa de una distinta.- Los elementos de este delito son.-

I.- Engañar a alguno o bien aprovecharse de su error o,

II.- La acción consumativa. que el sujeto se haga ilícitamente de la cosa ajena o alcance un lucro indebido²⁰.

1.2.3 CÓDIGO PENAL DE 1871.-

En México el Código Penal de 1871 en su Libro III, de los Delitos en Particular, reserva el 1o., para los delitos contra la propiedad, y se especifica en el capítulo V el fraude contra la propiedad, existe el delito de fraude según el artículo Artículo 413.-
“Siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel ”

Sobre esta definición del hecho jurídico de fraude, la emplearían los códigos de 1929 y 1931, sin utilizar ninguna modificación y todo estaba en relación a la a la exigencia de que el lucro se alcanzara con perjuicio de la víctima del engaño, norma que permitía la impunidad en todos aquellos casos que no coincidía el engaño y el titular del patrimonio, claramente inspirado por la *escroquere* francesa, aquí cabe decir que dentro

²⁰ Moreno P. Antonio, ob cit p 190

del Código Francés en su artículo 414, que es donde la estafa toma el nombre de fraude, es decir, el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda, o en billetes de banco de una denominación que importa obligación, liberación o transmisión de un derecho o cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se entregue por medio de maquinaciones o artificios que no constituyen falsedad”.²¹

Haciendo una referencia un poco más profunda, dentro del Código Penal de 1871, respecto de lo que se trata la reglamentación de este código penal de la misma fecha, se establecía un definición general de fraude contra la propiedad, es así que se mencionaba que existía el delito de fraude.- *“Siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que este se halla, se hace otro, ilícitamente de una alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél ”* (mencionado en el artículo 413 del Código Penal Mexicano de 1871)

Se sigue haciendo referencia a los medios que con anterioridad se mencionaron, en relación a las legislaciones pasadas, por eso menciona el maestro Francisco González de la Vega de la restringida redacción del precepto, por el empleo de la frase *con perjuicio de aquél* y resultaba que quien resentía el perjuicio patrimonial debería ser precisamente el engañado, y no se preveía el caso de que se indujera a error a una persona para obtener de ella la cosa o el lucro a través de una distinta.

“La penalidad de ese fraude general se describía legalmente en dos hipótesis.- a)En los artículos del 416 al 431 del código penal de 1871, se describían casos si bien comprendidos ya en la definición general, especialmente mencionados tales como la enajenación de cosas falsas, o la enajenación de cosas con el conocimiento de no tener derecho a ellas, realizar trampas en los juegos de azar, giros de ciertos documentos que se

²¹ Zamora Pierce Jesus, ob cit p 7

sabe no han de ser pagados, la venta de la doble de una cosa. estos casos de fraudes no especificados se sancionaban generalmente con la penalidad del Robo simple y; b).dentro del articulo 432 de la misma legislación o Código Penal se menciona que cualquier otro caso de fraude de los no especificados, se sancionará o castigará con multa igual al 25% de los daños que pudiera exceder de mil pesos, es así como los fraudes no especificados, que están simplemente comprendidos en la definición genérica del fraude, que resultaban sancionadas con una pena pecuniaria insuficiente para la represión de la malicia del infractor. Cabe mencionar que dentro del mismo Código en cita, el artículo 414 reguló un delito muy semejante a la *escroquiere* francesa, en los términos mencionados como sigue.- *El nombre de fraude se toma de la estafa, cuando el que quiera hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billete de banco, un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se le entregue por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan un delito de falsedad, se menciona que dentro del delito de estafa, en esta figura se excluyó a la falsedad la cual mereció severas criticas.*"²²

Dentro de los antecedentes del fraude, tanto específico y el genérico, hablando especialmente de la legislación nacional, ya se podía diferenciar de los conceptos que se tenía de fraude específico y genérico, los fraudes específicos que hoy se contienen en el artículo 387 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y se consideran una derivación del concepto genérico ya que en presencia del trascendental avance legislativo que representa la conceptualización genérica del fraude, este logro jurídico es de gran importancia. este avance tan importante y trascendental nos hace detenernos un poco y

²² González de la Vega Francisco, ob cit p 249

mencionar quienes y como llevaron a cabo tal proceso, para llegar a tal finalidad u objetivo, es decir, para poder construir un concepto concreto que describiera todos y cada uno de los elementos que conforman esta figura delictiva, comenzaremos de la siguiente forma, "un momento en el estudio de su orígenes en el año de 1861 donde el Ministro de Justicia Jesús Terán, por acuerdo del presidente de la república Benito Juárez, nombró una comisión para formar el Código Penal. La conclusión es pues, el mérito de ser los primeros autores de la primera definición genérica de fraude en la historia de las codificaciones occidentales que corresponde a un grupo de mexicanos, los licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala y Carlos María Zaavedra quienes se ocuparon de esta labor durante los años de 1861 y 1868. Al entrar en vigor el Código Penal de 1871, comparte con el Código Penal Alemán del mismo año la gloria de ese logro. El Código penal de 1929 de efímera vigencia, conservó la reglamentación que daba al fraude el Código de 1871, sin más modificación que la de denominarlo estafa"²³.

"El Código penal de 1871, fue promulgado el 7 de diciembre de 1871 y como datos más importantes se mencionó que tuvo como referencia el Código penal español de 1870 demostrando una técnica en su tendencia hacia la escuela clásica del derecho penal (FRANCISCO CARRARA, VECCARIA, CARMIGNAMI, ROSI, etcétera) a éste código se le llamó código de Martínez Castro".²⁴

A continuación los artículos referentes al fraude genérico y fraude por simulación contenidos en dicho código dicen: *Capítulo V fraude contra la propiedad, artículo 413.-*

²³ Zamora Pierce Jesus, ob cit p 8

²⁴ Castellanos Tena Fernando, ob cit, p 46

"Hay fraude siempre que engañando a uno u aprovechándose del error en que este se haya, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel."

Como vemos este Código ya define al fraude genérico, y en cuanto a su penalidad la misma variaba en las diversas hipótesis específicas que se contenían en sus artículos del 416 y 431, y no a los específicos que se contenían en el 432, resultando éstas sancionadas con una pena pecuniaria, por lo que toca al fraude por simulación el código penal de 1871 señalaba.

Se observa en este Código penal, que se contempló ya a la simulación como una figura delictiva que trató de describirse en los términos del mencionado artículo, pero su forma de sancionarse era evidentemente defectuosa.

No incluye por ejemplo la hipótesis de simulación que se hiciera para otro, aunque ya contempla el perjuicio que pudiera sufrir alguna persona con la comisión del ilícito.

Abundando un poco más sobre este ordenamiento de fecha 1871, al cual hace referencia el autor Eduardo López Betancourt, el cual comienza diciendo: que este ordenamiento regulaba dos ilícitos fraudulentos, *el fraude contra la propiedad y la quiebra fraudulenta*, en sus capítulos V y VI respectivamente, De los delitos contra la propiedad en su libro tercero, de los delitos contra el particular.

En su exposición de motivos expresa respecto al fraude - en el capítulo que trata del fraude se halla el artículo 430 del multicitado Código Penal de 1871.-"En que se prohíbe a los hacendados, dueños de fabricas y talleres, dar a los operarios, en pago de su salario o jornal, tarjas, planchuelas de cualquier materia o de otra cosa que no corra como moneda en el comercio, bajo la pena de pagar como multa el

duplo de la cantidad a que ascienda la raya de la semana en que se haya hecho el pago de esa manera.”

Esta prevención tiene por objeto cortar el escandaloso abuso que se comete en alguna de las haciendas, fabricas o talleres, de hacer así los pagos para obligar a los jornaleros a que compren allí cuanto necesiten, dándoles efectos de mala calidad y a precios muy altos. Por falta de una disposición semejante se ha ido arraigando este mal, a pesar de las quejas que han llegado hasta el Gobierno Supremo. Conforme a la quiebra nos comenta en la misma exposición de motivos, siendo ya por desgracia y muy frecuente el delito de quiebra fraudulenta e inadecuadas las penas de la legislación actual, era necesario y urgente señalar otras y fijar reglas para el castigo de ese grave delito, como lo hizo la comisión en el capítulo VI del Título I. Establecía dentro del capítulo de fraude contra la propiedad, *que habia fraude.-*

“Siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.”

Dentro de este mismo capítulo del Código de 1871, regulaba que el fraude tomaba el nombre de estafa *.- cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, papel moneda o billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación, transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se entregue por medio de maquinaciones o de artificiosa que no constituyan un delito de falsedad,* al reglamentarse se equiparaba con el robo sin violencia Sancionaba dentro de este capítulo *al que por titulo oneroso enajenare una cosa y entregare intencionalmente otra distinta de*

la que contrato, el capítulo VI del Código Penal de 1871, dispone.- "El que por título oneroso enajenare una cosa en precio mayor que el que realmente tenía (artículo 419), cuando intervenía a nombre del dueño otra persona y cometiera un engaño (artículo 420), al que engañare al comprador sobre la cantidad o peso de la cosa vendida (artículo 421) el que se propusiera a defraudar sin acuerdo del falseador haciendo uso de la moneda falsa o alterada, de pesas o medidas falsas o alteradas, o de algún documento falso, agravándose la pena si se tratara de empleado público, al que vendiera medicinas o comestibles falsos entre otros".²⁵

1.2.4. CÓDIGO PENAL DE 1929.-

El código penal de 1929 sustituye al código penal de 1871, que promulgado durante el gobierno del presidente Emilio Portes Gil, respecto al fraude contiene la misma definición descrita en el artículo 413 del Código Penal de 1871, únicamente que ahora la denomina como estafa. Por lo que hace al fraude por simulación de contratos y simulación procesal, el artículo mil ciento sesenta y tres del código penal de 1929 establece

"Artículo 1163.- El que hiciere un contrato o un acto judicial simulado con perjuicio de otro, pagará una multa igual al importe de la reparación del daño. Si el autor del contrato o acto judicial simulado lo deshiciere o denunciase la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, sólo estará obligado a reparar el daño causado "

Como se aprecia éste artículo sufrió una ligera modificación, en cuanto a la sanción se aplicará al simulador variando en éste aspecto eliminar el monto de los cien

²⁵ Lopez Betancourt Eduardo, ob cit p 311

pesos, limite que se había impuesto, y establece multa equivalente a la reparación del daño causado, se elimina el arresto, pena corporativa y deja subsistente la sanción económica con la modificación señalada.

En la segunda parte se sustituye la multa por la reparación del daño, como sanción cuando el disimulado deshiciere o denunciase él mismo la simulación. Dentro de este punto sobre el Código Penal de 1929, el maestro Eduardo López Betancourt, también nos hace una pequeña recopilación sobre este tema, diciendo, que este ordenamiento suprimió la denominación de fraude contra la propiedad, y en su mismo capítulo V puso en su lugar el nombre de *estafa*, la misma conducta delictiva que el código de 1871 que regulaba, sólo se le agregó un caso más en que habría estafa, quedando el artículo 1151 de la siguiente manera

I.- Siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel.

II.- Cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, papel moneda o billetes de banco o de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se le entregue por medio de maquinaciones, engaños o artificios”.

Como se podrá ver, esta ley, fusiona los delitos de fraude y estafa en el mismo artículo, en dos fracciones, y a los dos los considera como esta última.

Dentro del Capítulo VI, al que también cambia su denominación quedando como delito de quiebra culpable o fraudulenta, modifica su concepto, estableciendo el artículo

También en este capítulo se castigaba "al fallido que hubiere ocultado o enajenado sus bienes en fraude a sus sucesores, o favorecer a uno de ellos con perjuicio de los otros, al corredor o agente de cambio y a cualquier otra persona mayor de edad, que teniendo la prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente o culpablemente, prevé quienes serán cómplices en la quiebra fraudulenta".²⁶

Aquí también haremos referencia a los conocimientos del autor citado con anterioridad, en referencia al Código Penal de 1931, este Código elimina las anteriores denominaciones de los anteriores ordenamientos, dejando el capítulo III del Título Vigesimosegundo, el delito de fraude, donde aparece el concepto de fraude genérico como actualmente se encuentra en nuestra legislación vigente, pero este ordenamiento presenta dentro de un listado de conductas delictivas, es decir, entre los fraudes específicos, menos de los actualmente conocidos. Así el artículo 386 en su fracción I señala.-

"Se impondrá multa de cincuenta mil pesos y prisión de seis meses a seis años -

I - Al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que este se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido."

El Código de 1931, (con anterioridad a las reformas actuales) para la aplicación de sanciones, no toma en cuenta el Código actual (reformado) el valor de lo defraudado establecido en las tres fracciones del artículo 386 del Código Penal vigente, pues solamente en su artículo 388 prevé, cuando el valor de lo defraudado, no exceda de cincuenta pesos, se castigara el delito con multa de cinco a cincuenta pesos y prisión de tres días a seis meses o ambas sanciones

²⁶ Lopez Betancourt Eduardo, ob cit, p 313

1.2.5 CÓDIGO PENAL DE 1931 -

El código penal de 1931, publicado por decreto de 2 de enero de 1931, nace el código penal vigente durante el gobierno de Pascual Ortiz Rubio y en el texto del artículo 386 aparece de la manera siguiente *Artículo 386, "comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se haya, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido." El delito de fraude se castigará con las penas siguientes*

I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de veinte a doscientos pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de ésta última cantidad.

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a dos mil pesos cuando el valor de lo defraudado no excediere de doscientos pero no de doce mil, y

III - Con prisión de tres a doce años y multa de hasta cuarenta mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor a doce mil pesos."

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa cosa se haya empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años; como vemos el fraude genérico queda definido en el artículo 386 en los términos que lo conocemos, se establecen tres fracciones para imponer sanciones según el monto de lo defraudado

"El código de 1931 cambió radicalmente la estructura de la reglamentación del fraude, la definición genérica de la conducta delictuosa paso a ocupar la primera de las trece fracciones. El artículo 386 desapareció así la distinción entre fraude genérico y específico, el tipo que hoy llamamos de fraude genérico dejaba de ser eje del sistema para

convertirse tan solo en una entre las trece hipótesis específicas de conductas fraudulentas o defraudatorias, pues por decreto de 31 de diciembre de 1945 publicado en el diario oficial del 9 de marzo de 1946, se reformó el Código devolviendo al fraude genérico el artículo 386, el papel principalísimo que le corresponde y regalando a los fraudes específicos el artículo 387. El maestro Francisco González de la Vega establece que para él el sistema de los códigos de 1871 y 1929 resultaba que todo fraude debía participar necesariamente de las constitutivas marcadas en la descripción general, reglamentación complicada, de laboriosa técnica y demasiada casuística, que dificultaba enormemente la interpretación de los casos previstos”²⁷

La Suprema Corte de Justicia establece.-

El delito de fraude porque fue sancionado el reo, se realizó mediante la concurrencia de los elementos que lo constituyen, a) Un engaño o aprovechamiento de un error, b) Que el delincuente se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido, y c) Relación de causalidad entre la actividad engañosa y la finalidad de obtener un lucro. (Semanao Judicial de la Federación, Sexta Epoca Tomo XL Página 40).

Cabe mencionar que la bibliografía mexicana sobre el fraude es relativamente escasa, en ellos se forman filas desde luego las obras que examinan al derecho penal especial, generalmente con propósito docentes -

Antonio P. Moreno, Francisco González de la Vega y Mariano Jiménez Huerta, ampliamente conocidos en las escuelas y facultades de derecho de nuestro país. Este importante tema es objeto de consideración, claro está que en los diversos códigos penales anotados o comentados, últimamente se agregó a ésta bibliografía, un libro monográfico titulado el fraude debido al doctor Jesús Zamora Pierce, destacado penalista y procesalista,

²⁷ Zamora Pierce Jesús, ob. cit., p. 9

vicepresidente de la academia de ciencias penales, ese trabajo fundamental para el estudio de la materia a la luz del derecho mexicano, es el antecedente más directo e inmediato de la publicación que ahora comento. No ha habido grandes variaciones en la descripción típica del fraude genérico, por nuestra legislación penal para la Federación y del Distrito Federal. Los términos prevalecientes fueron acuñados por el código clásico de 1871. Hay fraude señalo el artículo 713 de éste ordenamiento.-

“Siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que este se haya se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel ”

Zamora Pierce observa que esa tipificación constituye un buen hallazgo del juspenalismo mexicano, sin embargo, los autores de la fórmula no extrajeron de ésta sus posibles implicaciones, de haberlo hecho se habrían ahorrado los tipos de fraude específicos que recogió el mismo código de 1871, Comenta Zamora Pierce.- Definir genéricamente el fraude era en tal forma innovador que al parecer, el propio autor del código no fue consciente de todas las consecuencias que de ello derivaban. En vista de los tipos específicos que reguló ese ordenamiento, añade que todos estos tipos, antecedentes de los fraudes específicos que hoy se alojan en el artículo 387 del código, se antojan inútiles en presencia del trascendental avance legislativo, que presenta la conceptualización genérica de fraude

Ni el Código de 1929, debido principalmente a José Almaréz, un jurista notable, cuya justa reivindicación se haya pendiente, ni el de 1931, aportaron mayores cambios con respecto a la figura establecida en el ordenamiento de Martínez Castro. El del 29 denominó la estafa como fraude genérico, así la fracción primera del artículo 1151 estipuló que había estafa -*“siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que este se haya se*

hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel”, la fracción dos alude a lo que luego se denominará *fraude maquinado*. el código de 1931 reunió el fraude genérico y los específicos en un sólo precepto, más tarde quedaría el generico como hoy se encuentra. en el primer párrafo del artículo 386 ya que en el 387 figuraban los específicos y los espurios, cuya relación se ha extendido. constantemente según lo aconsejan o mejor obligan las circunstancias en la tarea de la defensa social, los espurios que dice Jiménez Huerta son algunos hechos en los que están ausentes los sustanciales elementos propios del delito de fraude, citan en este sentido los tipos de las fracciones VII, IX, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 387, así como el primer párrafo del artículo 389 En la formula del código de 1931 no existe el señalamiento que consta en el modelo de 1871, en el sentido de que el perjuicio debe recaer sobre el individuo al que se engaña o cuyo error se aprovecha.

El precepto de 1931 es mejor en este extremo, porque su formula amplia permite recoger a titulo de fraude el caso en que el perjuicio recae en un tercero, vale mencionar aqui la útil adición al Código de un tipo de administración fraudulenta, acerca de esta conducta el maestro Mariano Jiménez Huerta señaló al ocuparse de los delitos patrimoniales, aunque el delito de administración fraudulenta no está tipificado en código penal vigente, no por eso debe silenciarse su existencia conceptual, máxime cuando actualmente, ha adquirido una importancia extraordinaria, debida a la compleja organización de la vida moderna, la necesidad de no dejar impune determinadas conductas antijurídicas. en los delitos de apropiación indebida o de fraude. plantea la *lege ferenda* y caracteres de angustia, la urgente creación del delito de infidelidad administrativa en nuestro ordenamiento punitivo

“El vacío se colmó a través de la progresista reforma penal, la más importante de 1931 hasta nuestros días, por profunda y definitiva de nuevos rumbos, introducida por decreto de 30 de diciembre 1983, diario oficial de 13 de enero de 1984, en ella se reguló el delito de administración fraudulenta. Un sector del nuevo Derecho Penal Mexicano, ha reelaborado en fondo la figura del fraude, en el sentido, como en otras pues se trata de una cantera para todas las reformas, importantes de fecha posterior, es muy notable el proyecto penal de Veracruz, redactado en 1979 por una Comisión del Instituto Nacional de Ciencias Penales. El texto acerca del proyecto del fraude en el artículo 291 pasó sin cambios al Código Penal Veracruzano de 1980 en su artículo 189. En los documentos citados en el párrafo anterior, que solo contiene al fraude genérico y no contiene o no enuncia las hipótesis del fraude específico, y a la figura del delito se le recoge así-

“ Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que este se halla o encuentra, obtiene una cosa total o parcialmente ajena con ánimo de lucro o uso, se le impondrá la sanción de 6 meses a 9 años de prisión “

En la exposición de motivos del proyecto mencionado se señalan las ventajas que aporta la figura del fraude establecida en él, con respecto a las otras presentaciones del tipo. a) fijar el núcleo del tipo correctamente al emplear el término “obtener”, b) hacer alusión a los diferentes dolos específicos que pueden concurrir, como son los de *dominio, lucro o uso*, y c) tratar el problema de ajenidad de la cosa”²⁸

²⁸ Porte Petit Moreno, Luis, El Delito de Fraude, 2a edición Ed. Porrúa, S.A. México 1990, p. XVIII

“Se dice en fin que el fraude implica el ánimo de lucro, que no se identifica con el ánimo de dominio, una cosa es querer apropiarse de algo y otra es querer beneficiarse con ese algo. lo cual puede ocurrir con la apropiación o sin ella, el designio del agente es el sujeto a quien engaña o de cuyo error se aprovecha el engaño, el que actúa equivocado realice un acto de disposición patrimonial, que tenga como consecuencia el perjuicio de ese mismo sujeto o de un tercero, en consecuencia están relacionados copulativamente, no alternativamente. el perjuicio de alguien y el lucro de alguien, no hay fraude si la conducta afecta a cierta persona, pero no beneficia a ninguna otra o bien si hay beneficio para otra persona, pero no a costa o en relación con el perjuicio que se ocasione a otra. Conviene reflexionar sobre estos extremos, que se deducen de la descripción del delito de fraude. Recordando que la ley penal veracruzana, reconoce tres dolos específicos dentro de la descripción del fraude de *dominio, de lucro y de uso*”.²⁹

El elemento subjetivo del delito es la intención dolosa del agente, ya que no puede éste cometerse culposamente o imprudencialmente, no es admisible la posibilidad de que la prueba en contrario destruya la presunción de *juris tantum* del artículo 9o. del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Los elementos normativos los proporciona la necesaria comparación de los elementos *sui generis*, del fraude, como las siguientes.-

Engaño, aprovechamiento del error, obtención ilícitamente de la cosa, alcance de un lucro indebido, cosa mueble e inmueble. El fraude específico o calificado no es otra cosa que una variedad de fraude genérico, que ha sido sometido a una reglamentación de agravación de la pena, porque revela una mayor astucia, reflexión y cuidado en la presentación del engaño, un especial poder de convencimiento objetivo, al que el agente del delito somete dolosamente a su víctima y procura un mínimo de posibilidades de

²⁹ Porte Pettit Moreno Luis, ob cit., p XXI

fracaso de sus intenciones adversas. El artículo 414 del Código Penal de 1871, denominó *estafa*. al fraude cuando -

"el que quiere hacerse de una cantidad de dinero o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se entregue por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan un delito de falsedad. "

"El Código Penal de 1929. fue ilógico , puesto que bajo el nombre de estafa, especie del fraude comprendió también al fraude genérico. El texto original del Código de 1931 describe típicamente al delito de estafa, en forma lisa y llana, como uno de los supuestos del fraude, en el artículo 389, conserva el texto numerativo del Código de 1871 y suprime la frase final, que no considera maquinaciones o artificios como constitutivas del específico delito cuando estas mismas sean el resultado de un delito de falsedad, el párrafo final del código vigente del artículo 386, que fue consecuencia de la reforma de 31 de diciembre de 1945, que entró en vigor a partir del 12 de marzo de 1946, que dice textualmente.-

"Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega, se haga empleando, la pena señalada en incisos anteriores se aumentara, incurra en tautología con el fin de hacer notoria la diferencia que existe entre el simple engaño y el objetivo o sensoria."

El antecedente de nuestro fraude específico calificado y objetivo debe atribuirse a la *escroquere* del Código de Napoleón que, sin embargo, nuestra legislación ha depurado la técnica legislativa en busca de su concreción, eliminatoria por demás, de la enumeración casuística, que tenemos tildada peligrosamente difusa e imprecisa Cabe hacer las

siguientes observaciones. el fraude del engaño específico, antes estafa, origina la mutación de la verdad, seduce al paciente del delito para que incida en una falsa apreciación de los hechos y de las circunstancias peculiares que le son propias; el fraude maquinado se destaca por la fuerza de convencimiento que imprime el agente del engaño, mediante el empleo de su inteligencia, audacia y artimañas, selecciona la eficacia máxima, en atención a la idiosincrasia de la víctima o víctimas posibles, que conoce o intuitivamente capta, y los medios objetivos de convencimiento.

Presentan el engaño como realidad sensorial la *mise escéne* francesa, la enciclopedia reseña maquinación *del latin maquamaton* proyecto o asechanza artificiosa y oculta dirigida regularmente a mal fin, máquina o aparato para lograr un fin con mayor perfección que por los medios comunes”.³⁰

³⁰ Moreno P. Antonio, ob cit, p 193

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA JURÍDICA DEL DELITO

- 2.1. CONCEPTO DE FRAUDE SEGÚN LA DOCTRINA.
- 2.2. CONCEPTO DE FRAUDE SEGÚN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.
- 2.3 NATURALEZA JURÍDICA.
- 2.4 BIEN JURÍDICO.
- 2.5 ESTRUCTURA DOGMÁTICA.
 - 2.5.1. Clasificación del Delito.
- 2.6 Fraude en otras Legislaciones Locales.
 - 2.6.1. Código Penal de Guanajuato
 - 2.6.2. Código Penal de Sonora.
 - 2.6.3 Código Penal de Jalisco.
 - 2.6.4 Código Penal de Aguascalientes.
 - 2.6.5 Código Penal de Quintana Roo.
 - 2.6.6 Código Penal de Sinaloa.
 - 2.6.7 Código Penal de Veracruz
 - 2.6.8 Código Penal del Estado de México.
 - 2.6.9 Código Penal de Querétaro.
- 2.7. CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN FRAUDE GENÉRICO Y ESPECÍFICO.
- 2.8. JURISPRUDENCIAS ESTABLECIDAS PARA EL DELITO DE FRAUDE.

2.1 CONCEPTO DE FRAUDE SEGÚN LA DOCTRINA.

En este apartado se analizarán algunas de las definiciones del delito de fraude, tanto en la palabra, o sea, el título y la definición en cuanto a su contenido, la estructura del mismo. comenzaremos con su etimología, el título o palabra que le da nombre proviene del *latin fraus, udis, fraudis*, que es generativo de *fraus*, y que significa engañar, usurpar, despojar, burlar con fraude, *fraudulentus*, equivalente a *fraudulentus*, que equivale a fraudulento, engañoso, fingido, falaz y malicioso. Gramaticalmente, es engaño o acción contraria a la verdad o rectitud., ya hablando en materia de derecho, es donde tiene mayor cavidad este vocablo, se estima que la esencia del delito de fraude, es el engaño de que se vale otro agente, para hacerse en perjuicio de otro de un objeto de procedencia ajena.

“Al observar que el patrimonio es el principal interés que se protege dentro de la sociedad, advertiremos que las relaciones entre sus integrantes libres de engaño o maquinaciones que induzcan al error, pero de igual forma se reconoce que la astucia del hombre lo ha llevado a través del tiempo a obtener más de lo que se propone, lo que también ha proyectado en el renglón de lo ilícito, cuando ansioso de riqueza determinada persona, refina su mente y empuja la voluntad del semejante a un camino equivocado para causarle un perjuicio patrimonial, con el que se beneficia el creador del engaño o artificio”.³¹ “Acto mediante el cual una persona engaña a otra o aprovecha el error en que este se halla y obtiene ilícitamente una cosa o un lucro indebido.”³²

“Engaño, inexactitud consiente con abuso de confianza, que produce casi siempre un daño material, delitos cometidos por encargados de vigilar la ejecución de contratos

³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 9a edición Ed Porrúa, S A - UNAM, Mexico 1996, p 1464

³² De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 23a edición Ed Porrúa, S A, Mexico 1991, p 528

públicos y privados, confabulados con los representantes de los intereses opuestos, ilícito penal que se realiza con todas las agravantes, es decir, que no se conforman con la simple mentira causante de un error en la víctima, sino que se utiliza maquinaciones o artificios³³ "Fraude - Del latín *fraus, fraudis*, a su vez del griego *pherao, arrebatat*, engaño, inexactitud consiente, abuso de confianza que irroga o prepara un daño, por lo común del orden material. Es siempre manifestación de un *quid* que contradice el regular comportamiento y desenvolvimiento de la vida jurídica, sea, en las relaciones de sujeto a sujeto, sea frente a la forma objetivamente considerada; pero no es una transgresión un *contra legem agere franco*, abierto, supone el empleo de medios indirectos, ardidés o falacias que produzcan una apariencia engañosa. Todo fraude con relevancia jurídica supone un dolo o perjuicio moral o material o por lo menos la posibilidad de causarlo."³⁴

Algunos de nuestros conceptos consideramos importante no intervenir en la estructura del mismo, porque a través de las palabras que ahí se comprenden, se puede establecer y entender perfectamente lo que ahora podemos entender o comprender sobre el delito de fraude, es en este sentido que primeramente el delito de fraude contemplado como la conducta delictiva que lesiona el patrimonio de las personas, está reglamentado por nuestro Código Penal Federal, que regula los fraudes genéricos y específicos. Gramaticalmente el fraude es una acción encaminada a eludir cualquier disposición legal, ya sea fiscal, penal o civil, siempre que con ello no se produzca perjuicio contra el Estado o contra terceros, de ahí que debamos distinguir primordialmente entre fraude civil y el fraude penal

³³ De Miguel Palomar, Juan, *Diccionario para Juristas*, Ed. Mayo, México 1981, p. 1440

³⁴ Goldstein Raul, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, 2a edición Ed. Astrea, México 1983, p.

Encontramos algo que puede ser de gran utilidad, porque se puede obtener una diferencia, entre algo que ha sido muy discutido por los autores, y que sobre todo, sirve porque si recordamos en el capítulo anterior, se entremezclaban las dos situaciones, sin embargo debemos hacer mención que a nosotros nos interesa la materia penal y lo más importante el dolo penal, el Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en lo siguiente -

Hay que distinguir el fraude o dolos civiles que otorgan simplemente a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio, del fraude del dolo penal que hace incurrir, además al que lo emplea en una pena pública. Aún y cuando se ha sostenido que la ley penal hace delito de todos los atentados a la propiedad cometido por substracción engaño o deslealtad y abandona al derecho civil la materia de los dos acuerdos cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas aprovechando la buena fe de éstas, su ignorancia o error en que ésta se halla o encuentra y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delitos que protejan a la sociedad y repriman esas agresiones aunque se utilice sistemas contractuales como medios de enriquecerse ilegítimamente y obtener un lucro indebido. Por ello se ha expresado que si bien es verdad que la voluntad de las partes es soberana para regir las situaciones que han creado por virtud del contrato las responsabilidades que deriva está limitada con relación a las exigencias de orden público tal como la tutela penal a cargo del Estado, así cabe distinguir la represión penal que se funda en el acto perjudicial, del acto desde el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena, y la responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, pudiendo un

FALTA PAGINA

No. **43**

De ahí también que quepa expresar que el engaño actúa como cosa y el fraude resulte su efecto. El primero aparece en la conducta de quien procede con dolo, el segundo no es sino el perjuicio proveniente de haber sido engañado. concepto técnico y específico).

Con un significado más jurídico podemos establecer que "el fraude es tanto como eludir con perjuicio de tercero o desconocimiento del derecho ajeno a una disposición legal o a las cláusulas de un convenio, el fraude se puede presentar en diferentes formas, es decir, se pueden utilizar diferentes caminos, pero el objetivo o resultado es el perjuicio patrimonial o económico de la otra persona. en derecho penal comete delito de fraude el encargado de vigilar y dar cumplimiento y ejecución a los contratos públicos y privados que se conciertan con intereses con la parte opuesta a la administración pública o a la representada por él, son especie de fraude tanto el lanzamiento o la quiebra y la insolvencia de mala fe, también la estafa y los engaños reprimidos como delitos por todos los códigos penales. forma especial el fraude, toda trampa en el juego o recurso que tienda a asegurar la suerte. En lo penal, que no se define integra circunstancias agravantes mencionadas en el número séptimo del artículo 10 del Código Penal Español, que dice, emplear astucia, fraude o disfraz. La jurisprudencia no estima por separado el fraude cuando es medio que califica la alevosía".³⁶

"Existe una identidad o igualdad entre el fraude que integra el delito de estafa y el dolo que vacía los contratos de carácter económico (el dolo como vicio de consentimiento, no se trata aquí de dolo en el sentido amplio de mala fe o en la acepción jurídico penal de la voluntad, es la conciencia dirigida a un resultado antijurídico, el fraude lato sensu, de los contratos. Desde este punto de vista fraude no es sino el dolus malus, fraude en derecho

³⁶ Caballenas Guilleno, Diccionario Enciclopédico de Derecho Penal Español, 15a edición. EJ Elustia, México 1981. p 238

civil o en derecho penal, es artificio malicioso que se emplea para engañar a una persona y llevarla a practicar una acción de otra manera que no la hubiera llevado a cabo)

Stahl y Venezian proponen el criterio de la irreparabilidad potencial en la caracterización del ilícito penal, pero éste es un criterio que no coincide o concilia con el derecho positivo que si bien es cierto deja fuera a la órbita penal un gran número de hechos antijurídicos reparables, no lo es menos que se amenaza con penas a otros que también lo son³⁷

“Fraude - Sustraerse maliciosamente a las normas de la ley o del contrato en perjuicio de alguien, es una causa de nulidad de los actos jurídicos (Artículo 954 del código civil)”³⁸

“Fraude - Engaño, frustrar la ley o los derechos que ella otorga, burlar, eludir o dejar sin efecto la disposición de la ley. Acto cumplido intencionalmente con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficio propio (v. gr. Ocultación, malversación, venta en fraude de los acreedores), acción pauliana, estafa.”³⁹

“Comete delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”⁴⁰

³⁷ OMEBA, *Enciclopedia Jurídica*, Ed. Bibliografica Argentina, p 690-691

³⁸ Ramirez Grondona, Juan D, *Diccionario Jurídico*, 10 Edición Ed Elhasta, Mexico 1988, p 406

³⁹ Garrone, Alberto Jose, *Diccionario Jurídico*, Tomo II Ed Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, p 172

⁴⁰ Cardona Anzumi, Enrique, *Apuntes de Derecho Penal*, 2a. edición, Ed Cardenas, Mexico 1976, p 273

Después de haber conocido alguno de los conceptos de lo que se entiende por fraude, llegamos a la conclusión de que encierra un punto muy importante, el dolo, no debemos olvidar esta figura, porque consideramos que es parte de la esencia del trabajo, ya que como se vio no se puede llegar a cometer delito de fraude de manera intencional, ya que a través de la acción llamada *engaño o la de aprovechamiento de un error* por parte del autor de la conducta delictiva éste puede llegar a realizar la ejecución de dicho ilícito, es decir, a través de estas dos palabras que encierran la esencia del concepto, de lo que podríamos entender como *delito de fraude*, para finalizar este punto daremos nuestra propia definición la cual retoma los diferentes puntos esenciales de los diferentes conceptos obtenidos y lo definimos de la manera siguiente.-

Fraude.- Es aquella conducta realizada a través de un engaño o aprovechamiento de un error en que se encuentra una persona para hacerse de un bien ilícitamente.

2.2 CONCEPTO DE FRAUDE SEGUN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 386.-“Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes -

I - Con prisión de tres días a seis meses o de treinta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario.

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario cuando el valor excediera de diez pero no de quinientas veces el salario.

III - Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario

2.3 NATURALEZA JURÍDICA.-

El delito de fraude se encuentra regulado en nuestro Código Penal Federal, en el Capítulo tercero, Título vigesimosegundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", en su Capítulo III, el artículo 386 estipula que.- "comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido". Este concepto se refiere al fraude genérico, los fraudes específicos se encuentran señalados en los artículos 387 en todas sus fracciones 388, 388 bis, 389 y 389 bis

Los elementos constitutivos del delito de fraude de acuerdo con el "artículo 386 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, son:

- a) Cualquier conducta engañosa.
- b) Que produzca al engañado un estado subjetivo de error, o bien alternativamente cualquier conducta de aprovechamiento del error en el que el paciente del delito se encuentra,
- c) Privando así un acto de disposición patrimonial, que permita al activo hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido a una relación causal entre los

elementos anteriores, y por último un elemento subjetivo consistente en el ánimo de lucro, o sea la intención de obtener, para sí o para un tercero una ventaja patrimonial".⁴¹

Los elementos constitutivos mencionados con anterioridad, a los cuales también hace referencia el maestro Mariano Jiménez Huerta diciendo que la definición del delito de fraude contenida en el párrafo primero del artículo 386 pone en relieve sus elementos constitutivos que se representan de la siguiente manera:

- a. Una conducta falaz.
- b. Un acto de disposición.
- c. Un engaño y un lucro patrimonial".⁴²

Procede, sin embargo, resultar que en las veintiuna fracciones de que consta el artículo 387 se describen otras tantas conductas sancionadas con las mismas penas señaladas en el artículo anterior, o sea de las fijadas en el artículo 386 para el delito de fraude, la mayoría de las conductas enumeradas y descritas en las diversas fracciones del artículo 387 no tiene otra significación penal que la de ser el orden de especificaciones de las formas más conocidas del delito de fraude, concretamente que se manifiestan en la vida real, y que por quedar ya subsimidas en la definición recogida en los párrafos primero y último del artículo 386 eran necesarias, por la indicada razón de que examinaremos estas especificaciones al exponer las formas de engaño, maquinaciones, artificios o aprovechamientos de error en que tiene su entronque y raíz penalística, y como en otras

⁴¹ López Betancourt Eduardo, ob. cit. p. 309

⁴² Jiménez Huerta Mariano, ob. cit. p. 134

fracciones del artículo 387 se sancionan también con las penas del fraude, algunas conductas en las que en realidad, no concurren los elementos conceptuales integrados de dicho delito, igual acontece en la conducta que el artículo 389 equipara el delito de fraude, y examinaremos estas reformas delictivas separadamente, y bajo la común denominación de fraudes *espurios*

“El delito de fraude es un delito material o de resultado, pues su integración conceptual presupone el desplazamiento o disminución patrimonial que implica el acto de disposición. Este *nexo causal* como se desprende de la propia estructura típica del artículo 386, se puede fraccionar o desdoblarse en dos momentos diversos. El primero consiste en la conexión psicológica existente entre la conducta engañosa y la causación de un error; y el segundo es la conexión material que debe existir entre el error causado y el acto de disposición patrimonial que la víctima realiza, lo anterior no significa la existencia de dos nexos causales, sino simplemente destacar la total ruta del mismo y el diverso y genuino carácter en dichos instantes o fases. El término *engañando* a que hace referencia el párrafo primero del artículo 386, se refiere al primer momento. La frase *se hace ilícitamente de la cosa o alcanza un lucro indebido*, y que se lee en el mismo párrafo se alude al segundo

La consumación del fraude queda integrado cuando las dos hipótesis concurren en la tentativa que puede presentarse tanto cuando el engaño se despliega, pero no se apodera de la mente de la víctima, como si, por el contrario capta y determina a efectuar a ésta el acto de disposición el cual no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente. Se ha puesto en consideración y en relieve la representatividad del delito de fraude - por ejemplo - *En la realización de un contrato se puede viciar la voluntad de la contraparte, considerando una propuesta aparentemente ventajosa, esto es cometiendo una declaración*

negocial que evidencia la intencion de obligarse en determinadas condiciones, mientras por el contrario se sabe bien que dicha declaración no corresponde a la realidad pues representa una situacion que se conoce bien, que es inexistente o a lo menos no corresponde del toda a la declaración formulada ⁴³

Abundando más sobre los elementos que comprenden al delito de fraude en general, el maestro Enrique Cardona Arizmendi señala los siguientes.-

II.- Una conducta que puede denominarse falaz, como lo había mencionado con anterioridad el maestro Mariano Jiménez Huerta, y este elemento es señalado alternativamente como el de engañar o aprovecharse del error.

III.- Un acto de disposición patrimonial del pasivo.

III.- Un daño y un lucro que viene a ser más bien un efecto de la conducta, daño en cuanto consideremos la conducta en relación con la víctima, lucro en cuanto a aquella y se tomen en cuenta en relación con el activo".⁴⁴

Explicando los elementos, más importantes del delito, ya que sin ellos no se podría encuadrar, porque sabemos que si falta no se podrá dar el delito, empezaremos por.-

Conducta falaz - La ley establece dos conductas distintas, aunque con cierta similitud, engañar o aprovecharse del error.

⁴³ Jiménez Huerta Mariano, ob cit p 135

⁴⁴ Cardona Arizmendi Enrique, ob cit p 274

Engañar - Es introducir al falso conocimiento a una persona para determinarla o resolverla a hacer algo, como ya se ha visto con anterioridad, hacer algo en el más amplio sentido, esto es hacer o dejar de hacer, en el caso concreto de fraude, el engaño debemos entenderlo como la introducción de ese falso conocimiento en el sujeto pasivo, para determinararlo a realizar un acto de disposición patrimonial, el engaño debe importar un comportamiento de índole positivo, en donde hallamos una influencia o una potencia psico-causal.

Aprovecharse del error.- El falso conocimiento debe derivar de cualquier causa, excepto de una conducta del activo, lo que sucede es que éste se aprovecha de las circunstancias, no existe un actuar positivo de su parte, sólo es el mantenimiento del error, o bien la pura omisión con eficacia causal

Lo anterior nos hace una relación importante con un tema muy debatido, a cerca de la estructuración del fraude en otras legislaciones que se encuentra previsto de una manera muy diferente a la nuestra

No encontramos durante la elaboración y análisis de este tema, ninguna legislación del mundo que no mencione del **aprovechamiento del error**, todas ellas hacen alusión al **engaño**, y en ocasiones ni siquiera mencionándolo, sino que ha sido labor jurisprudencial el llegar a estructurar un concepto, pero no se habla en ningún caso del **aprovechamiento de un error**, y la razón es porque desde los tiempos preclásicos y aún en parte de la escuela clásica, se hablaba que no era posible que la ley penal acordara una tutela para los casos en el que el sujeto pasivo hubiere incurrido en un error, basado en un mero discurso mentiroso del activo, esto es basado en la pura mentira verbal, y que era indispensable en todos los casos que objetivamente hubiese un discurso mentiroso para que adquiriese

antisocialidad mencionada necesaria de la conducta para sancionarla penalísticamente y quien era lo bastante ingenuo para ser burlado con un simple discurso mentiroso no deberá o debería merecer la tutela del Derecho Penal, es en este sentido que a través de las explicaciones del maestro Francesco Carrara que consideraba que el fraude sólo podía ser ilícito penal cuando existiera la *mise en scene*. (esto lo podemos entender como la puesta en escena, el teatrillo, o sea los elementos de carácter objetivo que apoyen la mentira del sujeto activo)

Así pues para Francesco Carrara este era el único elemento distintivo (en el fraude), entre un ilícito y uno meramente penal o de otra naturaleza, estimamos que si una persona puede ser lo suficientemente ingenua o tonta para ser engañada con el sólo discurso, sin ningún apoyo de índole objetivo, no es motivo para que el Derecho Penal se desentienda de protegerla, y por el contrario debe existir mayor razón para la tutela.

“Lo importante es la eficacia sico-causal de la conducta del activo, por lo que siempre que exista, la tutela debe estar presente. Toda esta discusión se dio porque los tratadistas eran en aquella época muy inclinados a realizar especulaciones de *lege ferenda* desentendiéndose de la *legis lata* contribuyendo también a la falta de definición completa en la ley, también influyó en el viejo propósito de querer establecer un límite preciso entre el ilícito civil y el penal, sobre todo en esta clase de agresiones patrimoniales, intentando determinar la esencia apriorística de ambos ilícitos verdadera para todas las épocas, lugares y legislaciones”⁴⁵

⁴⁵ Cárceles y Arce y de Enrique Ibáñez, p. 275

Algo que consideramos fundamental sobre todo para las víctimas de tal ilícito es *Acto de disposición patrimonial*, que como se dijo es el perjuicio que al final le causara la consumación de éste ilícito, que puede ser de forma patrimonial o de manera económica, tanto el engaño como el aprovechamiento del error tienen por característica común determinar o guiar a la víctima a realizar un acto de disposición patrimonial, entre la conducta del activo y la determinación o decisión de la víctima debe existir una relación de causalidad síquica, es decir, la realización de que el sujeto induzca al pasivo a través de maquinaciones a realizar algo en contra de su voluntad, de tal suerte que si el sujeto pasivo determina o resuelve por una causa diferente a la conducta de activo, no existirá ese nexo causal y por ende no se dará esa conducta. El acto de disposición patrimonial, como su nombre lo indica debe radicar en cualquier conducta que signifique una disposición de bienes o derechos que integren el patrimonio de las personas, entendiendo por disposición, actos que jurídicamente puedan quedar encuadrados en la enajenación, gravamen, transmisión de la posesión material, incluso una pérdida de derechos

“El acto de disposición patrimonial que entraña la transmisión de la posesión de la cosa, debe significar que el sujeto pasivo del delito, o cuando menos el sujeto pasivo de la conducta hace salir de la esfera de la vigilancia de su propio propietario o poseedor, para hacerla ingresar en otra esfera de vigilancia y poder, determinada por el sujeto activo del delito que puede ser propia del activo o de un tercero. Aquí se plantea el problema de determinar el mínimo de discernimiento, de capacidad o de conciencia que el sujeto pasivo debe tener, para que podamos hablar de un auténtico y verdadero acto de disposición patrimonial, y hay algunos tratadistas como Sebastián Soler, que se inclinan en pensar que cuando el pasivo no reúna ni el más elemental discernimiento, no es posible

que jurídicamente realice un acto de disposición patrimonial, aún cuando en forma fáctica si se pueda entregar, por nuestra parte concluimos en un ejemplo la posesión material de un bien, en estos casos el activo estaría aprovechándose más que del error de la víctima, de su falta de discernimiento o de conciencia, y esa conciencia dice que el sujeto activo deba quebrantar una posesión ajena, con consentimiento, ya que la víctima sería carente de toda eficacia jurídica, es así, que penalísticamente y en estricto rigor, el consentimiento ha existido, de tal manera que la conducta inmersa dentro del delito de robo, ya que consideramos a la víctima incapaz de realizar un acto de disposición patrimonial sin su voluntad, que el disponga con toda libertad de él, y por ende el supuesto no encuadraría en el fraude”⁴⁶

El Daño y el Lucro - La Ley exige la producción de un daño en el pasivo, y alcance un lucro por parte del sujeto activo. En realidad el daño es la contrapartida de lucro y viceversa, no se trata de dos efectos distintos, sino de uno sólo, pero contemplando el primero a la luz del sujeto pasivo y luego en relación al activo. El daño que debe sufrir la víctima debe de ser de carácter patrimonial y este daño puede revestir en los siguientes caracteres -

- a) Una pérdida en el activo patrimonial, o bien,
- b) Un aumento en el pasivo; y
- c) Algunos autores agregan, también la pérdida de un derecho.

“Creemos que la pérdida de un derecho puede ser encuadrada en la disminución hecha del activo. Por lo que se refiere al lucro, diremos que en términos generales representa una ventaja patrimonial, una modificación favorable al sujeto activo del delito, que se traduce en un incremento de su activo o en una disminución de su pasivo. No es

⁴⁶ Cardona Arizmendi Enrique, ob. cit., p. 278

indispensable que ese lucro sea alcanzado directamente por el activo, toda su conducta puede hacer tender a que una tercera persona obtenga ese beneficio, pero basta con que alguien lo obtenga por voluntaria disposición del activo, para que ya estemos en la exigencia de la ley. De lo anterior se concluye que el delito de daño o resultado material, es una figura instantánea porque el daño y el lucro se alcanzan en un sólo momento y aunque después se restaure la situación patrimonial, el delito existirá. El delito de fraude es por comisión necesariamente dolosa porque la conducta está orientada teológicamente a alcanzar un lucro, esto es que existe una intención, la voluntad está dirigida hacia ese acto, a un resultado, aunque el sujeto pasivo no lo desea".⁴⁷

2.4 BIEN JURÍDICO

Como en todas las figuras de este título del Código Penal, el bien jurídico es el patrimonio, pero concretamente la tutela es sumergible al ámbito de la libertad psicológica del sujeto, en materia patrimonial, ya que la víctima realiza un acto de disposición patrimonial que deriva de una voluntad viciada

"El patrimonio es la suma de bienes y riquezas que pertenecen a las personas; es un conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un sólo titular".⁴⁸

⁴⁷ Cardona Anzures, Enrique, ob. cit., p. 282

⁴⁸ De Pina Rafael, ob. cit. p. 300

“Cabe mencionar en primer lugar de donde proviene la palabra para entender mejor el asunto, patrimonio proviene del *latin patrimonium*, los bienes que el hijo tiene heredados de sus padres o abuelos, ya desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero que tienen una persona, se utiliza la expresión deberes y poderes en razón de que no los derechos subjetivos y las obligaciones puedan ser estimadas en dinero, sino que también podrían ser las facultades y cargas y en algunos casos el ejercicio de la potestad que se pueden traducir en valor pecuniario”⁴⁹

También se puede entender al patrimonio como el conjunto de bienes y deudas estimables en dinero pertenecientes a una persona (sea esta individual o colectiva) y que constituye una universalidad jurídica, en este punto la definición del Código Civil es deficiente pues son sólo los bienes y no las cargas.

“El patrimonio es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona, y su pasivo y deudas, obligaciones de índole económico, bienes propios adquiridos personalmente por cualquier título “conjunto de derechos y cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica”⁵⁰

El maestro Mariano Jimenez Huerta piensa que el patrimonio es el bien jurídico que se tutela en este delito, la objetividad protegida en el delito de fraude es el patrimonio, en cuanto este bien jurídico se proyecta y refleja en las relaciones económicas existentes entre los individuos en su vida diaria en común, existe en los miembros de la comunidad un interés jurídico en que las relaciones económicas se desarrollen libres de engaños, maquinaciones, artificios que puedan inducir en error y en que los errores en que pudieran

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob cit p 2353

⁵⁰ Caballenas Torres, Guillermo, ob cit p 238

hallarse determinadas personas no puedan ser aprovechados por otras con fines de lucro.

Un interés de naturaleza patrimonial cuya transgresión ofende los ideales y aspiraciones de la comunidad es pues el bien jurídico protegido en el delito de fraude.

Se asienta que el objeto de ataque en la estafa es cualquiera de los elementos integrantes del patrimonio, siendo indiferente que se trate de una cosa corporal o de un derecho de bienes muebles o inmuebles y estamos de acuerdo que el bien jurídicamente protegido en el delito de fraude es el patrimonio separándonos en consecuencia de otros puntos de vista sostenidos en la doctrina, como el que sustenta que es la propiedad el bien jurídico protegido

2.5 ESTRUCTURA DOGMÁTICA.

ELEMENTOS DEL DELITO DE FRAUDE

Los elementos del delito de fraude se dividen en esenciales y generales.- (los elementos de este delito son divididos de acuerdo a lo que el derecho establece dentro de lo llamados elementos del tipo). Los elementos esenciales del delito en particular, los primeros son los imprescindibles para que el delito en general exista, y los segundos son indispensables para que el delito o figura delictiva en particular tenga vida

Los elementos del delito de fraude en general, los analizaremos con diferentes posturas de acuerdo a la forma que lo explica el autor Eduardo López Betancourt, e ideas, algunas indispensables de otros autores, que señalan como elementos de este ilícito:

- a) Una conducta dolosa,
- b) Un acto de impericiaión //
- c) "Un acto y el fin de lucro" ⁴¹

⁴¹ Porte Petit Luis, ob. cit. p. 34

Por su parte Jesus Zamora Pierce señala de la definicion del Código Penal resultan los siguientes elementos

" a Cualquier conducta engañosa
 o que produzca en el engañado un estado subjetivo de error.

o O bien alternativamente cualquier conducta de aprovechamiento de un error en el que el paciente del delito se halla

Provocando así un acto de disposición patrimonial

o que permita al activo hacerse de alguna cosa o alcanzar un lucro indecido

o Una relación causal entre los elementos mencionados anteriormente, y por último

o El elemento subjetivo consistente en ánimo de lucro, o sea la intención de obtener para sí o para un tercero una ventaja patrimonial".⁵⁴

"El engaño consiste en la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer"⁵⁵

De esta definición se deducen los elementos que unidos con una relación causal componen el tipo objetivo

1. Acción de engañar,
2. Producción de un error en el engañado,
3. El perjuicio patrimonial,
4. El elemento subjetivo.

⁵⁴ Ponce Ponce Luis, ob. cit. p. 14

⁵⁵ Zamora Pierce Jesus, ob. cit. p. 29

Juntado a estos elementos del tipo objetivo deben darse también los elementos subjetivos *el dolo y el ánimo de lucro*

2.5.1 CLASIFICACION DEL DELITO

A) Segun su gravedad.-

Es un delito porque viola una norma jurídica siendo sancionada por la autoridad judicial.

B) Segun la conducta del agente -

1 - De Acción - El fraude es un delito de acción a virtud de que la conducta del agente se produce un hecho, consistente en el engaño

2 - De Comision por Omisión - También se puede presentar mediante un no hacer, cuando éste produce un resultado material. Se podría presentar respecto al aprovechamiento del error

3 - Por el Resultado - El fraude es un delito de resultado material, porque su acción (engaño) o su comisión por omisión (aprovechamiento del error) produce una mutación en el mundo exterior, lesionando el bien jurídicamente tutelado por la norma penal consistente en el daño patrimonial, este resultado material se fundamenta en dos hipótesis -

1 - De que el sujeto se haga ilícitamente de una cosa,

2 - De que se altere el statu indebito.

4 - Por el daño que causa - Es de lesión ya que provoca un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado, en este caso provoca una disminución del patrimonio del ofendido

5.- Por su duración - es instantáneo, es un delito instantáneo, ya que se consuma cuando el agente se hace de una cosa o alcanza un lucro indebido

6 - Por el elemento interno - dolo, el delito de fraude sólo puede presentarse en forma dolosa mediante el dolo directo, es decir, el agente al producir el resultado, coincide con su voluntad de delinquir.

7.- Por su estructura.- Simple, es un delito simple, porque tutela un sólo bien jurídico "*el patrimonio de las personas*".

8 - Por el número de actos.- Es unisubsistente, porque el delito se consume en un sólo acto

9 - Por el número de sujetos - Es unisubjetivo, porque el delito requiere para su integración la participación de un sujeto

10 - Por su forma de persecución - Este es un delito de querrela, es un delito que se persigue a petición de parte ofendida en todas sus modalidades.

El artículo 399bis, párrafos segundo y tercero establecen respecto a la persecución del fraude -

"Se perseguirá por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y del 382 al 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395, se perseguirá a petición de la parte ofendida en el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un sólo particular. Si hubiere varios ofendidos particulares, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de la pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de estos."

a) 11.- En función de su materia, federal o local.- Es federal en virtud de que se encuentra regulado en nuestro Código Penal Federal, o Local- que será de ésta clase cuando el delito en estudio se ejecute en el ámbito local, sujetándose a la ley penal correspondiente

Clasificación Legal - Dentro de la clasificación que se está nombrando, en nuestro código penal vigente.⁵⁴

Título Vigésimo Segundo.- DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO (artículo 367 y siguientes, relativos a la materia).

Imputabilidad e Inimputabilidad.-

a) Imputabilidad - Será imputable en el delito de fraude, cuando el agente con capacidad de querer y entender, en el ámbito del derecho, es decir, que no aparezca ningún rastro de retraso mental o de desarrollo intelectual retardado debemos recordar que para algunos autores los menores de edad son inimputables, sólo únicamente están sujetos a otro régimen jurídico, cabe mencionar que dentro de esta clasificación está inmerso el siguiente punto

Acciones libres en su causa -

Se puede presentar en el delito de fraude cuando el agente se coloque en el estado de inimputabilidad, como lo establece la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que excluye el delito cuando el agente padece un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, especificando después, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o lo fuere previsible.

⁵⁴ Lopez Betancourt, Eduardo, ob cit p 313

b) Inimputabilidad.- La inimputabilidad es la ausencia de la imputabilidad, es decir, cuando al sujeto no se le puede hacer responsable de un delito a virtud de su incapacidad mental o lo que para algunos autores es la minoría de edad.

Las causas de Inimputabilidad son -

a) Incapacidad Mental - Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y cuando la incapacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste Código.

Conducta y Ausencia.-

a) Conducta - Según su clasificación es acción, como ya se dijo el delito de fraude es de acción respecto al engaño, a virtud de que el agente requiere realizar un acto positivo, consistente en un movimiento corporal, para que se produzca el resultado. Y una segunda clase es la de omisión por comisión, también se puede presentar el delito de fraude por comisión por omisión, cuando se trata del aprovechamiento.

b) Por los sujetos.- El sujeto *activo* del delito de fraude genérico regulado en el artículo 386, así como el de fraude específico, en los artículos 387, 388, 388 bis, será cualquier persona que engañe o se aproveche del error en que se encuentra otro, para hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido. Por otro lado encontramos la otra figura del sujeto pasivo en el delito de fraude genérico y en los específicos

c) Por lo que se refiere a los objetos - El primero que mencionaremos es el MATERIAL que será la cosa obtenida ilícitamente por el agente o el lucro indebido y el segundo punto que analizaremos es el jurídico el objeto jurídico en el delito de fraude es el patrimonio.

Lugar y Tiempo de la comisión del ilícito.-

a) Es ilícito según la teoría de la actividad, el delito se debe sancionar donde se realizó el fraude, según la teoría del resultado, el lugar donde el agente se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido, que sería resultado del acto delictivo, y para la teoría de la ubicuidad, será cualquiera de los dos lugares, ya que lo importante es no dejar de sancionar el delito De acuerdo a nuestro sistema penal, si el delito de fraude se comete en territorio extranjero por un mexicano contra una mujer mexicana o una extranjera, o por un extranjero contra una mujer mexicana, serán penados en la República Mexicana con arreglo a las leyes federales, siempre que concurren los requisitos establecidos por el Código Penal Federal en su artículo 4 y 5.

Ausencia de conducta -

Se puede presentar como caso de ausencia de conducta en un caso extremo, el hipnotismo.

Tipicidad y Atipicidad -

a) Tipo.- Se encuentran descritos, tanto en el fraude genérico como en el específico, respectivamente en los artículos 386 y 387.

b) Tipicidad - Se presentará en el delito de fraude cuando se adecue cualquiera de las conductas a cualquiera de los tipos mencionados con antelación

Dentro de este punto se pueden clasificar.-

a) Por su composición, es un tipo anormal, porque además del elemento objetivo, contiene elementos normativos, el hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido

b) Por su ordenación metodológica, el fraude es un delito fundamental o básico, por tener plena independencia y estar formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado, es decir, no contiene circunstancia alguna que agrave o atenúe la pena

a) En función de su autonomía, el fraude es un tipo autónomo, ya que tiene vida propia, no depende de la realización de otro tipo penal para su perpetración.

b) Por su formulación es casuístico en virtud a que está formado por dos hipótesis, se puede cometer el delito de fraude por engaño o aprovechamiento de un error.

c) Por el daño que causa es de lesión porque el resultado material daña jurídicamente el bien tutelado o el patrimonio de las personas

Atipicidad.-

a) Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos según el artículo 387 fracciones XII y XIII, XIX y XX; y el artículo 389.

b) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto pasivo de acuerdo al artículo 387 fracción VII y XIX, párrafo 3o

c) Por falta del objeto material, es decir, por falta de la cosa, que no exista o que tampoco exista el lucro indebido

d) Por falta del objeto jurídico que es el patrimonio de las personas

e) El no realizarse el hecho por los medios comisivos

f) especificados o señalados

g) Por la falta de un elemento subjetivo del injusto legalmente exigidos, de acuerdo al artículo 386 "el que engañando" y 389 bis "prometer o transferir la propiedad". Así en terminos generales se considera atípica la conducta por esta causa, si se careciera del delincente animo de lucro, circunstancia básica en la conformación del delito

Antijuridicidad.- Al cometer el agente el delito de fraude está realizando una conducta antijurídica, es decir, contraria a derecho, para que esta antijuridicidad se presente, el agente no debe actuar bajo ninguna causa de justificación

Causas de Justificación.-

1 - Obediencia Jerárquica - con las reformas efectuadas el 10 de enero de 1994, el Código Penal Federal, quedó derogada esta causa de justificación, no obstante es importante mencionarla

La doctrina Alemana acepta esta causa de licitud, nosotros si pensamos que se pueda presentar en el ejemplo siguiente del caso de que la secretaria gire un cheque porque se lo ordena su superior y por no perder el trabajo lo gira a sabiendas de que no tiene fondos

Culpabilidad e Inculpabilidad.-

a) Culpabilidad, dolo, el delito de fraude sólo se puede presentar mediante el dolo directo

b) Inculpabilidad, error esencial de hecho invencible, la culpabilidad se puede presentar por error de tipo y error de licitud; (eximientes putativas), por error de tipo cuando el agente por error esencial e invencible no sabe que está realizando algunos elementos del tipo y por error de licitud, cuando el sujeto cree actuar bajo alguna causa de licitud

c) No exigibilidad de otra conducta - cuando atenta a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haber podido actuar conforme a derecho. artículo 15. fracción IX del Código Penal vigente para el Distrito Federal

Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.-

No se presentan, por lo consiguiente a la ausencia de conducta, y si hay condiciones objetivas de punibilidad

Punibilidad y Excusas absolutorias.-

a) Punibilidad, que se encuentran establecidas en los artículos 386, 388, y 389 bis

Excusas Absolutorias - no se presentan

2.6 FRAUDE EN OTRAS LEGISLACIONES LOCALES.

Se analizará lo referente a otros tipos establecidos en otras legislaciones, las cuales se rigen por el mismo elemento esencial de este delito que es el engaño o el aprovechamiento de un error

2.6.1.-Código Penal de Guanajuato.-

Artículo 280 - "Comete delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido"

Estos se sancionarán con las mismas penas señaladas para el robo simple

Las mismas penas se aplicaran.-

I - Al que enajene una misma cosa dos veces con perjuicio de cualquiera de los adquirentes, y

II - Al que simulare un hecho con perjuicio de otro.

Artículo 282 - Los delitos previstos sólo se perseguirán por querrela de parte, salvo que afecten el patrimonio de entidades públicas.

2.6.2 Código Penal de Sonora.-

Artículo 318 -"Se impondrá prisión de tres meses a ocho años y de diez a doscientos cincuenta días multa al que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se encuentre, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro"

2.6.3 Código Penal de Jalisco.-

Artículo 250 - "Comete el delito de fraude, el que engañando a alguno o aprovechándose del error en que este se halla se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido, para sí o para otro"

"Artículo 251 - Al responsable del delito de fraude se sancionará conforme a la reglas siguientes -

I - De seis a dos años de prisión, y multa por el importe de dos a ocho días de salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda del importe de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el lugar de consumación del delito

II.- Cuando el valor de lo defraudado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece de la siguiente, la sanción será de dos a siete años de prisión y multa por el importe de cuatro a cuarenta días de salario.”

- La misma sanción se aplicará en el caso de la fracción siguiente, cuando se restituya la cosa o su valor y se repare el daño hasta antes de formular conclusiones en el proceso, y

III - De cuatro a diez años de prisión y multa por el importe de veinte a ochenta días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda del importe de dos mil quinientos días de salario mínimo que rija en el lugar de la comisión del ilícito.

2.6.4 Código Penal de Aguascalientes.-

Artículo 154.- El fraude consiste en:

“I.- Obtener ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido, para sí o para otro, engañando al sujeto pasivo o aprovechándose del error o la ignorancia en que este se encuentre ”

“Al responsable del delito de fraude se le aplicarán.-

I.- De seis a un año de prisión y de quince a cien días de multa, cuando el valor de lo obtenido no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en la región.

II - De uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días de multa cuando el valor de lo obtenido exceda de cien veces el salario mínimo vigente general en la región, pero no de quinientas.

III - De tres a doce años y de ciento cincuenta a doscientos días multa cuando el valor de lo obtenido no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la región

- La valoración que se haga de lo obtenido por el sujeto activo, tomará en consideración el salario mínimo general vigente en la región en el momento que se provoque el resultado

- Si fuere factible la cuantificación del beneficio o perjuicio, se establece una penalidad para el sujeto activo de seis meses a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa "

Artículo 155 -"Cuando el sujeto activo del delito de fraude repare el daño antes de que el Ministerio Público formule conclusiones en el procedimiento penal, la punibilidad fijada en el artículo anterior se reducirá hasta la mitad, en sus mínimos y máximos"

2.6.5. Código Penal de Quintana Roo.-

Artículo 152.- "Comete el delito de fraude el que engañando al alguien o aprovechándose del error en que este se encuentra, obtenga alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para si o para otro "

"1 - Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a doscientos días multa al que cometa el delito de fraude cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y si se excediere de dicha cantidad, la sanción sera de tres a doce años de prisión y de quinientas a cuatrocientas días multa."

2.6.6 Código Penal de Sinaloa.-

Artículo 214.-"Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que este se encuentra, obtenga ilícitamente alguno cosa ajena o alcance un lucro indebido para si o para otro se le impondrán las siguientes penas"

I - Prisión de tres a dos años y de veinte a cien días multa, si el monto de lo defraudado no excede de trescientas veces el salario mínimo vigente

II - Prisión de dos a seis años y de veinte a cien días multa si el monto de lo defraudado excede de trescientas pero no de mil veces el salario; y

III - Prisión de seis a diez años y de trescientos a quinientos días multa si el monto de lo defraudado excede de mil veces el salario mínimo.”

Artículo 215.- “Las penas que correspondan de conformidad con el artículo anterior se aumentaran hasta la tercera parte cuando el agente por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de los bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudica al titular de estos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo desaparecer aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, u ocultando o reteniendo valores empleados indebidamente.”

2.6.7 Código Penal de Veracruz.-

Artículo 187.- “Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga una cosa total o parcialmente ajena con el ánimo de dominio, lucro o de uso, se le sancionará de la siguiente manera”.-

I - Si el valor de la cosa no excediere de cien veces el salario, con prisión de uno a cinco años y multa hasta de cien veces dicho salario.

II - Cuando excediere de cien pero no de quinientas veces el salario, la sanción sera de tres a siete años de prisión y multa de hasta ciento ochenta veces el salario

III.- Cuando el valor de la cosa excediere de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de quinientas veces el salario”.

Fue primeramente reformado el 18 de septiembre de 1986 (Gaceta Oficial =114 de 23 de septiembre de 1986) y quedó en los siguientes términos.- “Al que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se encuentra, obtenga cosa total o parcialmente ajena, con ánimo de lucro, dominio o uso, se le sancionará de la siguiente manera”.-

I - Si el valor de la cosa excediere de cien veces el salario, con prisión de uno a cinco años y multa hasta de cien veces dicho salario.

II - Cuando excediere de cien pero no de doscientas veces el salario, la sanción será de tres a siete años de prisión y multa hasta de ciento ochenta veces el salario; y

III - Cuando el valor de la cosa excediere de doscientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de quinientas veces el salario”

Su redacción actual fue resuelta del decreto # 108 de 23 de enero de 1988, en la Gaceta Oficial =43 de 9 de abril de 1988

2.6.8.-Código Penal del Estado de México - Capítulo IV Del Fraude -

Artículo 317 - “Comete delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido ”

Artículo 318 - “Al delito de fraude se le impondrán las siguiente sanciones

I - De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo.

II - De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quince pero no de noventa veces el salario.

III - De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa pero no de seiscientos veces el salario mínimo.

IV - De cuatro a ocho años de prisión y de seiscientos mil días multa cuando el valor de lo defraudado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo”.

Para la aplicación de éste artículo se considerará el salario mínimo general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

2.6.9 Código Penal de Querétaro.-

Artículo 193 - “Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que este se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido se le impondrán las siguientes penas”

“I - Prisión de tres meses a cuatro años y hasta ciento ochenta días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de seiscientos veces el salario mínimo, y;

II - Prisión de cuatro a diez años y de ciento ochenta hasta quinientos días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de seiscientos veces el salario mínimo”.

Artículo 195.-“Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en el artículo 193 de éste Código se aumentara en un mes a dos años”

Dentro del sistema jurídico que venimos manejando, en paridad jurídica, en virtud de que se trata de una figura de naturaleza civil (acto ilícito) o causa daño o perjuicio patrimonial a la persona del ofendido. En apoyo al criterio que hemos anotado transcribiremos el artículo 1910, del Código Civil para el Distrito Federal: "El que obrando ilícitamente o contra de las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que el engaño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

2.7 CLASIFICACION DEL FRAUDE EN GENERICO Y ESPECIFICO

Consideramos este punto en base a la diferencia que existe entre el fraude genérico y el específico, comenzando por citar nuestro código penal en el artículo 386 define en su sentido más amplio, lo más genérico simple diciendo - "comete delito de fraude el que engañando a alguien o aprovechandose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido", es así que se concreta el hecho ilícito en su forma más simple, en virtud del medio empleado interviniendo los medios generalmente usados para estructurar la definición del ilícito o delito

ARTICULO 386 - "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechandose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

El delito de fraude se castigara con las penas siguientes.-

I Con prision de 3 dias a 6 meses o de 30 a 180 dias multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario

II Con prision de 6 meses a 3 años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario.

III Con prision de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario”.

Debemos puntualizar que dentro del artículo mencionado encontramos la definición del delito de fraude genérico. esto quiere decir, que aquí se encuentran los elementos esenciales de la figura delictiva. lo que podríamos determinar como género. posteriormente en el siguiente artículo se mencionarían los casos en que esta figura delictiva de fraude deja de ser genérica para convertirse en algo específico, ya que cada una de sus fracciones nos señala los casos en que el sujeto activo puede proceder, esto es, existen diferentes formas de llegar a realizar el hecho delictivo; sin embargo. debemos mencionar que para poder especificar un delito, primero éste debe contener todos los elementos esenciales del delito en general. o sea hablando del fraude genérico y posteriormente cuando éste obtiene una característica adicional, deja de ser un delito genérico para convertirse en un delito específico. el sujeto activo realiza una conducta especial para llevar a cabo la realización del ilícito como se tratará en los casos siguientes.-

“Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo si ha recibido el precio, el alquiler la cantidad en la que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.

III Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle,

IV Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe,

V Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador

VI Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro del quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo termino, en el caso de que se le exija este último.

VII Al que vende a dos personas una misma cosa sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador

VIII Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal

X Al que simulare un contrato un acto, o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido (Derogado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994)

XI Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que halla recibido el precio o parte de él.

XIII Al vendedor de materiales de construcción o cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos,

XIV Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los directores, administradores o mandatarios que la efectúen.

XV Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesto evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones

XVI Derogada;

XVII Al que valiendose de la ignorancia o de la malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

XVIII Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicias para darles un destino determinado, las distraere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la mercancía.

XIX A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes muebles o de gravámenes reales sobre estos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuanta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A., o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguiente a la recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término, al vendedor o deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor mismo del gravamen;

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A. o a la institución de depósito que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión;

XX A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan, dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior

Las instituciones y Organismos Auxiliares de Crédito, las de Finanzas y las de Seguros, así como los Organismos Oficiales y Descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX

XXI Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución sociedad nacional o de crédito correspondientes, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos insuficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido

Las Instituciones, Sociedades Nacionales y Organismos Nacionales Auxiliares de crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX."

En este punto entraremos al análisis de lo que se establece como fraude genérico y específico, primero estudiaremos los específicos ya que estos resultan ser una especie. *los casos señalados por la ley como fraudes específicos antes de que otra cosa por necesidad lógica tienen que contener en sí los elementos esenciales del fraude genérico, pues no sería especie aquella que no estuviese comprendida dentro del género. Los elementos esenciales del fraude son los de engaño, aprovechamiento de un error y esto como para hacerse de alguna cosa u obtener un lucro indebido (Semanao Judicial de la Federación, Tomo CXIII, pag 1003).* El fraude específico lo entendemos como el conjunto de las conductas delictivas, entre las figuras creadas en los delitos específicos tenemos como ejemplo la que señala la fracción XXI: Del libramiento de un cheque

“No se puede entender al fraude como un hurto, pues la posesión de la cosa que quiere usurparse, se abstiene del consentimiento del dueño, aunque este consentimiento por serle arrancado dolosamente al propietario engañado, no se considera, en las relaciones de este con el delincuente, como capaz de transferir el dominio. No es verdadera falsedad, pues la mutación de la verdad es principalmente ideológica, y si de alguna manera se le añade alguna falsedad material, esta no recae sobre algún documento que tenga apariencia de coacción jurídica con otra persona, y por lo tanto no ofrece las verdaderas características de la falsedad instrumental. No es verdadero abuso de confianza, porque ordinariamente se supone que la cosa la recibió del dueño como un título traslativo de dominio, y por esto, al proporcionársela se usa de ella de conformidad con ese título, por lo tanto no existe sustracción contra la voluntad del dueño, ni hay falsificación de documentos dotados de valor jurídico, ni hay inversión de uso contra lo pactado, la criminalidad está en los antecedentes, en los artificios para engañar, y por esto el engaño constituye una verdadera esencia del delito, y no es propiamente que el delito esté en el acto de tomar o de apropiarse de una cosa, en esto puede consistir su resultado engañoso y su consumación, pero no su criminalidad especial, ésta consiste en los artificios engañosos con que se indujo maliciosamente al propietario y despojarlo de su dominio, haciéndole creer lo falso como lo verdadero (gran astucia)”⁵⁵

Con las definiciones que se ha mencionado se obtiene: a) fijar la parte central y primordial del tipo, para correctamente al emplear el término obtener. b) hacer alusión a los diferentes dolos específicos que pueden concurrir, de dominio, de lucro o de uso y, c) tratar el problema de la ajenidad de la cosa. El delito de fraude genérico calificado - sobre este punto se estudiará el artículo 386 del Código Penal vigente para el

⁵⁵ Canara Francisco. Programa de Derecho Criminal. 3ª edición. Ed. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1980 p. 413

Distrito Federal, ya que además del fraude genérico simple, tipificado en el primer párrafo, regía en su última parte una figura delictiva doctrinalmente conocida como fraude maquinado o estafa o más técnicamente conocido como fraude genérico calificado bajo el texto siguiente.- cuando el sujeto pasivo entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaños, sino de maquinaciones o artificios para obtener esa entrega, se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años, es aquí donde después de este llamado fraude calificado, lo entenderemos como fraude específico, o sea ya se está hablando de diferentes puntos especiales o específicos que debe llevar a cabo el sujeto activo para obtener la cosa, ya utilizando ciertos recursos o medios los cuales emplea, que dan una calificativa al ilícito, dejando ya de ser genérico, para convertirse en un delito específico, ya que recordando que el tipo genérico de fraude sólo comprende los elementos esenciales, pero cuando se le agrega una calificativa este deja de ser un genérico para convertirse en algo específico.

El artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, en este dispositivo el legislador prevé las figuras que ha considerado fraudes y en la doctrina mexicana ha considerado como fraude específicos, que en realidad no todos pueden considerarse así, pues como lo dicen algunos autores en las fracciones VII, VIII, IX, XIV y XV, del citado artículo, encontraremos los que denominaremos espurios o equiparados, es decir, es la figura que tiene mucho parecido con el fraude, porque varían algunos elementos, de tal manera que no podemos establecer una relación de género y especie entre las mismas y lo que es el delito básico, las demás son efectivamente verdaderas descripciones específicas de fraude y por ello consideramos que sí es correcta la definición de fraudes específicos.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL FRAUDE, EL ROBO Y EL ABUSO DE CONFIANZA.

Aquí haremos una referencia muy importante, pues como se ha venido estudiando, el delito de fraude es un delito patrimonial como los demás mencionados, pero con la diferencia de que se trata de un delito que en la actualidad se podría clasificar como un delito moderno, el cual en la actualidad es muy conocido y utilizado por diferentes personas para obtener algo; entrando al análisis de este punto diremos que la doctrina menciona las siguientes analogías entre los delitos patrimoniales citados con anterioridad.-

"a).- Identidad en el ánimo del agente. en todos ellos el agente es guiado por la misma intención de ejercer el dominio sobre la cosa como si fuera propietario, de ella, lo que se deduce como una afectación del patrimonio del sujeto pasivo de tales infracciones.

b).- El objeto jurídico en tales figuras se identifica con el patrimonio, el cual constituye el bien tutelado a través de la punición de la conducta o hechos tipificados.

c) En todos ellos existe por lo común, un enriquecimiento indebido o ilícito concordante con la disminución del patrimonio sufrida por la víctima.

El maestro Francisco González de la Vega menciona que, dichos delitos son infracciones que en sus móviles y en sus efectos tienen la más profunda analogía, constituyen una importante trilogía de enriquecimiento indebido o apropiación ilícita de los bienes ajenos.

Sus resultados coinciden porque ellos importan un perjuicio a la víctima por la disminución de su caudal patrimonial y porque causan a sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece, en otras palabras, los efectos de estos delitos no se limitan al perjuicio resentido por la víctima al disminuirse sus valores patrimoniales, sino

que se traducen, de hecho, en un enriquecimiento ilícito del delincuente obtenido por la apropiación del bien o del derecho en que recae"⁵⁶

Por lo que respecta a las diferencias existentes entre las figuras delictivas, basta recordar la esencia constitutiva, en orden al tipo, de cada una de ellas, para precisarlas: mientras en el robo la acción consumativa consistente en el apoderamiento, implica un movimiento corporal de aprehensión de la cosa, en el abuso se requiere disposición de ello que ya previamente tiene, dentro de la esfera de su poder material el agente del delito, por último en el fraude se supone la recepción de la cosa por voluntaria entrega que hace la víctima como consecuencia del estado de error en que se encuentra, bien motivada por la engañosa actividad desplegada por el delincuente, o por una situación anterior que es simplemente aprovechada por éste

Es así como nos apegamos al comentario del maestro Francisco González de la Vega que menciona que lo que varía son los procedimientos empleados por el agente para apropiarse de lo ajeno, el robo es la acción criminal es el apoderamiento no consentido del paciente, en el abuso de confianza, es la acción que radica en la disposición o sea en el cambio o destino o distracción de la cosa recibida primeramente en forma de posesión precaria. En los fraudes, como regla general, la apropiación se logra por la entrega que la víctima hace al infractor de sus cosas o derechos en virtud de la actitud engañosa asumida por este

⁵⁶ Páez y Escobedo y González. Delitos contra el Patrimonio, 7ª edición, Porrúa, S.A., México 1995, p. 217

2.8 JURISPRUDENCIAS ESTABLECIDAS EN EL DELITO DE FRAUDE.-

Cabe señalar que estas jurisprudencias que se observaran posteriormente, servirán para apoyar lo que tratamos de fundamentar, estas tesis y jurisprudencias, en algunos de los casos estaran en forma interpretada antes de las reformas que han sufrido alguno de los Ordenamientos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Séptima Época

No. de Registro 245647

Instancia Sala Auxiliar

Fuente. Semanario Judicial de la Federación

Tomo 165-168 Septima Parte

Página 93.

FRAUDE ESPECÍFICO, AUTONOMÍA DEL, RESPECTO AL GENÉRICO

Si el inculcado no fue condenado por el delito de fraude genérico tipificado en el artículo 372 del Código Penal del Estado de Tabasco, sino por el ilícito de fraude específico previsto por la fracción X del numeral 373 del propio ordenamiento, no es violatoria de garantías la circunstancia de que el tribunal de apelación no estudie si su conducta encuadra en el primero de los preceptos citados Amparo directo 1013/78 Eleusique Alcudia Sánchez, 3 de noviembre de 1982 Mayoría de votos Ponente Tarcisio Marquez Padilla Disidente, Guillermo Guzmán Orozco

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sexta Época

No. de Registro 259407

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXXVIII Segunda Parte,

Página 34

FRAUDE GENÉRICO, EL FRAUDE MAQUINADO NO ES DISTINTO DEL

El hecho de que el Juzgador utilice la expresión de "fraude maquinado" para distinguir el fraude en que haya un uso de maquinaciones y artificios, de aquel en que dichas maquinaciones y artificios no se emplean, no significa que la ley haya creado dos figuras autónomas de fraude, por lo que es válido condenar al inculcado acreditando primeramente los elementos materiales del

delito de fraude descnto en el pnmer párrafo del citado artículo 386 del Código Penal Federal imponerle la pena señalada en la fracción III primer párrafo del mismo artículo y además la del párrafo segundo de dicha fracción

Amparo directo 5963/62. Manuel Martínez Castro. 28 de octubre de 1964 5 votos Ponente Manuel Rivera Silva

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Septima Epoca

No de Registro 388543

Instancia Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente Semanario Judicial de la Federación.

Tomo Informe 1987 Parte III

Página 402.

FRAUDE ESPECIFICO, PARA SU CONFIGURACION DEBEN DARSE LOS ELEMENTOS DEL FRAUDE GENERICO

Es inconcuso que para la configuración del delito de fraude específico que proviene de la fracción XII del artículo 252 del código penal para el estado de jalisco es necesario que el inculcado haya empleado el engaño o que se aprovechara del error de una persona para obtener de ella una cosa o alcanzar un lucro indebido, pues estos elementos son esenciales para la integración del delito en comento ya que la lógica y naturalmente la especie de fraude específico debe estar comprendido dentro del género fraude genérico.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión: 304/86. David Presa Cordero, 9 de Febrero de 1987 Unanimidad de votos Ponente: Lucio Lira Martínez Secretario: Miguel Angel Alvarado Servin.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Séptima Epoca

No de Registro 246047

Instancia Sala Auxiliar

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo. 163-168 Septima Parte.

Página. 93

FRAUDE ESPECIFICO, AUTONOMIA DEL, RESPECTO AL GENERICO.

Si el inculcado no fue condenado por el delito de fraude genérico tipificado en el artículo 372 del Código Penal del Estado de Tabasco, sino por el ilícito de fraude específico previsto por la fracción

X del numeral 373 del propio ordenamiento, no es violatoria de garantías la circunstancia de que el tribunal de apelación no estudie si su conducta encuadra en el primero de los preceptos citados
 Amparo directo 1013/78 Eleusique Alcuara Sánchez 3 de noviembre de 1982 Mayoría de votos
 Ponente Tarasio Marquez Padilla Disidente Guillermo Guzmán Orozco

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Septima Epoca

No de Registro 246911

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo 217-228. Sexta Parte.

Página 310

FRAUDE ESPECIFICO. PARA SU CONFIGURACION DEBEN DARSE LOS ELEMENTOS DEL FRAUDE GENERICO.

Es inconcuso que para la configuración del delito de fraude específico que previene la fracción XII del artículo 252 del Código penal para el Estado de Jalisco, es necesario que el inculcado haya empleado el engaño o que se aprovechara del error de una persona para obtener de ella una cosa o alcanzar un lucro indebido, pues estos elementos son esenciales para la integración del delito en comento, ya que la lógica y naturalmente la especie (fraude específico) debe estar comprendido dentro del género (fraude genérico)

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión. 304/86. David Presa Cordero, 9 de Febrero de 1987 Unanimidad de votos

Ponente Lucio Lira Martínez Secretano Miguel Angel Alvarado Servin.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sexta Epoca

No de Registro 249407

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo 217-228. Sexta Parte

Página 310

FRAUDE GENERICO. EL FRAUDE MAQUINADO NO ES DISTINTO DEL

El hecho de que el Juzgador utilice la expresión de "fraude maquinado" para distinguir el fraude en que haya utilización de maquinaciones y artificios, de aquel en que dichas maquinaciones y artificios no se emplean, no significa que la ley haya creado dos figuras autónomas de fraude por lo que es válido condenar al inculcado acreditando primeramente los elementos materiales del

delito de fraude descuentos en el primer párrafo del artículo 386 del Código Penal Federal e imponerle la pena señalada en la fracción III, primer párrafo del mismo artículo y además la del párrafo segundo de dicha fracción.

Amparo directo 5963/62 Manuel Martínez Castro, 28 de octubre de 1964 5 votos Ponente Manuel Rivera Silva

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Novena Época

No de Registro 201167

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV Octubre de 1996

Tesis V 2o 26P

Página 544

FRAUDE GENERICO. INEXISTENCIA DEL DELITO DE

Para que se configure el delito de fraude genérico es necesario que la entrega de la cosa o del lucro sea consecuencia de la mentira empleada por el infractor o de su malicia al no revelar las circunstancias verdaderas que equivocadamente ignora el que sufre su acción por lo que no deben considerarse constitutivos de tal ilícito los actos que aparecen demostrándose en el proceso, consistentes en que la procesada, dadas las funciones que desempeña reciba voluntariamente de los cobradores y clientes numerario y cheques que no reportaba de manera completa a la empresa ofendida

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión. 253/96 Silvia Yolanda Rosas Duarte, 12 de septiembre de 1996 Unanimidad de votos. Ponente. Ricardo Rivas Pérez. Secretana: Rosenda Tapia García

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sexta Época

No de Registro 263230

Instancia. Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo XVIII Segunda Parte

Página 53

CHEQUES SIN FONDOS FRAUDE GENERICO

Estuvo en lo justo el fiscal al ejercitar acción penal por el delito de fraude genérico, porque con mayor propiedad la conducta del acusado tipifica esa figura, si al confeccionar los cheques sin tener cuenta en las Instituciones libradas y por consiguiente careciendo de fondos correspondientes hacia que una de las casas comerciales le pagaran el documento o le

entregaran mercancías a cambio, lo que sin duda constituye el delito de fraude por el que se ejerció acción penal, por el que se le dictó el auto de formal prisión, por el que se siguió el proceso y por el que en su oportunidad se pronunció la sentencia respectiva, ya que de los datos que obran en su causa se concluye que el reo, engañando a diversas personas, obtuvo lucros indebidos, haciéndoles creer que los documentos que expedía iban a ser cubiertos por las instituciones libradas.

Amparo directo: 5587/58. Charles Dicken Halcomb, 3 de diciembre de 1958, 5 votos. Ponente: Rodolfo Chávez s..

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sexta Epoca

No de Registro: 260676

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LII. Segunda Parte.

Página: 46.

FRAUDE GENERICO, DELITO DE

Si el acusado aprovechando su situación como jefe del Departamento de Cheques de la Institución ofendida y sin estar autorizado para recibir depósitos los obtenía sustituyendo esas sumas con otras cuentas que tenían poco movimiento, así como efectuando una serie de maniobras contables para obtener los lucros indebidos, tales hechos sin duda, integran el delito de fraude genérico

Amparo directo: 3408/61. Salvador Martínez Cárdenas, 16 de octubre de 1961, 4 votos. Ponente. Alberto R. Vela.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Séptima Epoca

No de Registro 245758

Instancia Sala Auxiliar

Fuente Semanario Judicial de la Federación .

Tomo 103-108 Séptima Parte

Página. 99

FRAUDE GENERICO SIMPLE, COMPROVACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO (BRACEROS)

Son elementos constitutivos del delito de fraude genérico simple. a) Engaño o aprovechamiento del error, b) Obtención ilícita de alguna cosa o de lucro indebido y c) Nexos o relación de causalidad, entre la conducta engañosa y su resultado, no otro que la adquisición antijurídica de la cosa o del lucro. Estos elementos se encuentran configurados, si se advierte que se hizo creer a

las personas que pretendían obtener su contratación como braceros, que quienes los enlistaron y los que iban a realizar trámites estaban autorizados para lograr ese fin, que por el enlistamiento les exigieron diversas aportaciones, mismas que erogaron creyendo de buena fe que obtendrían por ese medio su contratación, y, finalmente que el lucro que se obtuvo era indebido pues las gestiones y trámites oficiales no requerían erogación alguna, existiendo relación de causa a efecto entre tales maniobras engañosas y el resultado consistente en el lucro indebido dado de que no darse dicha conducta no se hubiera logrado el enriquecimiento ilícito

Amparo directo 3478/64 Juan Alberto Barragán Carranza, 4 de octubre de 1977, 5 votos.

Ponente Francisco Pavón Vasconcelos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sexta Época

No de Registro 263230

Instancia Primer Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo XVIII Segunda Parte

Página 53

FRAUDE GENERICO DELITO DE

Si el acusado aprovechando su situación como Jefe del Departamento de cheques de la institución ofendida y sin estar autorizado para recibir depósitos los obtenía sustituyendo esas sumas con las de otras cuentas de poco movimiento, así efectuando una serie de maniobras contables para poder obtener los lucros indebidos, tales hechos sin duda integran el delito de fraude genérico.

Amparo directo 3408/61 Salvador Martínez Cardenas, 16 de octubre de 1961 4 votos Ponente Alberto R. Vela

Las jurisprudencias antes señaladas son para hacer referencia, entre lo que se entiende entre fraude genérico y fraude específico, y sobre todo el momento en que se puede encuadrar determinada figura, en las diferentes conductas desplegadas por el sujeto activo, por otro lado, también estas tesis y jurisprudencias, nos señala también cuando no existe el delito de fraude, es decir, no se presenta ningún elemento para que se pueda encuadrar dentro de la ley, la inexistencia sólo se presenta cuando alguno de los elementos esenciales para su conformación, recordando que inicialmente debe existir un engaño, aprovechamiento de un error y el beneficio para el ofendido. Respecto de lo que se entiende por autonomía con respecto al fraude específico en relación al genérico es clasificado en diferente forma debido a las legislaciones locales de cada Estado, en el caso

especial del Distrito Federal las penas señaladas para el fraude genérico serán aplicadas a los casos en lo específico, y demás casos señalados en forma específica, por lo tanto coincidimos que el fraude genérico es algo esencial debido a sus elementos que lo integran.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Octava Epoca

No de Registro. 223854

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito .

Fuente: Semanario Judicial de la Federación .

Tomo: VII. Enero.

Página: 237.

DOLO, PRESUNCION DEL.

Siempre que se pruebe al acusado la violación de una ley penal, se presumirá el dolo, en términos del artículo 70, párrafo primero del Código Penal vigente en la entidad, salvo cuando se averigüe lo contrario o la ley no lo presuma para configurarlo y corresponde al acusado acreditar su conducta carente de intencionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo: 275/90. Gregorio Quijano Garcia 29 de mayo de 1990, Unanimidad de votos

Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Novena Epoca

No de Registro 203596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación .

Tomo II Diciembre de 1995.

Página 517

DOLO EVENTUAL, EN LA PARTICIPACION DELICTIVA, SU CONCURRENCIA

Si en el caso el delincuente tenía en mente como posible que al imprimir mayor velocidad al vehículo que conducía, podía atropellar a alguna de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, celebrando el resultado de un partido de fútbol, y causarle lesiones o incluso, la muerte, y a pesar de ello el sujeto activo no renunció a la ejecución de su conducta aceptando sus consecuencias, debe estimarse que actuó con dolo eventual porque al proceder de la manera en

que lo hizo, conocía el resultado y admitió el riesgo de su comportamiento, por lo que no puede considerarse su conducta como culposa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión: 38/95 . Hans Christian Prager Guzmán 22 de noviembre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez. Moguel Goyzueta Secretario: Gonzalo Carrera Molina

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Octava Epoca

No. de Registro 225046

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación .

Tomo: VI Segunda Parte. Parte --2.

Página 523.

DOLO, CASO EN QUE SE CONFIGURA EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA)

Si el ánimo del acusado al golpear a la pasiva estaba encaminada a producirle un daño grave, esa conducta ilícita lógica y legalmente estructura el dolo, y no puede estimarse que aquél obró con preterintención y tampoco que el daño producida a ésta fue cometido por culpa, aun cuando se afirme que el daño fue mayor al deseado, ya que de tal proceder se desprende que el reo, para actuar de esa manera, movió su voluntad para causar un mal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo. 303/98 Miguel Carbajal Orozco. 23 de marzo de 1990. Unanimidad de votos Ponente: J. Guadalupe Torres Morales Secretario José Manuel Arballo Flores.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Séptima Epoca

No. de Registro 233967

Instancia Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo 217-228 Segunda Parte

Página 22

DOLO EVENTUAL EN LA PARTICIPACION DELICTIVA, CONCURRENCIA DEL

Si de autos se desprende que el quejoso aceptó acompañar al autor material del homicidio, para cometer el ilícito de robo en una mueblería, y tan es así, que llegó al lugar de los hechos y procedió a registrar al ahora occiso, sin realizar conducta alguna de la cual pudiere inferirse que trató de evitar la comisión del homicidio que se originó como consecuencia de los medios

empleados para cometer el robo aludido, resulta evidente la concurrencia, en aquel delito, del dolo eventual, el cual surge cuando, en la representación del autor, se da como posible un determinado resultado, a pesar del cual no se renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, es decir, que aún cuando el inculpaado no dirigió precisamente su conducta hacia el resultado obtenido, lo presentó como posible o contingente, y aun y cuando no lo quiso directamente, por no constituir el fin de su acción, sin embargo, lo aceptó, ratificándose en el mismo al persistir, al igual que el autor material, en su propósito de delinquir, pues como ya se indicó, se introdujo al domicilio de los ofendidos procediendo a registrar al ahora occiso, sin haberse opuesto al empleo de armas, ni haber realizado algo de su parte para impedir el homicidio que su acompañante y el coacusado ejecutó materialmente

Amparo directo: 7673/98. Nicolás Coría Arguello. 23 de septiembre de 1987, 5 votos. Ponente Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: María Eugenia Martínez de Duarte

Por lo que respecta a las jurisprudencias y tesis que señalan a la figura del dolo, según lo que se puede entender por esta palabra en su sentido más amplio, es el ánimo de realizar determinado hecho que esta dirigido directamente a producir un daño, ya que esta conducta se puede considerar lícita y lógica y legalmente estructurada por el sujeto activo y es lo que podemos considerar que se entiende por dolo; sin embargo, debemos señalar los diferentes casos de dolo que se pueden presentar, ya que nosotros a través de una idea entendimos su significado en un sentido amplio y completo, pero, en este caso sólo se analizarán los conceptos señalados por las tesis contenidas en el presente trabajo, ya que posteriormente en los últimos puntos del presente se hará un análisis más completo de esta figura ya que como se considera por nuestra parte que la figura del dolo es parte importante para señalar la gravedad del delito debido a que comprendiendo un poco más, el fraude es cometido a través de un conducta meramente dolosa, traduciéndose en los medios comisivos como el engaño o el aprovechamiento de un error

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Novena Época

No. de Registro 202135

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos III Julio de 1996

tesis 13o P o P

Página 866

LIBERTAD CONDICIONAL. NO PROCEDE OTORGARLA TRATANDOSE DE DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA.

No es violatoria la determinación del Juez instructor que niega la libertad caucional al presunto responsable por la comisión de un delito grave en grado de tentativa toda vez que el último párrafo del artículo 268. del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, al enumerar los delitos que son considerados como graves no excluye en forma alguna el grado de tentativa a que se llegue en ejecución de los mismos; por tanto, si el legislador no distinguió entre la tentativa y la consumación de un delito grave, por no referirse a un grado de ejecución específico, no es válido el argumento que sostiene que la enumeración legal se refiere sólo a delitos consumados

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión: 759/95. Víctor Manuel Ruíz Medina. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Oscar Martínez Mendoza.

Con respecto a las tesis señaladas con el rubro Libertad Provisional es en referencia a que se hace mención de la garantía consagrada en el artículo 20 de la Constitución en su fracción I, nuestro primer punto de análisis es en el sentido a que éste no procede otorgarla cuando se trata de un delito grave, considerando que nuestro tema de tesis está encaminado a señalar el delito de fraude como grave, y que como consecuencia no se le pueda brindar dicho beneficio, iniciando primeramente por su esencia del dolo figura antes mencionada. y otro punto está dirigido a la reparación del daño, que se otorga para poder obtener la libertad provisional, sin embargo, se hará un análisis posteriormente de estos dos temas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Novena Epoca

No de Registro 200945

Instancia Tribunales Colegados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis 1 4o P 5 P

Tomo IV Noviembre de 1996

Página 462

LIBERTAD CAUCIONAL, EN DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996 PROCEDENCIA DE LA

Antes de la reforma al artículo 268 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, en vigor al día siguiente de su publicación, únicamente se consideraba como graves los delitos consumados que al respecto señala dicho precepto, es decir, el propio numeral no contemplaba como grave la tentativa de esos delitos, por consiguiente, era procedente el beneficio de la libertad caucional establecida en la fracción I del artículo 20 Constitucional; y si la resolución recurrida en el cual se negó dicha libertad provisional se dictó antes de entrar en vigor la aludida reforma, es incuestionable que la negativa decretada al respecto, resulta violatoria de la garantía individual de legalidad, prevista en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión: 664/96. Juez Cuadragésimo Segundo Penal del Distrito Federal. 17 de septiembre de 1996 Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario. Beatriz Alejandrina Tobon Castillo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Novena Epoca

No. de Registro. 201739.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV Agosto de 1996

Tesis. I. lo. P 12 P

Página 691

LIBERTAD PROVISIONAL, NO DEBE LIMITARSE A LA EXHIBICION DE BILLETE DE DEPOSITO LA FORMA DE GARANTIZAR LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y LA REPARACION DEL DAÑO.

De una correcta interpretación de los artículos 20, fracción I, de la Carta Magna y 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que dicen que las sanciones pecuniaras y la reparación del daño, para efectos de la libertad provisional bajo "caución", deberá "garantizarse", y tomando en consideración la iniciativa del Ejecutivo de la Unión que originó la reforma de la fracción I del precepto constitucional mencionado, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco se substituyó el término "fianza" por el de "caución" bajo el argumento de que independientemente de razones de técnica jurídica, el nuevo concepto abarca los diversos tipos que la legislación reconoce como garantía, se obtiene que el Juez no debe exigir al procesado que garantice el cumplimiento de esas eventuales obligaciones mediante billete de depósito, sino que esta obligado a respetarle el derecho que tiene para elegir la naturaleza de la misma

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión. 221/96 Julio Cesar Canessa Zucco 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos Ponente Carlos Enrique Rueda Dávila Secretario. José Manuel Yee Cuatido

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Novena Epoca

No de Registro: 214427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII Noviembre

Página:375

Según la fracción I del artículo 20 Constitucional, para la concesión de la libertad provisional, deberá tomarse en cuenta el delito imputado, incluyendo sus modalidades, es decir, tal como aparece probado en autos hasta el momento procesal en que deba resolverse sobre el particular. En ese orden de ideas, si en el pliego consignatorio y el auto de formal prisión se consideró que, por el monto del deterioro patrimonial resentido por la ofendida, el ilícito era sancionable con pena que rebasa el término medio aritmético de cinco años de prisión, ninguna razón tuvo el juez instructor para conceder dicha libertad, estimando el delito como de monto indeterminado, sin que mediase prueba al respecto, en términos de los artículos 556 fracción I y 560 párrafo final del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues no puede existir una penalidad para resolver sobre el referido beneficio, diferente a la aplicable al delito que se juzga.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión: 452/92. Cesar Augusto Fragos García. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Beatriz Moguel Ancheyta..

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Novena Epoca

No de Registro. 201451.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: I lo P 15 P

Página: 671

LIBERTAD PROVISIONAL REPARACION DEL DAÑO EN LA LA GARANTIA PARA LA PROCEDENCIA DEL BENEFICIO ES PERSONAL

Del análisis armónico de los artículos 20. fracciones I X Constitucional y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de idéntico contenido al 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, todos en vigor, se desprende que el objeto de exigir al inculpado la garantía de la reparación del daño, a fin de que pueda gozar el beneficio de la libertad provisional, es el de tutelar la protección restitutoria de los derechos de la víctima u ofendido del delito, en el eventual supuesto de que aquél resulte condenado a esta prestación, por ende, cuando concurren varios inculcados, para poder gozar del beneficio liberatorio y no hacer nugatoria la tutela proteccionista, cada uno de ellos debe otorgar esa garantía por la totalidad del monto del daño estimado y no aprovecha a sus inculcados el que uno de ellos la exhiba previamente, ya que de resultar absuelto éste no se podrá disponer de su garantía para saldar la hipoteca condenada de los que no la exhibieron, a no ser que quien la presente exprese que aproveche a sus inculcados, o que exhiba conjuntamente con la manifestación expresa de que servirá para reparar el daño a que alguno de ellos resultare condenado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión: 517/96. Francisco Atón Pérez. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos
Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretano: Miguel Angel Aguilar López.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Novena Epoca

No. de Registro. 313504

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXVII

Página 958

LIBERTAD CAUCIONAL

La libertad caucional ha sido elevada al rango de garantía individual, de la que el acusado tiene derecho de disfrutar en el proceso que se le instruya, teniendo como base el delito que se le impute, no merezca ser castigado con pena que exceda de cinco años de prisión. Ahora bien, al señalar la Constitución el límite de cinco años, se refino a la penalidad, tomada en su término medio, y para llegar a esa conclusión, basta tener en cuenta que la fracción I, del artículo 20

constitucional alude a la pena que corresponde al delito que se atribuya al acusado y no a la pena que procediere imponer al delincuente lo cual claramente que quiso referirse a la pena establecida, en abstracta en la ley que define y castiga a la infracción respectiva, y no a la pena concreta que debe imponerse en la sentencia, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en la persona del inculpaado; y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio, es decir, aquel en el que no influyen ni circunstancias de atenuación ni de agravación. La tesis que antecede se sostiene aun dentro del sistema adoptado por la nueva Legislación Penal, pues el artículo 118 del Código Penal, expedido en 1931 dice: para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras; y si tratándose de la prescripción de la acción penal se toma como base ese término medio aritmético, no hay razón para que no se considere tratándose de la libertad caucional, ya que en uno y otro casos se está juzgando del delito de abstracto. A esto debe agregarse la incongruencia que existe entre los artículos 52 y 568, fracción V, del Código de Procedimientos Penales vigente, pues en el primer precepto se sigue el sistema de individualización de la pena: y en el segundo, con motivo de la revocación de la libertad caucional se tiene en consideración, no la individualización expresada, sino un término máximo que sea superior a cinco años de prisión. Por otra parte, como de acuerdo con el artículo 133 constitucional, la Constitución es la Ley Suprema, y conforme al artículo 20, fracción I, de la misma, procede la libertad caucional siempre que el término medio de la pena del delito que se imputa al acusado, no excediere de cinco años de prisión, es inconcuso que el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales expedido en 1931, no debe ser observado, por ser contrario a la Ley Fundamental, supuesto que restringe la garantía de la libertad caucional, tal como está establecido en la tan repetida fracción I del artículo 20. De todo lo anterior, se viene a la consecuencia de que no queda otro medio legal para resolver sobre la procedencia de la libertad caucional, que el de continuar la jurisprudencia establecida con antenondad en el sentido de atender, en cada caso especial, al término medio de la penalidad fijada para el delito de que se trate.

TOMO XXXVII, Pág 958 Castelán Meza Mario 20 de febrero de 1933.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Séptima Época

No de Registro. 255767

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo 58 Sexta Parte

Página 48

LIBERTAD PROVISIONAL PARA CONCEDER O NEGAR EL BENEFICIO EN CASOS DE DELITOS MULTIPLES. DEBE TENERSE EN CUENTA EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DEL DELITO MAYOR Y NO LA SUMA DE LAS SANCIONES MEDIAS DE TODOS

La aplicación de la fracción I del artículo 20 constitucional a casos en que el indiciado es presunto responsable de varios delitos, reclama interpretación judicial. En efecto, no existe, dentro de las leyes ordinarias de carácter federal, precepto alguno que al reglamentar el mencionado artículo constitucional, en su fracción I, contemple la hipótesis del concurso formal o material de delitos. El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, se refiere al "delito imputado" y no alude en forma alguna a los mencionados concursos, tampoco lo hacen los demás preceptos que ese ordenamiento contiene en el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución. Por último, no existe jurisprudencia al respecto. Ahora bien, cuando la aplicación de una ley exige interpretación del juez por escapar a sus límites visibles el caso concreto, aquél debe fundar la aplicación del precepto en determinado sentido, mediante sólidos argumentos engendrados en las fuentes del derecho. De acuerdo con las normas de interpretación, es necesario acudir a aquellos preceptos que por su propia naturaleza indiquen como habría procedido el legislador si hubiera llenado la laguna correspondiente. Auxilian fuertemente en este caso las disposiciones del Código Penal que marcan la pauta a seguir aplicar las penas en caso de concurso de delito, puesto que ponen de manifiesto el pensamiento del legislador con respecto a las conductas delictivas múltiples. Cuando se trata de un concurso formal, según el artículo 58 se aplicará la pena del delito mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración. Cuando se trata de un concurso material de delitos, los preceptos a estudiar serían el 18 y 64 más no puede considerarse que, con base en ellos, deba aplicarse la fracción I del artículo 20 constitucional con el criterio de sumar las sanciones medias de los delitos. En efecto, aunque según el artículo 18 pueden llegar a sumarse las penas de los diversos delitos, del precepto mismo claramente se infiere que prevalecen la pena del delito mayor y es potestativo para el juez acumular las de los demás delitos, de manera que puede dejar de hacerlo cuando lo estime procedente. Si así trata el legislador la acumulación cuando el proceso ha llegado al estado de sentencia, con mayor razón debe regir ese criterio, en el que prevalece la pena del delito mayor, tratándose de la libertad caucional, cuando el proceso está en su etapa embrionaria y aun no pueden apreciarse plenamente la responsabilidad y la temibilidad del reo. Pero no debe perderse, de vista fundamentalmente, que si al pronunciar sentencia el juez goza de la facultad de acumular al acusado las penas correspondientes a los delitos, por los cuales ha establecido su responsabilidad, carece, en cambio, de esa potestad, que no le otorga la ley, para sumar las sanciones medias de los delitos, al determinar si procede la libertad provisional. Además, es pertinente destacar que en ciertos casos si al indicado se le instruyeran procesos separados por cada uno de los delitos, obtendría en cada uno de ellos la libertad caucional, en cambio, la acumulación de los delitos en esos casos, al sumar las penas y medias aritméticas, causa al

iniciado evidente perjuicio y riñe, por lo tanto con el espíritu del derecho penal, que cuenta entre sus principios, el de que todo debe estarse a lo más favorable para el reo. Esta norma fundamental habrá de onentar cualquier tarea de interpretación de la ley y es de advertir precisamente que de acogerse a que sistema podría hacerse nugatorio el beneficio que elevado al rango de garantía individual, establece la Constitución Federal en favor de los procesados. Por tanto, debe considerarse cada delito en particular teniendo en cuenta, al resolver sobre la libertad provisional las penas medias aritméticas de cada uno sin sumarlas tomando como base para considerar ese beneficio la del delito mayor. El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios Federales aun contrariando pro otros conceptos la fracción I del artículo 20 constitucional, el legislador ha manifestado expresamente su voluntad en el sentido de que en casos de acumulación habrá de considerarse el delito más grave para resolver sobre la libertad caucional criterio éste que coincide con el adoptado en el artículo 18 del Código Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión: 85/73. Leonardo García Rodríguez. 31 de octubre de 1973 Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

CAPÍTULO
TERCERO

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES DEL DELITO DE FRAUDE

- 3.1 CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 3.1.1. Artículo 20, fracción I.
- 3.2 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUSIÓN.
- 3.3. ANÁLISIS DEL ARTICULO 386 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.4. ANÁLISIS DEL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.5 PUNIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL DELITODE FRAUDE.
- 3.6. ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.

3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En este punto se analizara lo referente al artículo 20 constitucional en cuanto a sus reformas, mencionando aquí que lo que nos interesa es en cuanto a las reformas sufridas por este artículo sobre la garantía de Libertad Provisional, comenzaremos por las modificaciones que ha tenido desde el encabezado de este precepto. "El artículo 20 constitucional según el orden de aparición de sus fracciones - el primer párrafo o cabeza del precepto, que explica su alcance material y subjetivo se establecía antes de las modificaciones - En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías, se referirá pues a los derechos públicos subjetivos que nuestra constitución denomina garantías individuales de los acusados en los juicios criminales

Notar: garantizando la voz del acusado por lo menos es suficiente, que real y efectivamente se entienda que la acusación ya aparece en la acción desde que esta se ejercita, que por lo tanto el sureño adquiere la condición de que una vez que se le convoca a enjuiciamiento penal, con esta ocurre si se estima que la acusación solo aparece propiamente en el acto de conclusiones del Ministerio Público al dar a la instrucción y antes del plenario, si se lee el contenido del artículo 20 en su versión anterior se advertirá una falta de toda duda, el precepto supremo alienta a que se realicen ajustes al proceso penal, desde el momento en que se realice el primer acto de su fin".²⁷

²⁷ García Ramírez Sergio "Nuevo Proceso Penal Mexicano Ed. Porrúa S.A. México 1994, p. 262

Los cambios de fondo. la reforma de 1993 optó por variar la cabeza del artículo 20 para decir - En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías, se sustituye juicio de orden criminal por proceso de orden criminal .

El artículo 20 canjea el acusado por el de inculpado, como imputado, de alcance muy amplio abarcando tanto al procesado como al del individuo sujeto a la averiguación previa. Referente a este primer apartado diremos que hasta ahora el encabezado del artículo 20 se ha quedado de la siguiente forma: Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

3.1.1 ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I.-

Entrando al estudio del artículo 20 constitucional. se comenzará a analizar la fracción I. la cual es la que nos interesa. todo esto en función a que esta fracción habla sobre la Libertad Provisional. la cual es un tema que nos interesa por ser clave para poder llevar a cabo la realización de este trabajo. por lo tanto comenzaremos con lo siguiente -

La fracción I del artículo 20 constitucional es el emplazamiento de la libertad provisional bajo caución. este es el texto más frecuentemente modificado entre los que integran el acervo penal y procesal penal de la Constitución. salvo el artículo 18. aunque los cambios en éste han tenido que ver con materias diferentes. en tanto que los apartados de la fracción I del artículo 20. nos atañe a nosotros. sólo el tema de la libertad provisional tratándose de sus supuestos y de sus garantías patrimoniales. La fracción fue modificada en 1917, 1948, 1986, 1993 y 1996. La reforma del año de 1993. apareja importantes avances. pero también manifiesta retrocesos. En el cotejo entre los textos anteriores y actuales de la

fracción sujeta a examen se destaca - Uno de los sobresalientes temas de la reforma de 1993 fue el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Caución, recordando que en la teoría las extremas posibilidades a este respecto son -

I - Que la ley la establezca, predetermine los supuestos de libertad bajo caución, sin margen de arbitrio para el juzgador, salvo en el que respecta a las características de la caución, que son establecidas en las fronteras legales y que la norma permita resolver al juzgador, sin predeterminedar si es conveniente o no el otorgamiento

Originalmente la fracción I del artículo 20 estipuló que el acusado sería puesto en libertad bajo fianza o mediante caución hipotecaria o personal bastante siempre que el delito atribuido no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión

Este punto fue interpretado por la jurisprudencia y examinado por la doctrina, resultó que la reforma de 1948 que se refería al delito que merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor a cinco años de prisión en ambos casos se trataba por supuesto, de la pena de prisión asignada por la ley genéricamente al tipo delictuoso que viene al caso y no la del caso que se le atribuye, esto es, la pena en concreto pues esta sola podía ser concretada en la sentencia, mucho después del momento en que el acusado tenía derecho a la liberación cautelar. En 1984 se alcanzó a obtener la posibilidad de otorgar la libertad provisional siempre que el delito imputado *incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena mayor cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión*. La fracción I del artículo 20 constitucional dispone en la actualidad que el inculcado tiene derecho a obtener inmediatamente su libertad siempre que no se trate de delitos

que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En consecuencia el juzgador debe otorgar la libertad provisional bajo caución aunque en la especie la estime impertinente y queda para las leyes secundaria, la federal y las locales, conforme a las decisiones autónomas de los poderes legislativos correspondientes, resolver en qué casos no será accesible este beneficio, como se ve en la reforma de 1993 que vino a modificar el fondo prevaleciente acerca de la libertad provisional. La reforma de 1993 suprime el arbitrio judicial que aparece en la renovación procesal de 1990

El texto de 1917 estipuló que el procesado sería puesto en libertad bajo fianza de diez mil pesos según las circunstancias procesales del infractor, que permita el equitativo acceso de éste al beneficio establecido por la constitución, después se dijo *bajo la responsabilidad del juez en su aceptación*, y el segundo párrafo establecía los siguientes términos, en ningún caso la fianza o caución será mayor a 250,000.00 a no ser de que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o que cause a la víctima un daño patrimonial pues en estos casos la garantía será tres veces mayor al beneficio obtenido del daño ocasionado

La reforma de 1993, realizada en el párrafo primero y segundo de la fracción I, en el primero párrafo se ordena que siempre y cuando se garantice la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al acusado, en el segundo se reduce el monto de la caución y la forma que se fije al inculpado, deberán ser accesibles para este. En las circunstancias que la ley determine, y la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial

Estas fórmulas tienen la virtud de ser más directas y concisas que las anteriores, además que reiteran que la caución es atendiendo a la protección del derecho del ofendido

pero al mismo tiempo, contienen inevitablemente, algunos errores importantes. El artículo 20 constitucional fue muy claro al estipular que la garantía para obtener la libertad bajo caución correspondiente al acusado en los juicios de orden criminal, y que ese beneficio se actualizará por medio de una caución, que fijara el juzgador, así las cosas, la libertad provisional tendrá lugar por el imperativo constitucional precisamente durante el proceso y por acuerdo de la autoridad judicial, tal era el alcance de la garantía estipulada por la ley suprema”.⁵⁸

Se encuentra muy favorable la reforma de 1993, hay que poner atención en el tercer párrafo de la fracción I, que no tiene antecedentes en el texto legal constitucional, hoy manifiesta lo siguiente -

“el juez podrá revocar la libertad provisional bajo caución cuando el inculcado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso.”

La norma anterior a la reforma de 3 de septiembre de 1993, mencionaba que era procedente el otorgamiento de la libertad provisional y sin requisitos ni condiciones, cuando el término medio aritmético de la pena aplicable al delito no exceda de cinco años y mediante entrega de garantía exigible por el tribunal. Ningún otro dato establecía la constitución ni autorizaba al juzgador, en momento alguno, para revocar la libertad provisional si esta se ajustaba a las reglas

La revocabilidad de la libertad se haya autorizada hoy por la misma norma que permite la libertad es decir, por la ley suprema y depende como es natural del cumplimiento de los deberes que apareja la libertad. Conforme al texto vigente, se requiere

⁵⁸ García Ramírez Sergio ob cit p 56-58

que el sujeto activo o actor de la conducta realice una inobservancia de alguno de los requisitos establecidos:

a) será grave, característica que valora el juzgador, b) se haya establecida en la ley y c) se estipule en razón del proceso en que se ha concedido la libertad que se quiere revocar.

*“El artículo 568 establece.- que el juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior”.*⁵⁹

“En primer lugar debemos distinguir la diferencia que existe entre los términos caución y fianza. Guillermo Caballenas Torres dice.- que la caución puede definirse como la seguridad dada de una persona a otra, de que cuidará lo convenido o pactado, lo obligatorio aun sin el concurso espontáneo de su voluntad. En el presente *caución* es sinónimo de fianza que debe constituir obligando bienes o prestando juramento y la *fianza* es toda obligación subsidiaria construida para asegurar el cumplimiento de otra principal contraída por un tercero. Marco Antonio Díaz de León sostiene que la fianza es una obligación subsidiaria que constituye para el cumplimiento de una obligación principal. Puede constituirse por un tercero o bien por la persona sujeta al acto.

También se determina fianza el dinero y objeto que da en prenda el contratante para asegurar su obligación. Rafael de Pina.- caución es la seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometiendo o fundando, en este sentido también se puede establecer que ahora caución y fianza, ya dejaron de ser tan relevante, porque la constitución habla ya de garantizar la reparación del daño, y no menciona la forma en como se dará.

⁵⁹ García Ramirez Sergio, ob cit, p 262

En términos generales cualquier forma de garantía de las obligaciones y fianza es la garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación. La fianza es conocida como un contrato por el cual un tercero se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor o fiador anterior no la cumpla. Guillermo Colín Sánchez las palabras caución y fianza comunmente se atribuye el mismo significado. no obstante la caución denota garantía y fianza una forma de aquella. por ende, caución es el género y la fianza es la especie.

En los tribunales al emplear la palabra caución se quiere significar que la garantía deber ser dinero en efectivo y la fianza o la póliza expedida por la institución de crédito. El artículo 20. fracción I. de la Ley Suprema. en su última reforma de 3 de julio de 1996. establece-

“I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.”

NOTA.- Al respecto por ser una garantía constitucional, no existe término o plazo para que el acusado haga uso de ese derecho”.⁶⁰

Daremos unos ejemplos de las reformas constitucionales que se han dado sobre el artículo 20, pero recordando que sólo haremos referencia, en relación a la fracción I, que es el tema de este trabajo, en relación a la garantía de Libertad Bajo Caución donde se estudiará la evolución de esta fracción, así como la de su encabezado, todo esto es para hacer más preciso el artículo.- el texto original en el año 1982, establecía lo siguiente:

Artículo 20.- “En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijara el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez bajo su aceptación.

En ningún caso la caución o fianza será mayor a \$250,000.00, a no ser de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.”

El texto fue reformado en el año de 1984, el cual versa en la siguiente forma.-

“Artículo 20.- En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías.”

⁶⁰ De la Cruz, Agüero Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, 2a edición Ed. Porrúa, S.A. México 1996, p 587

"I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juzgador, tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar caución bastante para asegurar bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar que se cometió el delito, sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la gravedad del delito, las circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima un daño y perjuicio patrimonial la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a los dispuesto en los dos párrafos anteriores."

En el siguiente texto, se observará la iniciativa a la reforma de 3 de septiembre de 1993.-

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías."

"I. Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice suficiente el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan

imponerse al acusado, y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y caución que se fije deberán ser accesibles para el inculpado y en circunstancias especiales la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave cualquiera de las obligaciones y términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso.”

Después de haber conocido las reformas que ha tenido tanto el encabezado, como la fracción I del artículo 20 constitucional, mencionaremos la última reforma del precepto establecido en la Ley Suprema de fecha 3 de Julio de 1996 y que ha quedado de la forma siguiente.-

Artículo 20. “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios

causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.”

3.2 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

La libertad provisional que todos conocemos durante el procedimiento penal, que con carácter temporal se concede al detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, prevía la satisfacción de determinadas condiciones estudiadas en la ley. “Desde el derecho Romano, el uso de la libertad provisional se concedió a los ciudadanos dotándolas de las reglas de una amplia libertad que se restringieron o suprimieron con advenimiento de los sistemas inquisitorios y mixtos. En la ley de las doce tablas se previó, *que si el acusado presenta a uno que responda por él, dejándolo libre, de que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre debe de presentarla por un hombre pobre*. Esto revela que el principio de humanidad que entraña a la libertad provisional, no constituye un adelanto en la evolución del derecho contemporáneo, si comparamos las legislaciones antiguas que establecían sin limitaciones, aun cuando se trate de delitos más graves, porque ni era el reconocimiento de una gracia o de un favor, sino una garantía concedida a todo ciudadano. Haciendo un poco de historia sobre este beneficio en otras legislaciones, encontramos algunos países que manejaban éste, mencionando que lo que se tratará en estos puntos es un poco de historia y la forma de proceder de cada país pudo haber variado, sin ser necesariamente lo que rige en ese lugar, pero estudiaremos un poco las diferencias de aplicación y estructura de este beneficio en ciertos lugares solamente

como una referencia y comparación a lo que aquí conocemos como libertad provisional bajo caución.-

Francia.- En Francia la libertad provisional puede concederse con o sin caución, el código de instrucción criminal y las leyes de 4 de abril de 1855, y de 14 de julio de 1865, así como otras modificaciones introducidas con posterioridad, amplían la libertad provisional caucional cualquiera que sea su naturaleza de la infracción, pero cuando se trata de un crimen grave, el inculcado debe ser detenido en el momento que se envíe el expediente a la Corte de Assises. La libertad caucional subsiste como una garantía, con la obligación al inculcado a presentarse a todos los actos del juicio, y para que el fiador que hubiese otorgado la fianza para presentar al inculcado cuantas veces sea requerido. La libertad provisional es revocable en los casos en que el inculcado se niegue a comparecer al tribunal, cuando se pronuncie la sentencia de reenvío cuando nuevas circunstancias hagan necesaria la detención y cuando se dicte el fallo por defecto.

Alemania.- Aquí la libertad provisional está sujeta a la condición de la garantía pecuniaria. También puede concederse sin este requisito; sin embargo, podrá ser revocable en cualquier momento si se prueba que el beneficiario trata de fugarse si no comparece al ser citado, sin motivo que lo justifique aparecen en el curso del proceso nuevas circunstancias que ameriten su detención. El fiador que hubiese prestado la caución para garantizar la libertad del inculcado, puede exonerarse de la obligación contraída siempre que lo presente ante el tribunal que lo requiera.

España.- La ley de enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1882, consagra como una facultad del juez conceder la libertad provisional bajo caución, cuando el procesado lo fuere por delitos que tuviesen señalados pena inferior a la prisión

correccional, si por sus antecedentes o circunstancias personales no existe presunción lógica de que desobedecerá de las citas de comparecencia, el juez podrá decretar dicha libertad con o sin garantía. El auto que concede la libertad provisional debe hacerse del conocimiento del Ministerio Público, del ofendido por el delito, y del procesado.

Con la concesión de la libertad provisional se puede perjudicar el interés de las partes o el interés público, el mandamiento que la conceda es apelable en efecto devolutivo, el beneficiario deberá comprometerse a comparecer en los días que fuese señalados por el tribunal y cuantas veces sea requerido, aunque la libertad la hubiese obtenido sin garantía pecuniaria. La fianza se cancelará cuando el fiador lo pidiere, presentando a su fiado ante el juez, en los casos en que el beneficiario sea reducido a prisión, por muerte del inculpado estando en tramitación el proceso y dictarse el auto de sobreseimiento y sentencia firme”.⁶¹

Comenzaremos ya entrando un poco a lo que nuestra legislación nacional establece respecto a este aspecto, dentro de la evolución que ha tenido este beneficio y como es que está reglamentado por nuestra ley penal, y sobre todo en nuestra ley suprema. La evolución histórica de la garantía dice, el texto original de la fracción I del artículo 20 Constitucional, “Inmediatamente que lo solicite el acusado será puesto en libertad bajo fianza de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, *siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión* y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.”

⁶¹ Gonzalez, Bustamante J. Jose, Principios de Derecho Procesal Penal, 8a edición Ed. Porrúa, S. A. México 1985, p. 302-304

Conforme a la primera interpretación que se dio al texto constitucional, se fijaba como límite para la obtención de la libertad una pena máxima de cinco años, consecuentemente el Código de Procedimientos Penales para el distrito federal de 1931, en su artículo 556 dispuso.- Todo acusado tiene derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. Por decreto publicado en el Diario Oficial de 2 de diciembre de 1948, se reformo por primera vez la fracción I que nos ocupa, estableciendo el principio de que la libertad procede siempre que el delito merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y llevando el monto de la fianza o caución a \$250,000.00 como máximo, salvo que se trate de delitos patrimoniales, caso en el cual la garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido por el acusado.

Se consagró así el texto constitucional, el principio de que la libertad procede siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor a cinco años de prisión, pero se debe recordar, que aún antes de la reforma, el texto constitucional ya era interpretado jurisprudencialmente en ese sentido. Por último por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1984, se reformó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para adecuarlo al texto constitucional. El nuevo texto disponía.- “Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión.”

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1985, se reformó por segunda vez la fracción I para quedar como sigue.-

"Artículo 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:"

1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar que se cometió el delito, sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la gravedad del delito, las circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima un daño y perjuicio patrimonial la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a los dispuesto en los dos párrafos anteriores."

Salta a la vista en primer lugar algunas de las reformas terminológicas, tanto el texto original de 1917 como el reformado de 1948 se referían a la garantía como libertad bajo fianza, que es incorrectamente pues la fianza, si bien es la garantía empleada con mayor frecuencia, no es sino una de las que, juntamente con el depósito en efectivo, la hipoteca y ahora la prenda, quedan más correctamente englobadas bajo la denominación genérica de caución, libertad bajo caución, empleada por el texto reformado. La doctrina mexicana había recomendado ya esta corrección terminológica. Por lo que hace a la

autoridad facultada para fijar la caución, que el texto de 1948 designaba como el *juez*, el texto de 1985 lo llamó *juzgador*, con el fin de comprender también a los tribunales superiores, quienes también pueden verse llamados a otorgar la garantía.

La Libertad Provisional Bajo Caución.- La fracción primera fue transcrita mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1993; estableciendo.-

***Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal el inculcado tendrá las siguientes garantías:

“I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. “

El monto y forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.”

El texto antes mencionado, fue reformado mediante publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de julio de 1996, quedando de la siguiente forma.-

“I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y

características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.”

Como puede observarse con la reforma de la Fracción I, del artículo 20 Constitucional se suprimió el requisito condicionante consistente en conceder el beneficio de la libertad bajo caución, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad no excediera de cinco años. En contraposición, se agregó el hecho de que la caución debe garantizar el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, además de que el beneficio operará siempre que no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba concederlo. En este caso a lo que se refiere el último párrafo del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en vigor, que señala los delitos en que no procederá la libertad provisional:

“Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite se reúnen los requisitos siguientes.”

“I - Que garantice el monto estimado de la reparación del daño

Tratándose de delitos que afecten a la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor al que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la ley federal del trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de los delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este código.⁶¹

(Los requisitos exigibles para su otorgamiento continúan actualizados).

El maestro Jesús Quintanilla, menciona que el inculcado deberá cumplir con ciertos requisitos para poder obtener este beneficio y los interpreta de la siguiente manera.-

I.- Que garantice debidamente la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse.

II.- Que la concesión de la Libertad no constituya un grave peligro para la sociedad.

III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

IV.- Que no se trate de persona que, por ser reincidentes o habituales, hagan presumir que evadirán la acción de la justicia".⁶²

⁶¹ Quintanilla Valestre, Jesús, Manual de Procedimientos Penales, Ed. Trillas, México 1996, p. 136

“El artículo 20 Constitucional, en su fracción I, los artículos 556, 268, 269 Fracción III, inciso G, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, desde luego excluyen a los delitos graves, mencionados en el artículo 268, a los que se puede añadir el previsto en la fracción III del artículo 407 del código penal, estableciendo que aquí se manejan ya los delitos no tienen este beneficio de la libertad provisional. La iniciativa de 17 de junio de 1994, planteo las reformas y adiciones al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.- evasión de presos previsto en el artículo 150, corrupción de menores art. 201, trata de personas previsto en el artículo 205 en su segundo párrafo, la explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208, la extorsión en el artículo 390, despojo en el 395, encubrimiento en el 400, y el de tortura en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.. El nuevo artículo 574 bis, del Código Procesal en comento, por lo previsto en este capítulo (en el número 1 del capítulo sexto) será aplicable en lo conducente a la libertad provisional bajo caución, que otorgue el Ministerio Público durante la averiguación previa.

Se mencionaran los artículos que reglamentarios que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, para poder obtener el beneficio de la Libertad Caucional. estableciendo.- artículo 556 de la ley procesal, rige la libertad provisional bajo caución, el artículo 561 deja la naturaleza de la caución, el 562 deja las formas de la caución, inclusive el fideicomiso, el 567 habla sobre la notificación, el 570 y 571 son alusivos a la materia, y el 573 habla de la obligación de un tercero. El artículo 568 es muy importante porque aquí se explica cuando puede ser revocable este beneficio. Como se ve la ley no determina por si misma los casos a que se refiere la primera parte del

párrafo inicial del artículo 568 cuando hay faltas graves que ameriten encarcelamiento, dentro de los supuestos genéricos de incumplimiento, sino deja esta resolución al juzgador. Por otra parte la segunda hipótesis del artículo 568 contiene varias fracciones, hay varias hipótesis que no tienen que ver propiamente con el incumplimiento de deberes procesales como es el caso de que el inculcado solicite la revocación del auto de formal prisión de la fracción IV, o de los delitos que durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves. También hay faltas manifiestas a las obligaciones derivadas del proceso según cuando el inculcado amenaza o intenta cohechar a ciertos participantes en el proceso, del artículo 568, fracción III del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal".⁶³

Para poder otorgar el tratamiento de libertad caucional, estamos ante una verdadera evolución y desarrollo muy importante en cuestión a la libertad, con anterioridad a esta reforma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 20 fracción I, de la Constitución, la regla era que todo procesado por delito que mereciera pena corporal debía ser sometido a prisión preventiva, con la sola excepción de aquellos a quienes se imputase delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético no fuese mayor de cinco años de prisión, quienes tenían derecho a obtener su libertad bajo caución, ahora y como resultado de la reforma en estudio la regla resulta ser que todo procesado tiene derecho a la libertad, con excepción de aquellos casos en que la ley prohíba conceder este beneficio, en virtud de la gravedad del delito imputado.

Esta reforma encuentra su antecedente en el Decreto publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1991, que reformó entre otros, los artículos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

⁶³ García Ramírez Sergio, ob. cit., p. 262

Federal, para permitir al juzgador conceder la libertad provisional al procesado en los casos en que la pena del delito imputado rebasaba el término medio aritmético de cinco años de prisión, exigiendo la satisfacción de los siguientes requisitos.-

I.- Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;

II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro penal;

III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse de la acción de la justicia;

IV.- que no se trate de, personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia."

Las reformas que hoy estudiamos presenta al compararla con su antecedente ventajas y desventajas. Lo primero es que dada su jerarquía de norma constitucional, constituye una garantía individual aplicable a todos los procesados en la República, (debemos aclarar que la Constitución es de orden federal y a su vez es la norma suprema en cuestión a los ordenamientos procesales de cada entidad) en tanto que la reforma de los códigos procesales, era aplicable únicamente, en la medida en que estos lo eran. Lo segundo, porque los requisitos que debían satisfacerse para invocar la norma procesal no fueron recogidos por una norma constitucional, luego entonces, al juez queda ahora el deber imperativo de conceder la libertad, aún cuando tenga razones para temer que tal concesión constituye un grave peligro social o que el procesado evadirá la acción de la justicia.

En todo caso debemos aplaudir la reforma, por cuanto, al reducir el número de procesados sujetos a prisión preventiva, ajusta a nuestro derecho el principio de presunción de inocencia. El estudio de la fracción I del artículo 20 Constitucional, reformada, requiere que nos detengamos en el análisis de las siguientes cuestiones.-

a) las personas que pueden gozar de la libertad caucional,

- b) las cauciones que deben otorgarse,
- c) la posibilidad de disminuir el monto de la caución inicial, y;
- d) la revocación de la libertad.

"Las personas que pueden gozar de la libertad caucional, todos los procesados tienen derecho a gozar la libertad caucional, con excepción de aquellos casos en que la ley expresamente prohíba conceder este beneficio por tratarse de delitos graves. En el momento que se redactó ese texto (marzo de 1994) ha entrado ya en vigor el Decreto publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, que reformó, entre otros los artículos 194 y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para enumerar cuales son los delitos graves que no permiten la libertad bajo caución".⁶⁴

3.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL.

"Artículo 386.- Comete delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

"El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10 pero no de 500 veces el salario y;

⁶⁴ Zamora Pierce Jesus, Garantías y Proceso Penal, 7a edición Ed Porrúa, S.A. Mexico 1994, pag. 169

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de 120 veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de 500 veces el salario."

El encabezado de este precepto se describe el delito genérico de fraude, consistente en realizar una conducta indebida que va encaminada a lucrar patrimonialmente por medio del engaño o aprovechamiento del error. Se describía al delito de fraude, mejor conocido como estafa, redacción a la cual se hará mención comenzando de la siguiente forma.- Cuando el sujeto entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaños, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará, con prisión de tres días a dos años. En esta última reforma desaparece el tipo de fraude calificado, se desea realizar el siguiente comentario que más adelante se encuentra, pensando la exclusión de esta agravante, por la cuantía del fraude, con la reforma del 12 de diciembre de 1991, se ha abandonado la pena de prisión y multa, para hacerse alternativa, en lo que corresponde a la fracción I del artículo 386, además conforme a lo dispuesto en el artículo 399, seguirá persiguiéndose por querrela de la parte ofendida.

El código penal de Veracruz sigue estableciendo la preterintencionalidad, cuando se cause mayor daño que el que se quiso causar, habiendo dolo respecto al daño querido y culpa con relación al daño causado.

3.4 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 268 antes de la reforma de 10 de enero de 1994, decía de la manera siguiente.- "Se entenderá que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia en el lugar en el que se practica

la detención. no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan ciertos temores de que el responsable se substraiga de la acción de la justicia²: en esta pequeña referencia que se hizo, se observa que este artículo fue modificado en toda su totalidad puesto que para efectos de la gravedad que pudiera existir en algún delito, este era insuficiente para poder calificar el problema antes y después de la detención, si existía del delincuente una conducta que describiera la calificativa o no del delito cometido, este artículo no nos menciona sobre algún caso de gravedad que pudiera existir en algún delito que se pudiera estar cometiendo, ni como la autoridad podía señalar los casos en que los delitos pudieran señalar como graves, sólo haciendo un poco de referencia, el artículo 556 antes de sus reformas señalaba los casos o delitos en los cuales no podía proceder este beneficio de *libertad provisional*.

Aquí es donde podemos observar que calificaban ciertos delitos como graves para deslindar de aquellos que no lo eran, todo esto en relación con el otorgamiento de ciertos beneficios para el sujeto activo, es así como también el artículo 268 de la ley procesal vigente. menciona en lo inicial de este análisis la procedencia que debía tener la autoridad judicial ante tales circunstancias sin señalar más que, en casos urgentes se debía detener al infractor, pero no es tema de este trabajo, sino que, éste artículo es pie, después de sus reformas para señalarnos los delitos calificados como graves por la ley, y además que ya posteriormente se señala con más precisión la actuación que debe tener la autoridad judicial ante tales eventos, en este apartado mencionaremos una reforma antes de la actual realizada al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, rezando de la siguiente forma.-

²Artículo 268 Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Se trate de un delito grave así calificado por la ley.
- 2.- Exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia y,
- 3.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al omitir la orden de detención en caso urgente deberá de hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la policía judicial quien deberá sin dilación alguna poner a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Para todos los efectos legales, por afectar valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero, Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero, sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, Evasión de presos previsto en el artículo 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152, Ataque a las Vías de Comunicación previstos en los artículos 168 y 170, Corrupción de Menores previsto en el artículo 201, Violación previsto en el artículo 265, 266 y 266bis, Asalto previsto en el artículo 286 párrafo segundo y 287, Homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323, Secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo, Robo calificado previsto en el artículo 367 con relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 Fracciones VIII, IX, X, y 381 bis, Extorsión previsto en el artículo 390, Despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, así como el de Tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

En las reformas de 22 de julio de 1994, se reforma y adiciona el párrafo cuarto del artículo 268 y el párrafo primero del Artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en seguida mencionaremos.- “En casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrán duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán

aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantes lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; Sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; Evasión de Presos previstos en los artículos 150 y 152; Ataques a las Vías de Comunicación previsto en los artículos 168 y 170; Trata de Personas previsto en el artículo 205 párrafo segundo; Explotación del cuerpo de en menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; Violación previsto en los artículos 265, 266, 266 bis; Homicidio doloso previsto en el artículo 302, con relación al 307, 315 y 320; Secuestro previsto en el artículo 366 fracciones de la I a la VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; Robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; Extorsión previsto en el artículo 390; Despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, así como el de Tortura previsto en el artículo 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Todos del Código Penal vigente.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de Los estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso se ratificará la detención y en el segundo se decretará a libertad con las reservas de la ley."

Se transcribe el texto original del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mediante publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Mayo de 1996;

I. Se trate de un delito grave así calificado por la ley.

II. Exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.”

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido tratar de abandonar el ámbito territorial de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público. Para todos los efectos legales, por afectar valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en el artículo 150 y 152, ataques a las vías de comunicación previstos en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; Violación previsto en el artículo 265, 266 y 266bis; asalto previsto en el artículo 286 párrafo segundo y 287, homicidio previsto en los artículos 302 con

relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323: secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367 con relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX, X, y 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, también lo será el delito de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.”

3.5 PUNIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL DELITO DE FRAUDE

En relación a la penalidad del delito de fraude se a establecido que hasta la última reforma, se describía el delito de fraude originalmente como estafa, en éste sentido creímos conveniente recordar lo referente a lo que se establecía, y lo reproducimos de la siguiente manera.- “Cuando el sujeto pasivo del delito que entregue la cosa de que se trata no sólo a virtud de engaños, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años.”

Entrando ya un poco a las reformas que se han producido de acuerdo a este artículo refiriéndonos a la última reforma desaparece este tipo de fraude calificado, a lo que antes como dijimos se denominaba estafa, queremos dejar el comentario que más adelante se encuentra, que ha sido un error involuntario la exclusión de esta agravante, señalando esto porque refiriéndonos al fondo de nuestro trabajo, tampoco se establece una alta penalidad para aquel que haya utilizado ciertas artimañas para conseguir su fin, y en

este aspecto reafirmamos que el delito de fraude que es materia de nuestro trabajo, es una figura delictiva a la cual se le debe dar más importancia, debido a que este como se a dicho anteriormente, se ha convertido en algo moderno, un delito el cual está siendo muy utilizado por las personas para poder conseguir algo de los demás.

La estafa era la denominación que se empleaba en el código de 1871, es ahora lo que entendemos como fraude sólo que aumentando la penalidad de la parte final del artículo 386 Con la última reforma el delito de fraude rezaba de la siguiente forma en algunas de sus partes.- "cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario mínimo, en lugar de pena conjuntiva, lo que era prisión y multa, se sancionará con la pena privativa de libertad o multa, por lo que no da lugar a prisión preventiva y que se sigue persiguiéndose por querrela de la parte ofendida, ya que se encuentra previsto así en el artículo 399 bis, pero se aumentara la pecuniaria que antenormente era de tres a diez veces el salario mínimo."

Por lo tanto actualmente el artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal del año en curso, versa de la siguiente manera -

"Comete delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

"El delito de fraude se castigara con las penas siguientes -"

- I. Con prisión de tres días a seis meses o de treinta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;
- II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez, pero no de quinientas veces el salario; y
- III.- Con prision de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."

Posteriormente haremos referencia a otras penas señaladas dentro del capítulo de fraude, ya que de acuerdo a la forma en que se cometio la conducta antijudica o contraria

a la ley. refiriéndonos a ciertos aspectos con los cuales la penalidad cambia de acuerdo al medio usado para cometer el delito, como versa el artículo siguiente.-

“Artículo 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude. “

A este respecto, existe otro artículo que menciona ciertas circunstancias especiales que no se encuentran tipificadas en los artículos primeros referentes al fraude; sin embargo, el legislador hace mención a ciertas conductas mismas que al realizarlas está encuadrando a lo que podemos entender por fraude, o sea que dicho sujeto desea provocar un daño patrimonial a determinada persona utilizando otros medios que no son mencionados en sus artículos esenciales e iniciales respecto a este capítulo, y se dirige de la siguiente manera.-

“Artículo 389.- se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquier agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores o dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un asenso o aumento de salario en tales organismos.”

“Artículo 389 bis, Comete delito de fraude el que por si o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión, o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones

sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aun con falta de pago parcial o total.

Para los efectos penales se entiende fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.”

3.6.- ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.

Una cuestión importante de señalar y hacer mención, es que los llamados aspectos colaterales mejor entendidos como los puntos adyacentes, también nos dicen en sí la vida del delito, su desarrollo, desde el comienzo en que se despliega la conducta por parte del sujeto activo, hasta la consumación del mismo, es decir, en este caso la obtención de un resultado material consistente en la obtención de una cosa o de un provecho que siempre va encaminado al deterioro económico o patrimonial, durante la vida del delito se puede entender en estos primeros puntos:

“a) Fase Interna.- Se presenta en la psique de l agente cuando surge la idea de cometer el delito de fraude, después lo delibera y finalmente decide ejecutarlo.

b) Fase externa.- es cuando el agente exterioriza su idea de cometer el delito de fraude y prepara todos los elementos necesarios para la realización del ilícito y finalmente lo ejecuta.

c) Ejecución.-

1.- Consumación.- el delito de fraude se consuma en el momento en que el agente por medio del engaño o aprovechamiento del error, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido.

2.- Tentativa.- se puede presentar en el delito de fraude la tentativa acabada e inacabada:

a) Tentativa acabada.- se presenta cuando el agente tiene el propósito de cometer el delito de fraude pero no se efectúa por causas ajenas su voluntad, es el delito frustrado, es decir en la tentativa acabada hay realización de todos los actos de ejecución, sin que se consume el delito por causas ajenas a la voluntad del agente.

b) Tentativa Inacabada.- se presenta en el delito de fraude cuando por causas independientes a la voluntad del sujeto, el delito no se realiza, es decir, el agente omite realizar uno o varios actos que eran necesarios para el resultado previsto.

Participación.-

a) Autor Material.- es el que perpetra directamente el delito de fraude.

b) Coautor.- en unión del autor material comete el ilícito, realizando conductas descritas en el tipo penal.

c) Autor intelectual.- Prepara la realización del ilícito e induce a otro a su ejecución.

d) Autor Mediador.- no comete directamente el hecho delictivo, acude a otra persona extraña que lo utiliza como instrumento para su realización.

e) Cómplice.- se presenta este tipo penal cuando un individuo ayuda al agente en acciones secundarias encaminadas a su ejecución.

f) Encubridor.- es el que oculta al culpable, los efectos, objetos e instrumentos del hecho criminoso.

Concurso de delitos.-

a) Ideal.- el concurso ideal se presenta cuando una conducta comete varios delitos.

Acumulación.-

Nuestro sistema jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica que consistiría en tomar como base para la imposición de la sanción el delito mayor al que se le irán sumando proporcionalmente las sanciones de los demás ilícitos cometidos, sin que exceda de los máximos señalados por nuestra ley penal⁶⁵.

⁶⁵ Lopez Betancourt Eduardo, ob cit, p 326

CAPÍTULO CUARTO

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL DELITO DE FRAUDE PARA CONSIDERARLO GRAVE.

- 4.1 ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS MEDIOS COMISIVOS DEL FRAUDE.

- 4.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SE ADICIONE Y SE CONSIDERE COMO GRAVE EL DELITO DE FRAUDE CUANDO SE DEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 386 FRACCIÓN TERCERA DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS MEDIOS COMISIVOS DEL DELITO DE FRAUDE.-

Como hemos señalado en base al estudio que se ha elaborado sobre esta figura delictiva, entrando al análisis de sus medios comisivos para cometer dicho delito, todo esto en base a que este trabajo está encaminado a señalar al fraude como un delito que se debe tipificar como grave debido a la gran importancia que ha llegado a tener como figura delictiva, ya que al ser un delito patrimonial, causa deterioro económico para el afectado, quien no tiene defensa alguna cuando el sujeto activo por diferentes medios deja en estado económico que puede ser crítico para la víctima, ya que como hemos estudiado en los anteriores capítulos el delito de fraude lo podemos entender como una evolución moderna, en ciertos aspectos de los demás delitos patrimoniales como es el robo, o el abuso de confianza, etcétera; sin embargo para llevar a cabo la aprobación de nuestra hipótesis en nuestro trabajo, en el sentido de que el delito de fraude debe tipificarse como grave en relación a la cuantía, debido a que también es un acto de disposición patrimonial (con relación económica). Como los demás delitos que sí son tipificados como graves, y son castigados de acuerdo a la forma de la conducta desplegada, sabemos que el delito de fraude es un delito instantáneo, que a través de las artimañas utilizadas se hace el activo de ciertas cosas con valor económico, que puede llegar al grado de dejar a una persona en un total estado de insolvencia, es decir, que una persona puede llegar a perder su patrimonio, éste acto puede llegar a perjudicar a terceros sin que éstos hayan actuado en la realización del hecho, por lo tanto primero mencionaremos que los sujetos activos pueden

llegar a la ejecución del acto. En el primero de ellos encontramos al sujeto activo realizando una conducta denominada falaz. La ley establece dos conductas distintas, aunque con cierta similitud, engañar y aprovecharse del error.

En este sentido primero analizaremos la conducta denominada engaño, que es introducir el falso conocimiento a una persona para determinarla o resolverla a hacer algo, como ya hemos visto con anterioridad, hacer o dejar de hacer, en el caso concreto del fraude, el engaño debemos entenderlo como la introducción a ese falso conocimiento en el sujeto pasivo, para determinararlo a resolver o a realizar un acto de disposición patrimonial, el engaño debe importar un comportamiento de índole positivo, en donde encontramos una influencia o una potencialidad psico-causal.

La segunda de las conductas que pueden ser desplegadas por el sujeto activo del ilícito, es el aprovechamiento del error en el sentido literal de la palabra, es el falso conocimiento que puede derivar de cualquier causa excepto de una conducta del activo, lo que sucede es que éste se aprovecha de las circunstancias, no existe un actuar positivo de su parte, sólo es el mantenimiento del error, o bien la pura omisión con eficacia causal, lo anterior nos lleva a mencionar un tema muy debatido en la doctrina, acerca de la estructuración del fraude, que en otras legislaciones se encuentra previsto de una manera muy diferente a la nuestra.

No existe ninguna legislación del mundo que hable expresamente del aprovechamiento del error, todas ellas hacen alusión al engaño, que en ocasiones ni siquiera es mencionado, sino que ha sido labor jurisprudencial al llegar a construir el concepto, pero en ningún caso se habla del aprovechamiento de un error, el estudio sistemático de esto es que ya desde los tiempos preeclásicos y aún de la escuela clásica,

sabían que no era posible que la ley penal acordara una tutela para los casos en que el sujeto pasivo hubiese incurrido en un error, basado en un mero discurso mentiroso para que tal conducta adquiriese la antisocialidad necesaria para sancionarla penalmente y que quien era lo bastante ingenuo para ser burlado con simples discursos mentirosos, no merecía tener la tutela del Derecho Penal. “Por eso Francesco Carrara, considera que el fraude sólo podría ser un ilícito penal cuando se menciona la *mise en scene*, esto es la puesta en escena, el *teatrito*, o sea los elementos de carácter, objetivo que apoyasen la mentira del sujeto activo, así pues Carrara sostiene que éste era el único elemento distintivo en el fraude, entre un ilícito penal y un ilícito civil o de otra naturaleza. Lo importante es la eficacia pisco-causal de la conducta del activo, por lo que siempre que exista la tutela ésta debe estar presente”.⁶⁶

Sin embargo, debemos aclarar que este trabajo no está enfocado a establecer la diferencia o sentido de un fraude penal o civil, sino que está encaminado al estudio de los medios comisivos para llevar a cabo la conducta, la cual da pie para establecer que estos medios no solamente constituyen un acto de disposición patrimonial, sino que algunos van más allá de la escénica de lo que genéricamente reza el fraude. por eso es que es tan importante el establecer al delito de fraude como grave, en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no es más que para que este no obtenga los beneficios que la ley otorga, ya que como se ha podido estudiar, la similitud de un delito patrimonial como es el robo, éste sí en alguno de su casos es señalado como grave, es decir, cuando en algunos de los otros delitos patrimoniales se realizan algunas de las hipótesis establecidas en este artículo, para poder determinarlos como graves, porque no lo podemos hacer así con el *fraude*, es así que lo que podemos entender como un acto de

⁶⁶ Cardozo Ariznandi Enrique, ob. cit., p. 276

FALTA PAGINA

No.

134

la conciencia de este. y en este caso se estaría en que el sujeto activo quebrante una posesión ajena, sin consentimiento de éste, es así que la víctima sería carente de toda eficacia jurídica, penalísticamente y en estricto rigor, aquí no ha existido el consentimiento, de tal manera que tal conducta es encuadrable dentro del delito de ROBO, ya que consideramos que la víctima es inadecuada de realizar el acto de disposición patrimonial y es tal el supuesto que no encuadraría en el fraude.

De aquí la relación con los otros delitos patrimoniales para poder considerarlo como algo igual, que se pueda tipificar como grave de acuerdo a la hipótesis de cuantía del mismo, aclarando que no siempre cuando el sujeto que despliega la conducta antijurídica realiza el acto de disposición patrimonial y por otra parte se puede presentar la situación de que el pasivo de la conducta antijurídica sea distinto del sujeto pasivo del delito, como es en el caso del robo.

Es aquí en donde la doctrina ha determinado a mi entender que no es necesario que el sujeto pasivo de la conducta tenga la facultad jurídica para disponer del objeto material, sino que basta con que realmente tenga la posibilidad de realizar un acto que encierre el acto de afectación patrimonial del pasivo, para que pueda darse la figura.

Dentro del estudio de dos de los sentidos o consecuencias que puede tener el delito de fraude, citaremos el **daño y el lucro**, aclarando que la ley exige la producción de un daño en el pasivo y el alcance de un lucro por parte del sujeto activo. En realidad el daño es la contrapartida del lucro y viceversa, no se trata de dos efectos distintos, sino de uno sólo, pero es complementado con el primero a la luz del sujeto pasivo y luego en relación al activo.

El daño que debe sufrir la víctima debe ser de carácter patrimonial y puede revestir los siguientes caracteres:

- a) Una disminución en el pasivo de manera patrimonial, o bien
- b) Un aumento en el activo y
- c) Diferentes autores señalan la pérdida de un derecho; sin embargo, se dice

que la pérdida de un derecho puede ser encuadrada en la disminución del activo.

Por lo que se refiere al **lucro**, diremos que en términos generales se presenta una ventaja patrimonial, una modificación patrimonial favorable al sujeto activo del delito, que se traduce en un incremento del activo o en una disminución de el pasivo, ya que no es indispensable que ese lucro sea alcanzado directamente por el sujeto activo, pues toda su conducta puede hacer tender a que una tercera persona obtenga ese beneficio, pero basta con que alguien lo obtenga por voluntaria disposición del activo, para que estemos dentro de la exigencia de nuestra ley, de lo anterior se concluye que el delito es de daño y de resultado material, es una figura instantánea porque el daño y el lucro se alcanzan en un sólo momento, aunque después se restaure la situación patrimonial, el delito existirá.

4.2 ANALISIS DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SE ADICIONE Y SE CONSIDERE COMO GRAVE EL DELITO DE FRAUDE CUANDO SE DEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA HIPOTESIS DEL ARTICULO 386 EN SU FRACCIÓN III DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de este párrafo señalaremos algo muy importante, ya que el delito mencionado de fraude es necesariamente de comisión **dolosa** porque la conducta está orientada en los siguientes términos, el alcanzar un lucro, esto es, existe una **intención**, la voluntad está dirigida hacia ese resultado, ya que éste se quiere o se desea, es así como también se debe tipificar al fraude como un delito grave, porque solamente es su única manera de presentarse **de forma dolosa**, y no existe en el fraude ninguna conducta que se pueda establecer como algo culposo, como si fuera algo no intencional que no se quiso obtener ese resultado o sea, el no querer causar ese perjuicio a determinada persona, la disminución patrimonial.

En cuanto al dolo, éste contiene elementos éticos, volitivos o emocionales, el elemento **ético** está constituido por la conciencia que quebranta el deber, el **volitivo**, o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la violación del hecho típico. Dentro de las diversas especies de **dolo** cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas, así se habla dentro de la doctrina del **dolo directo, simplemente indirecto, eventual, indeterminado, alternativo, genérico, específico, calificado, entre otros.**

Sólo se hará referencia a los que son considerados como más importantes, debido a que se reconocen en cierta forma al momento de darse, como un elemento de cierto delito, para que se efectuará esa conducta delictiva.

El **dolo directo** es aquel en que el sujeto presenta un resultado penalmente tipificado y así lo quiere; hay voluntad en la conducta del sujeto y además de querer el resultado, según Cuello Calón el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

El **dolo indirecto**, conocido también como el dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previniendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

El **dolo eventual**, considerado por algunos autores como el indeterminado, existe cuando el agente se presenta como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias, y del resultado, éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia nada más, lo que en última instancia lo interpretamos como el de acéptalo.

Es de considerarse que la gravedad de una conducta tipificada, y sobre todo la calificativa que se le puede dar, está relacionada fundamentalmente con lo que es llamado **dolo**, tan es así que en nuestra ley penal así está establecido en sus artículos 8o. y 9o., es por eso que relacionamos todos estos puntos para llegar a la conclusión que un delito causa un perjuicio de manera económica, es decir, patrimonialmente, y que sólo se puede llevar a cabo de una manera dolosa a través de los diferentes medios que se señalaron, para considerarlo como grave, en relación a su cuantía como se mencionó con anterioridad, es

decir. en el análisis del trabajo tratamos de señalar los diferentes puntos, que existiendo una conexión entre ellos mismos, nos dan el resultado de que sí debe ser considerado así, de esta forma grave, encaminado todo a que se trata de un delito al que no se le ha dado la importancia que a otros delitos patrimoniales ya son tipificados como graves.

Resultando un análisis del delito de fraude, de acuerdo a nuestro conceptos. para un mejor entendimiento de la estructura del mismo, en relación la *gravedad* que queremos establecer en el, es muy importante, porque aquí podemos describir la forma en que se estructura y más importante es que de acuerdo a lo asentado podemos especificar cada uno de los puntos esenciales que le dan cierta similitud con otros delitos, para comprobar nuestra hipótesis, de acuerdo con ello comenzaremos aclarando que no seguiremos ningún orden previamente establecido por los diferentes analistas de cada delito.-

La *conducta*, aquí debemos decir que el delito de fraude, es una figura antijurídica que se puede dar de dos formas, una es la de acción, es decir. la actividad voluntaria realizada por el sujeto y en el fraude se puede decir que el sujeto utiliza cualquier medio para conseguir la cosa deseada Y de omisión por comisión, lo que se da cuando se produce el resultado típico y material por un no hacer voluntario, violando una norma, el sujeto decide no actuar para producir un resultado delictivo y en el fraude es que se aproveche de un error

Por el número de actos es *unusubsistente*, porque se consume por una sola actividad.

Por su *duración* es un delito instantáneo, porque se consume en el momento mismo de la acción, en que se han realizado todos y cada uno de su elementos del mismo, su

duración de este concluye en el momento mismo de ejecutarse, por eso el fraude es *instantáneo*, porque se concluye al aprovecharse de un error o del engaño.

Por el *resultado* es material, son aquellos que al consumarse se produce un cambio en el mundo exterior, es decir, al aprovecharse del error o del engaño, obtiene una cosa que produce un daño y un cambio en el pasivo, es por eso que también se clasifica al fraude como un *delito de daño* que es directo y afectivo al bien jurídico tutelado o protegido por la ley, una disminución patrimonial.

El *elemento interno* del delito de fraude es el dolo, el delito de fraude sólo se puede presentar mediante el dolo.

Por el *número de sujetos*, el fraude es unisubjetivo, porque en el fraude sólo se requiere que un sólo sujeto actúe en la realización del delito.

Por su *persecución*, el artículo 399 bis, del Código Penal vigente señala que el delito de fraude se seguirá por querrela de la parte ofendida

Por el sujeto activo, no es susceptible este delito sin un sujeto que lo cometa, el autor puede ser, material, intelectual, cómplice o autores inmediatos. Y el *sujeto pasivo* es quien al que recae la conducta descrita por la ley como antijurídica, y el que es titular del bien jurídico protegido, el patrimonio.

El *bien jurídico protegido*, el estado al describir la acción u omisión que considera delictuosa, se fundamenta en un valor que tutela y protege.

El *objeto material*, es la persona o cosa en la que recae el delito, en el fraude el patrimonio es el afectado, en algunos casos el objeto material coincide con el sujeto pasivo

El delito de fraude por relación a su *estructura* es simple porque, tutela el patrimonio, y por su *composición* es normal, porque se limita a hacer una sola descripción, también es un delito *autónomo e independiente*, porque no necesita otro tipo para tener existencia o vida propia.

El fraude es un delito *fundamental o básico*, porque no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de otra.

La *ausencia de conducta*, es realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería como en los siguientes casos.- a) *bis mayor o fuerza no proveniente del hombre*, b) *bis absoluta o fuerza física*, o los movimientos reflejos como el sueño, sonambulismo, movimientos reflejos y lo que el delito de fraude maneja como caso de ausencia de conducta el hipnotismo.

El *tipo o tipicidad* del delito de fraude se encuentra en el artículo 386 del código penal, el aspecto negativo es la *atipicidad* que es cuando no haya adecuación al tipo, en el caso del fraude es la ausencia de calidad exigida por la ley, puede ocurrir por falta de calidad en los sujetos tanto, en el pasivo como activo, falta de bien jurídico protegido, por falta de objeto material, por no realizar los medios comisivos, por falta de referencias temporales y de ocasión, y sobre todo la falta de un elemento general o elemento mismo, en la no integración del tipo, la traslación a otro, la existencia de un delito imposible.

La *antijuridicidad*, es lo que está contrario a derecho, en este *las causa de justificación* que encontramos en el delito de fraude son las que pueden ocurrir, que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo, no ser antijurídica por mediar alguna causa de justificación, son el aspecto negativo de la antijuridicidad, en el

fraude según los autores no opera ninguna causa de justificación, pero algunos mencionan la *obediencia jerárquica*.

La *imputabilidad* se da cuando el agente del delito de fraude tenga la capacidad de querer y entender para cometer la conducta contraria a derecho.

Las *acciones libres en su causa*, no es en ningún caso imputabilidad, ya que el agente, por su propia voluntad se coloca en ese estado, sin dejar de ser imputable. En este sentido la *imputabilidad es el aspecto negativo o contrario* a lo que se entendió como imputabilidad, las causas de *imputabilidad son*: a) incapacidad mental o b) desarrollo intelectual retardado, artículo 69 bis.

El *lugar y tiempo* se refiere a donde y cuando se cometió el delito, en el caso del fraude, el delito se debe sancionar en el lugar que se cometió, según la teoría del resultado, el lugar donde el agente se hace ilícitamente de un objeto o bien alcanza un lucro indebido.

Por su *formulación es un delito casuístico*, ya que está constituido de dos hipótesis y además un delito *de resultado material*, porque al consumarse se produce un cambio en el mundo exterior. La *culpabilidad* es como lo hemos repetido el dolo, dentro de su aspecto negativo la *inculpabilidad* menciona varias hipótesis, a) un error esencial de hecho invencible o por error de licitud, la no exigibilidad de otra conducta.

Las *condiciones objetivas de punibilidad* en el delito de fraude se menciona que no existen; por otro lado la punibilidad está establecida en el artículo 386 del Código Penal vigente, dentro de su aspecto negativo

Las *excusas absolutorias*, el delito de fraude no presenta.

El fraude, es un delito patrimonial, la obtención de cosas utilizando algunos medios, como ya lo decía el Código de Manu, castigaba al que cambiaba las cosas o el de

Hammurabi que castigaba las falsificaciones, las leyes hebraicas, como ya se dijo antes, lo que tratamos decir es que desde ese tiempo ya existía la idea de “un aprovechamiento o engaño, idea que sigue en pie, para formular el concepto que ahora tenemos, por eso sostiene Alfredo Nicéforo, que el delito no desaparece, sólo se transforma, y adquiere nuevas manifestaciones y que todo esto arriba en un crimen moderno.

En Roma el fraude, era conocido con la palabra estellionato, animal de varios colores, es decir, el sujeto al realizar la conducta utilizaba ciertos medios especiales y diferentes a los demás delitos, en específico de los patrimoniales; sin embargo, desde ese tiempo ya se decía que este delito tenía como esencia el *dolo malo*, mediante un *actio doli* y se separaba de la figura del hurto, la falsedad y la estafa, toda vía no se obtenía un concepto genérico, pero se especificaban ciertas conductas para castigarlo, en España, tampoco se obtenía un concepto, seguían enumerando las conductas para castigarlo, sólo a principios del siglo XIX, se separó al fraude de los delitos de falsedad para ser un delito de carácter “patrimonial”, el delito en examen se seguía considerando como estafa, y se le llamó *fraude* en el Código Toscano de 1853

En Francia se llegó a castigar severamente los delitos de fraude más graves, ésta es un base muy importante para la sustentación del presente trabajo, en nuestro país también desde los Aztecas se castigaban ciertas figuras relacionadas con este ilícito; sin embargo, aquí se hacía alusión a los timos y engaños, la primera codificación fue de en el año 1824 de nuestra Constitución Política y del Código Penal de 1835 de Veracruz, en referencia el Código penal de 1871, en su artículo 413, daba un concepto general de lo que se entendía por fraude, un concepto específico del delito. En realidad en este punto podemos concluir que, como ya se vio, el aspecto interno o esencial desde el principio de

la definición de ésta figura es el **dolo**, que se puede observar a través de la clasificación que se hizo del mismo, desde el primer elemento, que se denomina **conducta**, que puede ser una acción u omisión, es decir, un hacer o dejar de hacer, que nosotros observamos desde el primer momento como algo viciado, con dolo al realizar el ilícito.

Entre el **dolo** y los elementos del delito de Fraude, se encuentran puntos esenciales que deben tomarse en cuenta desde su evolución, después de que se hizo referencia a la figura del **dolo**, encontramos que en razón de su evolución en el mundo jurídico, su esencia en cuanto a los elementos formativos, no ha cambiado en nada, solamente lo que cambia de la figura en comento, es en cuanto a su significado como se mencionó y que era llamado de diferentes formas durante su evolución, hasta llegar a una definición general, pero que también dentro del concepto anterior como en el vigente, encontramos que los puntos esenciales de su estructura no han cambiado, en tiempos anteriores, además de sus diferentes títulos o nombramientos que le daban, en un principio lo relacionaban con el delito de falsedad, lo que resulta de importancia para este trabajo de tesis, toda vez que la falsedad es un **dolo**; posteriormente se separó de esta clasificación; sin embargo, después se le encasilló como figura de estafa, así dejaba de ser un delito de falsedad para convertirse en estafa, pero dentro de su evolución se le llegó a establecer ya como fraude a partir del Código Toscano de 1853

En México se siguió con esta clasificación, como con el significado, a partir de que comienzan las codificaciones, es decir, a partir del Código de 1871, que tuvo aplicación en materia federal, tanto los elementos anteriores de la historia como los vigentes no han cambiado mucho, sólo la forma de clasificarlo y de sancionarlo, pues la esencia del **dolo** y

los medios comisivos siguen siendo los mismos, y la recapitulación que se hizo de la historia fue sólo para hacer la comparación con lo que ahora comprendemos como fraude.

En este sentido, se ha hecho un análisis relacionado con lo que tratamos de probar o sea, la de tipificar como grave al delito de fraude, de acuerdo al concepto que ahora tenemos, tanto de la doctrina, como del Código Penal vigente, al observar tanto a los elementos que lo integran, como sus medios comisivos para llevarlo a cabo, sin dejar de mencionar la similitud de algunos aspectos con los conceptos que se tenían en la historia, como una acción encaminada a eludir, engañar, o el aprovecharse de la otra parte, para hacerse de una cosa; o de una cantidad de dinero. En cuanto a lo que se obtuvo respecto a la naturaleza jurídica, lo relacionamos con su origen o nacimiento, su fundamentación para sancionar ésta conducta, por el engaño, y por lo que se puede entender como la mutación o la alteración de la verdad, para obtener algo, lo que se relaciona con un bien jurídico protegido, en donde observamos que en un delito cometido en contra de un bien tutelado por la norma fundamental, es decir, algo protegido por la ley, y en el caso específico nos referimos al patrimonio.

La importancia de señalar su gravedad es porque ese patrimonio, puede ser lo único con que cuenta una persona y en cuanto a la relación que se le puede dar con la gravedad, es porque con una conducta delictiva, se puede perder lo único que tiene y que sólo el titular de ese patrimonio puede disponer. Además en las legislaciones locales de Guanajuato, Sonora, Jalisco, Aguascalientes, Quintana Roo, Sincloa, Veracruz, Estado de México y Querétaro, las cuales fueron citadas con anterioridad, se sigue hablando de una estructura general partiendo de dos elementos el engaño y aprovechamiento, aclarando que la tipificación dentro de cada legislación, es de acuerdo a la manera en que

su legislador lo conceptúa, pero prevaleciendo *el dolo*, el provocar un daño, que es otro aspecto de la gravedad de este delito, y algo muy importante es lo que *se dice en cuanto que el delito de fraude, que no puede ser sin intención o sin dolo*; tanto es el grado de diversidad de conductas con la cuales se puede cometer, que la ley tuvo que enumerarlas, a través de una lista, y la de dividir la figura delictiva en genérico y específico.

Con base a lo anteriormente mencionado, otro punto esencial para la comprobación de la hipótesis establecida en el presente trabajo, es la relacionada con el texto original de la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es de gran relevancia, porque, el método que se utilizaba para calificar la gravedad del ilícito cometido, y como consecuencia para establecer si el ilícito obtenía el beneficio de libertad a través del resultado del término medio aritmético de la pena, es decir, la media de la penalidad del delito, la cual se obtenía sumando la pena máxima con la pena mínima, y daba como consecuencia un determinado número de años de penalidad, el cual si rebasaba el término de cinco años de pena que la ley establecía, se consideraba como un delito grave, y como resultado, el sujeto activo del ilícito no alcanzaba el beneficio de la libertad provisional bajo caución, establecido en el artículo 20 en su fracción I, de la Ley Suprema, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1993, el precepto sufrió una gran transformación respecto al procedimiento de calificar, si se trataba de un delito grave o no, y como consecuencia para la obtención del beneficio de *la libertad provisional bajo caución*, que ya no era a través del resultado del término medio aritmético, sino con base a la clasificación que se hizo de los delitos considerados como graves, los cuáles la ley los señala en el artículo 268 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, dicha clasificación no menciona al delito de Fraude, como un delito grave, lo cual es esencial para el presente trabajo.

En consecuencia de lo anterior, el sujeto activo del ilícito, en lo específico el autor del delito de Fraude, obtiene dicho beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caucción; sin embargo, también aún y cuando se cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 556 de la ley procesal antes mencionada, nos remite a considerar, otras causas perjudiciales que se derivan, por la concesión del beneficio, uno de ellos es en cuanto a la *garantía de la reparación del daño*, requisito principal para la obtención de la libertad provisional porque, si bien es cierto, se dejó en depósito una garantía para cumplir con el requisito, también es que el ofendido no puede o no podrá disponer de ésta suma o depósito, sino hasta el momento en que el Juez en una sentencia ejecutoriada así lo disponga, por medio de un auto de adjudicación; trasladándonos al principio del presente párrafo, entre otras de las causas que se presentan, es que al no ser considerado como un delito calificado como grave por la ley, el sujeto activo del ilícito, tiene la posibilidad de sustraerse a la acción de la justicia para no ser detenido y posteriormente, después de determinado tiempo, obtener otros medios o recursos legales con los cuales se detendría el proceso, o en su caso, no poder ser detenido por la autoridad judicial, lo cual traería como consecuencia muchas trabas para la culminación del juicio, y la sentencia nunca sería dictada, encaminado a que el auto que señala la adjudicación de la garantía de la reparación del daño que sufrió el ofendido, no se puede ejecutar, aun en el caso de la existencia de un depósito en garantía por parte del actor, para la obtención del beneficio de la libertad provisional, debe señalarse en una sentencia el auto de adjudicación, o sea, *el monto estimado de la reparación del daño*, y demás circunstancias

como *las sanciones pecuniarias y caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo se deriven en razón del proceso*, por cuanto a la caución que se da por garantía de cumplimiento, como se mencionó ésta se da al final del juicio por auto que determine el otorgamiento de esa garantía a el perjudicado, estableciendo que en la sentencia hubiera salido beneficiado, es decir, que fuera condenatoria, y se contemple el auto de adjudicación de la garantía de la reparación del daño, el modo por el cual se podrá obtener la garantía es complicado, sobre todo si el depósito se realizó a través de una Institución Financiera, se daría otro procedimiento o tramitación para el cobro de esta garantía por parte de la persona afectada, en el sentido del tiempo en que se pueda hacer efectivo el cobro.

En este sentido, en cuanto al daño que fue causado al ofendido, debido a que como el juicio nunca llega a su fin, es decir, a una sentencia por las ventajas que se le da al activo, en cuanto a poder interponer todos aquellos recursos o beneficios que le permite la ley, para poder combatir el juicio que se le sigue, dejando a un lado las garantías del ofendido, en otra cuestión hacemos referencia a que la mayoría de los sujetos activos otorga una fianza, como garantía de la reparación del daño y el pago de daños y perjuicios para obtener éste beneficio aun y cuando el acusado incumpla en forma grave, y surtiendo efectos la fianza en cuanto a lo referente de la *reparación del daño y el pago de daños y perjuicios*, para el ofendido es problemático obtener dicha garantía, por parte de la afianzadora, por lo tanto podemos entender que en materia de *reparación del daño* y el pago de daños y perjuicios es por otra vía aparte y por lo cual se piensa que las autoridades judiciales deberían tener en un mejor plano, es decir, a través de una sentencia ejecutoriada en la vía penal, debería establecer sobre la forma en que se otorgará la garantía que fue dada en depósito, para la *reparación del daño y el pago de daños y perjuicios*, cumpliendo

con cada uno de los requisitos, haciendo la aclaración que el debate de estos puntos son materia de análisis y por lo tanto nosotros hacemos nada más la referencia en cuanto al otorgamiento del beneficio, por lo que hace a la *reparación del daño* y la forma en que se resolverá al que resultó afectado por esta conducta.

Lo antes mencionado, es una de las formulas que se pueden aportar, es que al negar el beneficio de la libertad provisional por tratarse de un delito grave, el sujeto activo del ilícito podría ser detenido y consignado ante las autoridades judiciales y consideramos que no podría realizar ninguna acción para suspender el juicio que se origino como causa del ilícito, ni realizar algunas de las siguientes circunstancias.- a) sustrerse de la acción de la justicia; b) el poder interponer otros recursos legales para detener el juicio que se origino por la comisión del delito y; c) la parte afectada podría aportar datos suficientes para comprobar la culpabilidad de tal sujeto y d) al concluir el juicio, se cumpliría la reparación del daño

En esta última parte podemos decir como consideramos que debe tipificarse como grave el delito de fraude, un ejemplo o caso en el cual la gravedad es relevante aquí, haciendo la mención de este caso comenzando de la siguiente manera:

“Lankenau Rocha fue detenido el 17 de noviembre de 1997, y enfrenta tres procesos por el delito de fraude”⁶⁷ En este sentido y comenzando con esta premisa, los abogados de este sujeto, promovieron un amparo en relación a las ordenes de aprehensión, por considerar que se trata de un delito no grave por ser fraude, problema Judicial, urgía una reforma legal para los delitos de cuello blanco, sean considerados como

⁶⁷ El Financiero, año XXII, No. 4627, p. 50

graves y no permitan la libertad provisional bajo caución, lo cual por cierto ha quedado fuera del alcance de Lankenau con esta fuga.

“El Juez Séptimo de Distrito en materia Penal en el Distrito Federal, por no haber arraigado a Lankenau en esta capital y por no haber autorizado la vigilancia en su residencia y así el Juez Primero de Distrito en Nuevo León le concedió la Libertad Provisional respecto a la primera orden de aprehensión y no haber permitido obligar a Lankenau a rendir su primera declaración”.⁶⁸ Como se ha visto en este caso, el sujeto activo del delito puede obtener protección de la justicia a través de un amparo, a sabiendas que cometió un delito, pero que por no ser considerado como grave, pudo evadir la acción de la justicia.

“Luego de 72 horas de desaparecido el ex-presidente del grupo financiero, tuvo dos aliados, los únicos que se desprenden y se pueden señalar por el hecho de que aún no haya ingresado a prisión son: La Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Penales, la primera como parte del juicio de amparo que prevé la suspensión provisional, el Juez de Distrito que conoce del asunto debe conceder a petición del quejoso, en caso de órdenes de aprehensión por delitos no graves, que permitan que el inculcado se presente ante el Juez de su causa sin la necesidad de ingresar al reclusorio, únicamente para que comience el proceso penal

El segundo porque no califica como graves los delitos patrimoniales, fiscales, y que por lo tanto permite que la suspensión provisional tenga los efectos mencionados”⁶⁹ Sin embargo los integrantes de la legislatura de Nuevo León consiguió la fórmula para poder consignar a este tipo de personas que cometen este delito:

⁶⁸ El Financiero año XVII, No. 4576, p. 42

⁶⁹ El Financiero año XVII, No. 4577, p. 48

“Se acusa de fraude, en la modalidad de asociación delictuosa, que era considerado como delito grave, hay una excepción, si el delito es considerado grave, no es suficiente ya la suspensión provisional”⁷⁰

En este caso que se cometa, sólo así se pudo detener a una persona, sin que pudiera obtener este beneficio.

“Auto de formal prisión, dicto el Juez Tercero de Distrito de lo Penal en el Estado de Nuevo León, lo considera responsable del delito de fraude por siete millones de dólares, cometido en asociación delictuosa, se presentó mediante querrela de un abogado por parte de doce inversionistas”.⁷¹

Aquí ya se dio lo que tratamos de demostrar que debe existir un cambio para la penalidad de este delito, aunque se haga referencia solamente en el Distrito Federal, porque nuestra norma procesal penal se encuentra en la misma situación ya que como se observa, el sujeto activo fue detenido por una modalidad del delito, es decir, algo específico y no por lo referente al fraude en su aspecto genérico

Por otra parte en relación a los beneficios, como vimos el artículo 20 constitucional, antes de alguna reforma, el texto original hablaba del término medio aritmético de la pena para conceder o no tal beneficio; sin embargo, ahora con las reformas actuales, se traslada esta situación a los artículos 268 y 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el

⁷⁰ El Financiero, año XVII, No. 4597, p. 58

⁷¹ El Financiero, año XVII, No. 4611, p. 54

Distrito Federal actualmente vigentes, los cuales señalan los delitos por los cuáles se podrá otorgar el beneficio de la fracción I del artículo 20 Constitucional, libertad caucional.

La Libertad caucional ha sido elevada a un rango de garantía individual, a la que el acusado tiene derecho a disfrutar en el proceso que se le instruya, teniendo como base antes que el delito que se le imputa, no merezca ser castigado con pena que exceda de cinco años de prisión, con la reforma de 3 de septiembre de 1993, la gravedad de los delito, se establece ahora conforme a lo señalado por el artículo 268 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, en otras palabras, será según el delito de que se trate, el ser considerado como grave o no, en los términos establecidos por el precitado artículo 268 antes citado.

Ahora bien, al señalar la constitución antes el límite de cinco años, se refirió a la penalidad, tomada en su término medio aritmético, y para llegar a esta conclusión, basta tomar en cuenta que la fracción I, del artículo 20 constitucional antes de la reforma de 3 de septiembre de 1993, se alude a la pena que corresponde al delito que se le atribuya al acusado y no a la pena que procediere imponer al delincuente, lo cual claramente indica que quiso referirse a la pena establecida, en abstracto, en la ley que define y castiga la infracción respectiva, y no a la pena concreta que deba imponerse en la sentencia, atenta a las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en la persona del inculpaado, y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio, es decir, aquel en el que no influyen ni circunstancias de atenuación ni agravación.

La tesis que antecede se sostiene aun dentro del sistema adoptado por la nueva legislación penal, pues el artículo 118 del Código penal, expedido en 1931, dice para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras; y si tratándose de la prescripción de la acción penal, se toma como base el término medio aritmético, no hay razón para que se considere tratándose de la libertad caucional, ya que en uno u otro caso, se está juzgando del delito abstracto; siendo que no podría obtener este beneficio el que cometa el delito de Fraude, señalando que esto ha sido modificado, tanto en la Ley Suprema en su fracción I del artículo 20, así como en los artículos 268 y 268 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente.

De todo lo anterior, se viene a la consecuencia de que no queda otro medio legal para resolver sobre la procedencia de la libertad caucional, que el de continuar la jurisprudencia establecida con anterioridad en el sentido de atender en cada caso.- al término medio de la penalidad fijada para el delito de que se trate; sin embargo, nos encontramos en la situación de que los delitos son calificados como graves por la ley a los que no se les puede otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, de acuerdo a lo establecido por los artículos 268 y 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala todos los tipos de delitos que se consideran como graves, establecidos en razón al cumplimiento de ciertas hipótesis, dentro de la comisión del delito, de lo que se desprende que el delito de fraude debe tipificarse como grave, y en específicamente de acuerdo a lo establecido de la siguiente manera.- *artículo 386 del Código Penal vigente, en relación con su última fracción que establece la cuantía máxima y en relación con la penalidad establecida*, si se observa el caso o ejemplo antes mencionado, el delito de

Fraude. a parte de ser grave por el elemento interno, esencial, del dolo, también lo relacionamos con lo que debe ser de acuerdo a la cuantía del daño económico causado.

DOLO, PRESUNCION DEL, (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO) siempre que se pruebe al acusado la violación de una ley penal, se presumiría el dolo, en términos del artículo 70, párrafo primero, del código penal vigente para la entidad, salvo que se averigüe lo contrario o la ley no presuma para configurarlo y corresponde al procesado acreditar su conducta carente de intencionalidad, estableciendo una relación entre legislaciones, porque en el trabajo nos referimos al Distrito Federal, en otro caso de jurisprudencia establecida sobre el caso en que se puede dar el dolo, estableciendo que se menciona todo esto porque queremos reafirmar la configuración del dolo en cuanto a la voluntad para realizar el ilícito

DOLO, CASO EN QUE SE CONFIGURA EL (LEGISLACIÓN DE COLIMA) si el ánimo del inculpado es golpear a la pasiva (en el caso del fraude es obtener alguna cosa por medio de engaño o aprovechamiento) estaba encaminado a producirle un daño grave, esa conducta ilícita lógica y legalmente estructura el dolo, y no puede estimarse que aquél obró con preterintención y tampoco que el daño producido a ésta fue cometido por culpa, aun cuando se afirme que el daño fue mayor del deseado, ya que de tal proceder se desprende que el reo, para actuar de sea manera, movió su voluntad para causar una mal

En este sentido si trasladamos esta idea al delito de fraude, se puede entender cada vez más, que el autor de éste ilícito no puede actuar sin intencionalidad, su voluntad ya está viciada y dirigida a producir un daño, el cual aquí encontramos las hipótesis del mismo para poderlo considerar como grave al delito de fraude, en esta forma se considera un ejemplo de la forma que pudiera clasificarse o tipificar en la ley procesal penal

Para concluir con el análisis del delito de Fraude, se propone la siguiente forma de clasificación que realiza el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual señala cuales son los delitos considerados como graves.-

"Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando ocurran las siguientes circunstancias:"

- I. Se trate de un delito grave así calificado por la ley.
- II. Exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de la autoridad de jurisdicción que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público. Para todos los efectos legales, por afectar valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero, sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, evasión de presos previsto en

el artículo 150 y 152. ataques a las vías de comunicación previstos en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; Violación previsto en el artículo 265, 266 y 266bis; asalto previsto en el artículo 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367 con relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX, X, y 381 bis; fraude previsto en el artículo 386, cuando se den las circunstancias señaladas en la fracción III; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, también lo será el delito de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.”

Con esta propuesta, el delito de fraude, no obtendría el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, si no existiese la reforma de la fracción I del artículo 20 Constitucional, aludiendo al término medio aritmético; sin embargo, ahora nos encontramos en esta situación, y lo importante es reafirmar en este trabajo que recordando los medios utilizados para cometerlo mediante engaño o aprovechamiento, los cuales

contienen el elemento esencial del dolo, otros de los apoyos para que se tipifique como grave y no se pueda otorgar el beneficio de la libertad provisional y en su caso hasta pueda sustraerse de la acción de la justicia, y sobre todo, en lo enfocado al caso de la reparación del daño, que aunque ésta garantía se otorga hasta la finalización del juicio, no es lo mismo tener a la persona detenida o consignada, a que se encuentre libre, porque en este caso el sujeto pasivo o quien haya resultado perjudicado con la conducta antijurídica, además de que podrá aportar elementos suficientes dentro del proceso en contra del activo estando este consignado, tendrá más garantía en la reparación del daño en favor del ofendido, ya que lo que sucede actualmente a los autores de esta figura delictiva, es la de otorgárseles el beneficio de la libertad, por estar tipificado como un delito no grave, lo cual es lo que estimamos se debe cambiar y ser tipificado como un delito grave y de como consecuencia, negarse el beneficio de la libertad provisional bajo caución, sí en caso concreto, se presentan las circunstancias de riesgo e inseguridad, previstas en la fracción III del antes referido artículo 386.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En este primer punto se observó el claro avance que ha tenido el delito de fraude. a través de la historia, tanto en su concepto como en su estructura jurídica, en las diferentes épocas en que ha sido estudiado. no era determinado como fraude esta figura delictiva, sino fue llamado de acuerdo a la época y lugar en que tuvo sus primeras manifestaciones; sin embargo, aunque se hable de diferentes conceptos, como figura delictiva no ha cambiado y sigue vigente, ya que la esencia del delito es la misma, ser cometido por medio de un *engaño*, o por alguna *simulación*, recordaremos las palabras del maestro Alfredo Nicéforo.- que el crimen no desaparece, sino sólo se transforma, al igual que la energía, el delito adquiere nuevas expresiones y manifestaciones diferentes; el delito antiguo era violento, mientras que el delito evolucionado es cerebral o astuto.

SEGUNDA.- En Roma lo llamaron *estellionato*, (era un animal de múltiples colores), al compararlo ahora resulta ser un concepto muy entendible de la siguiente forma, *el actor realiza una serie de conductas engañosas para cometer el ilícito*; sin embargo, en ese tiempo era encasillado dentro de los delitos de falsedad, pero a través de su evolución en Roma, se fue relacionando a la propiedad de las personas en su patrimonio, provocando un daño esencialmente económico, ya desde la época Romana, específicamente en el *Digesto*

se definía que el elemento esencial del delito era el *dolo malo*, es decir, la conducta ya esta viciada antes de cometer el ilícito.

TERCERA- Del estellionato Romano, los países tomaron la base para definir al delito de fraude como tal. en Francia se le llamó *escroquere*, en Italia lo llamaron *truffa*, por citar algunas denominaciones.

CUARTA- A partir del siglo XIX se logró la separación del fraude como un delito de los llamados de *falsedad*, para establecerlo específicamente como un delito de carácter patrimonial, denominándolo de diferentes formas hasta llamarlo *estafa*; sin embargo, aún y cuando las diferentes legislaciones lo conceptuaban como fraude o estafa, el código Toscano de 1853 fue quien comenzó a denominarlo como fraude, el cual marcó un precedente al establecerlo como tal.

QUINTA- Cabe hacer la aclaración que nuestra legislación estuvo influenciada en especial por España, a través de la *conquista*, pero haciendo la observación que nuestros antecesores ya tenían su propio derecho penal, el cual contemplaba la figura de robo que era de carácter patrimonial; pero fue hasta la legislación de Veracruz de 1871, que se hizo referencia a la figura de fraude, y fue el primero que tuvo aplicación en toda la república, siendo el precedente de los posteriores códigos de 1929 y 1931 con algunos cambios superficiales, pero no de fondo.

en la disminución de su patrimonio, y *algo importante para la sustentación de la gravedad del Fraude. es que su realización no se puede cometer de manera culposa.*

Tanto el Código Penal vigente para el Distrito Federal, como las legislaciones de Guanajuato, Sonora, Jalisco, Aguascalientes, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz, Estado de México y la de Querétaro, coinciden en cuanto al concepto en lo general y la estructura jurídica del delito de fraude, diferenciándose en algunos aspectos de encuadramiento de la conducta típica del activo tanto en lo genérico o lo específico y lo referente a las sanciones que deberán aplicarse al mismo.

NOVENA- En lo referente de fraude genérico o específico, desde que se conoce el delito, los estudiosos señalaron una serie de conductas para poder encuadrar las diferentes conductas, como fue el caso de la legislación española, que siguió un sistema enumerativo de conductas, para que en alguna de ellas se pudiera acoplar la conducta del individuo. Cuando se llegó a tener un concepto general de fraude, no podían dejar a un lado, la serie de conductas ya analizadas para encuadrar la conducta del agresor, porque el concepto genérico de fraude que se obtuvo, solamente señalaba la forma de procedencia de cometer el ilícito y la penalidad establecida que se daría al agresor, pero se tuvo que mencionar algo en específico, porque estas conductas son muy variadas y son encaminadas a realizar diferentes especies de daño aunque el resultado se el mismo y el origen del delito no sea igual, mucho menos la procedencia para obtener el resultado.

DECIMA - El Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, señalada en la fracción I. del artículo 20 de la Constitución y su reglamentación en el artículo 556

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece los requisitos para su obtención, el delito de fraude hasta hoy obtiene dicho beneficio no importando la gravedad del mismo al momento de la comisión, por no considerarse como delito grave calificado por la ley. otro de los puntos esenciales es lo referente a la *reparación del daño*, garantía importante, porque depende de la conclusión del juicio o se de un auto dentro del mismo juicio para que se adjudique a la parte afectada la garantía que dejó el procesado referente a la reparación del daño, pero al no ser tipificado como grave, la garantía referente a la reparación del daño no puede ser obtenida hasta darse el auto de adjudicación de dicha garantía a la parte afectada, y si se tratara de una fianza otorgada a través de una Institución Financiera, se daría origen a otra tramitación que se tendría que realizar una vez dictaminado en el proceso, y en el caso extremo de que el actor se sustraiga de la acción de la justicia, además de poder interponer recursos o medios legales para no ser enjuiciado, sería imposible obtener el cumplimiento de esa garantía, por lo que se cuestiona también que garantías tiene el defraudado ante la ley

DECIMOPRIMERA.- El artículo 386 del Código Penal vigente nos da el tipo penal de fraude, y de las sanciones de acuerdo al menoscabo económico que provocó En su aspecto genérico según las circunstancias en que se concrete el ilícito o el daño patrimonial causado, así como la inseguridad en su reparación, da pie a que se debería calificarse como grave y además que se le suspenda el beneficio establecido en la Constitución, el referente a la Libertad Provisional Bajo Caución, así como su integración en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

En cuanto a la conducta y el monto de lo defraudado, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala los delitos que son considerados como graves, de acuerdo a la situación o conducta que se haya desplegado todo con relación al daño causado, es decir, al bien jurídico protegido, por eso es que concluyo que el delito de fraude es un delito que debe ser considerado como grave en función al monto del daño patrimonial causado y en cuanto a las circunstancias que rodean al ilícito.

DECIMOSEGUNDA.- Respecto a la punibilidad que nos da el artículo 386 del Código Penal vigente, en sus tres fracciones, se analizó el concepto genérico del ilícito de fraude, las penalidades que han de aplicarse a cada individuo de acuerdo a la situación en que se encuadre o asocie, la penalidad es importante; sin embargo, la reforma de la fracción I del artículo 386 del Código Penal vigente, señala que la pena y la multa puede ser alternativa, es decir, se cubre la pena o la multa, y las fracciones posteriores señalan que la pena y la multa es conjuntiva, es decir, la multa va aparejada de la pena, esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de Diciembre de 1991 y establece que la pena se hace alternativa o sea se esta entre la pena y la multa

Aquí se señalará algo fundamental con relación a la fracción III, del artículo en comento, ya que la ley al establecer que el delito de fraude no es grave, independientemente de la pena y multa que le corresponda, podrá obtener todos aquellos beneficios que la ley le otorgue, no importando la cuantía o menoscabo que provocó el ilícito se puede hacer alternativa la pena, entre una fianza y la pena privativa de libertad, es decir, poder elegir también entre depositar una fianza o caución o cumple con la pena establecida, obteniendo la libertad provisional con lo que la ley le señala, por no

considerarse como un delito grave, porque si aún se utilizara el término medio aritmético de la pena, en éste caso el sujeto activo del delito no tendría acceso a estos beneficios, pero al no ser así no importando la cuantía del ilícito, puede hacerse alternativa también esa pena sólo con cumplir con los requisitos señalados en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero atendiendo al daño que provoca durante el despliegue de la conducta y la obtención del resultado, debe concluirse que si se dan las circunstancias previstas en la fracción III del artículo 386 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, este delito debe considerarse como grave en atención a la protección del patrimonio y en consecuencia por lo observado en cuanto al monto de los daños causados, debe negarse al sujeto activo del delito el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución.

BIBLIOGRAFIA

1. Cardona. Arizmendi Enrique. Apuntes de Derecho Penal.
Ed. Cárdenas. 2edición, México 1976. pp 319
2. Carrancá y Trujillo. Raúl. Derecho Penal Mexicano.
9edición. Porrúa S.A. México 1987. pp 345
3. Carrara Francesco. Programa de Derecho Críminal.
Ed. Temis. Bogota 1959. pp 432.
4. Castellanos. Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
35ed. Porrúa S.A. México 1993, pp. 350.
5. García Ramírez. Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano.
Ed Porrúa. S.A. México 1994. pp 446
6. González. Bustamante Juan. Principios de Derecho Procesal Mexicano.
4a edición, Ed. Porrúa S.A. México 1985. pp 419
7. González de la Vega. Francisco. Derecho Penal Mexicano.
27a edición Ed. Porrúa S.A. México 1995. pp 448

- 8 Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano.
6a edición. Ed. Porrúa S.A. México 1986. pp. 401
- 9 López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. Ed. Porrúa S.A.
México 1994. pp. 405.
- 10 Macedo S. Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal.
Ed. Cultura. México 1931. pp. 313.
- 11 Manggiore, Gauseppe. Derecho Penal. 2a. edición. Ed. Temis. Volumen I
Bogota 1986. pp. 345.
- 12 Moreno P. Antonio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa S. A.
México 1968. pp. 456
- 13 Pavón Vasconcelos Francisco. Comentarios de Derecho Penal.
4a edición. Ed. Porrúa S.A. México 1983. pp. 346
- 14 Porte Petit Moreno Luis y López Betancourt Eduardo, El Delito
De Fraude. 2a. edición. Ed. Porrúa S.A. México 1996. pp. 1+2
- 15 Quintanilla Valuerra Jesus, Manual de Procedimientos Penales.
Ed. Trillas, México 1996. pp. 321
- 16 Zamora, Piero Jesús. El Fraude. 7a edición. Ed. Porrúa S. A.,
México 1997. pp. 383
- 17 Zamora, Piero Jesús. Garantías y Proceso Penal.
7a edición. Ed. Porrúa S. A. México 1994. pp. 505

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común
y en Materia Federal para toda la República

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

OTRAS FUENTES

Caballenas de Torres, Guillermo. Diccionario de Derecho Jurídico Elemental. Ed. Eliasta. Buenos Aires 1988

De Miguel Palomar, Juan Diccionario para Juristas Ed. Mayo México 1981. pp Vó12

De Pina Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 23a edición Ed. Porrúa S.A. , México 1991. pp 527.

Enciclopedia Barsa. Ed Enciclopedia Británica Publishers mc México 1986 pp 570

García-Pelayo y Gross, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Ed Larousse, México, 1989. pp. 1663

Garrone, Jose Alberto. Diccionario Manual Jurídico. Abeledo Perrot Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires 1987 pp 456.

Goldstem, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología.

2a. edición Ed Astrea. México 1983. pp 667.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico

Mexicano. 9a. edición Ed Porrúa-UNAM. México 1996. pp. 3271

OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Ed Bibliografía Argentina.

Tomo XVII. pp 1165

Ramírez. Grondona Juan D.. Diccionario Jurídico. 10 edición

Ed Elasta. Buenos Aires 1988. pp. 1988.

HEMEROGRAFIA

El Financiero

Rogelio Cárdenas

México, D.F. 1998